

**EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES EN QUE SE
DICTA SENTENCIA ANTICIPADA TRAMITADOS POR LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE PASTO PERIODO 2016-2017**

**DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ
JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ
MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
SAN JUAN DE PASTO
2019**

**EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES EN QUE SE
DICTA SENTENCIA ANTICIPADA TRAMITADOS POR LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE PASTO PERIODO 2016-2017**

**DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ
JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ
MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ**

**Trabajo de Investigación para optar al título de Magíster en Derecho Procesal
Contemporáneo**

**Asesora
Dra. Mónica Bustamante Rúa**

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
SAN JUAN DE PASTO**

2019

Contenido

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
La Sentencia Anticipada	6
El Derecho de Contradicción.....	11
2. MARCO TEÓRICO: LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA NORMA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA	14
Definición de Sentencia.....	14
Sentencia desde la norma.....	14
Sentencia desde la doctrina.....	16
Sentencia desde la jurisprudencia.....	23
Sentencia Anticipada.....	26
Antecedentes de la sentencia anticipada en materia civil en la legislación colombiana.	30
Sentencia anticipada en el Código General del Proceso.	36
Control de convencionalidad en la sentencia anticipada.....	50
3. EL DEBIDO PROCESO DESDE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A PARTIR DE LA NORMA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA	56
El Debido Proceso	56
El Derecho de Contradicción.....	66
El derecho de contradicción desde la jurisprudencia	70
Objeto y Fin del Derecho de Contradicción	74
Naturaleza del Derecho de Contradicción.....	77
4. LA SENTENCIA ANTICIPADA CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO ... ¡Error! Marcador no definido.	
Desarrollo Normativo en España.....	¡Error! Marcador no definido.
Desarrollo Normativo en Ecuador.....	88
Desarrollo Normativo en Uruguay	89
Desarrollo Normativo en Perú.....	92
Desarrollo Normativo en Chile	96
Desarrollo Normativo en Brasil	97
Desarrollo Normativo en México.....	100
5. GARANTÍA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LA SENTENCIA ANTICIPADA ..	102
Análisis del derecho de contradicción en las sentencias anticipadas	102

6. OBJETIVOS	154
Objetivo General.....	154
Objetivos Específicos	154
7. PROPÓSITO	155
8. METODOLOGÍA	158
Tipo de estudio	158
Población y Muestra	159
Población.....	159
Diseño de muestra.....	160
Diseño del Plan de Datos	160
Gestión del Dato.....	160
Obtención de los datos.....	161
Plan de análisis..	164
9. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	166
10. CONCLUSIONES	190
11. ÉTICA	198
BIBLIOGRAFÍA	199
ANEXOS	206
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	218
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	219
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	¡Error! Marcador no definido.
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	220
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	221
N.º . FICHA BIBLIOGRÁFICA	222
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	223
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	224
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	225
N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	226

El derecho de contradicción en los procesos civiles en que se dicta sentencia anticipada tramitados por los Juzgados Civiles Municipales de Pasto periodo 2016-2017

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Sentencia Anticipada

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el 20 de Abril de 2016, en la Ciudad de Pasto, se busca que el operador judicial logre generar una administración de justicia célere y eficaz, por lo cual se ha dispuesto un sinnúmero de actuaciones para agilizar el trámite de cada asunto, las cuales se deben agotar en una etapa oral.

Fue así como se consagró la continuación del proceso mediante audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencias que se llevan a cabo por haberse presentado excepciones de mérito que debe estudiar el juzgador, confrontarlas con las pruebas arrojadas al plenario y así determinar a qué parte procesal le asiste razón dentro del proceso. Caso contrario cuando, si bien existe un asunto, no se alega o no se presenta medio exceptivo alguno, se dicta una providencia en la cual se prosigue con la ejecución.

Por eso el juzgador tiene la facultad de culminar los procesos a su cargo a través de una figura, la cual si bien se encontraba regulada con anterioridad en la normatividad procedimental, en esta oportunidad se le ha dado un trato especial, al consagrarse como tal y ampliarse su ámbito de aplicación. Se trata de la sentencia anticipada, regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), y la cual consagra la facultad del juzgador de proferir fallo de mérito antes de la etapa procesal correspondiente, siempre y cuando se encuentre inmerso en ciertos eventos, tales

como: que las partes o sus apoderados lo soliciten de común acuerdo, cuando no existieren pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva, la transacción o la carencia de legitimación en la causa.

Ahora bien, las providencias son manifestaciones de la voluntad del Estado en desarrollo de la función jurisdiccional, es decir, la facultad que tiene el juez de dictar o tomar una decisión en virtud de la función de administrar justicia y descongestionar el sistema. Por eso, el contenido de ese fallo debe encontrarse motivado, el juez debe establecer las razones por las cuales toma una determinada decisión y debe dejar por sentado cada aspecto encontrado en el proceso, entre hechos y pretensiones y las pruebas que lo soporten. Así se dicta una decisión justa y que resuelva el problema que se le ha llevado con el asunto, para así garantizar la seguridad jurídica.

Para entrar a revisar los estudios relacionados con el tema de investigación se hace necesario tener en cuenta los antecedentes de la sentencia anticipada y del derecho de contradicción, entonces, en primer lugar, se examina lo regulado en el Código de Procedimiento Civil. Con respecto a la sentencia anticipada:

Artículo 186.- Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas. (Presidencia de la República, 1970)

De lo anterior se infiere que dicha solicitud puede ser elevada por las partes, para lo cual se fijarán los términos para la práctica de pruebas y la resolución definitiva de la sentencia, en audiencia pública.

Con posterioridad, en 1991, el Gobierno Nacional en cabeza de la Presidencia de la República expidió el Decreto Ley 2651, el cual tenía como objetivo la descongestión del sistema judicial. En su artículo 57 por primera vez se habla en el nuevo Estado Social de Derecho sobre la sentencia anticipada indicando que:

Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

El juez emitirá la sentencia lo más pronto posible con prevalencia del derecho sustancial.

El juez podrá rechazar la petición si advierte colusión o fraude o si los apoderados no se encuentran expresamente facultados para formular dicha solicitud. (Presidencia de la República, 1991)

Actualmente rige la Ley 1564 de 2012, la cual contiene en su artículo 278 lo referente a la sentencia anticipada, e indica que:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Congreso de Colombia, 2012)

Lo anterior encuentra concordancia con lo expresado en el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece las clases de providencias para decidir sobre las pretensiones, la resolución de recursos y los autos que se pueden proferir.

En su investigación denominada “Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en el Nuevo Código General del Proceso en Colombia” Rodríguez Albor refiere lo siguiente:

La sentencia anticipada en el Código General del Proceso se establece como mecanismo ocasional para una pronta solución a los conflictos que congestionan los despachos judiciales en Colombia.

La figura de la sentencia anticipada realmente no es una innovación como tal, pues, como podrá verse, tiene antecedentes no sólo en el ámbito local, sino internacional.

Esta modalidad de sentencia siempre ha propendido por una temprana administración de justicia y como alternativa para combatir la congestión judicial que agobia a todos los actores del conflicto, esta vez con el ingrediente extra del uso de la tecnología. (Rodríguez, 2014, p. 1)

Lo anterior plantea el interrogante sobre si la sentencia anticipada puede o no ser el mecanismo apropiado que garantice el derecho de contradicción en un proceso judicial.

Ahora bien, en materia del debate del Congreso sobre la sentencia anticipada, se presentó el Proyecto de Ley número 196 de 2011 Cámara y 159 de 2011 Senado, “por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. En el primer debate, que se llevó a cabo en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se presentó el informe de ponencia en el cual se disponía: **“5. Decisiones judiciales y terminación del proceso:** Amplía la posibilidad de emitir sentencia anticipada; simplifica el contenido formal de las providencias judiciales y los mecanismos para comunicarlas a las partes; disipa las discusiones sobre los efectos de las sentencias” (*Proyecto de Ley 196, 2011*).

Ahora bien, en este proyecto de ley el texto del artículo 278 difiere del texto aprobado, el cual se encuentra vigente hasta el momento, una gran diferencia es que en el cuerpo del texto del artículo referenciado, en su versión proyecto; únicamente aparecen dos numerales en los cuales operaría la sentencia anticipada.

Por otra parte, en el primer debate de la Cámara sobre el proyecto de ley número 196 de 2011, se presentó un cambio en la motivación del artículo en comento el cual se manifiesta:

Sobre las providencias del juez: 1.- Se amplía la posibilidad de proferir sentencia anticipada. En cualquier estado del proceso, incluso en la audiencia inicial, el juez podrá dictar sentencia anticipada, por ejemplo, con el simple interrogatorio de las partes. 2.- Se simplifica el contenido formal de las providencias judiciales y de los mecanismos para comunicarlas o notificarlas a las partes o a terceros. (Proyecto de Ley 196, 2011)

Para este debate se hizo un cambio importante en el cuerpo del artículo 278, sobre la inclusión del numeral tercero y se eliminó la expresión “incluso en la audiencia inicial” del inciso tercero por considerarse innecesaria, ya que el texto establece que podrá ser en cualquier estado del proceso.

El Derecho de Contradicción

En cuanto al derecho de contradicción, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 expresa textualmente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política de Colombia, 1991)

En síntesis, la norma consagra la facultad de contradicción como un mecanismo de ser oído y de defensa de la parte que así lo requiera. Por eso el derecho de contradicción

se encuentra aplicado en todos los campos del derecho, como principio general de las pruebas y la igualdad procesal.

A nivel nacional en la Universidad de Medellín en el año 2014, se publicó el estudio denominado “Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela”. Esta investigación indicó que el debido proceso debe ser respetado mediante juicios de proporcionalidad y que todas las instancias deberán proteger el derecho a la contradicción, sin desconocer los derechos fundamentales que les asisten a todos los colombianos.

El debido proceso probatorio, en su aspecto de contradicción probatoria, es un derecho fundamental exigible en el procedimiento de revisión de los fallos de tutela por la Corte Constitucional de Colombia, a pesar de la celeridad propia de la acción constitucional.

En la investigación de la cual deriva este artículo se estableció que en cinco expedientes de revisión de fallos de tutela relacionados con el derecho al mínimo vital de agua potable para sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional restringió gravemente el derecho de contradicción de la prueba sin justificación alguna, lo cual puede constituir una inobservancia de las garantías probatorias del derecho fundamental al debido proceso, y en especial al derecho de contradicción probatoria. (Zapata y Valencia, 2014, p.1)

La importancia radica en analizar y determinar si lo dispuesto por el legislador frente a la sentencia anticipada cumple con lo estipulado por la garantía de la seguridad jurídica y la descongestión del sistema, o por el contrario, la percepción de seguridad jurídica frente al ciudadano se ve afectada al determinar que no existen las garantías procesales suficientes que lo protejan.

Empero, la aplicación de dicha figura ha generado diversos interrogantes en torno a los trámites y etapas que debe suplir este procedimiento, es decir, si existe un vacío en la norma. Surge entonces la siguiente pregunta: ¿Se garantizó el derecho de

contradicción en los procesos civiles en los que se dictó sentencia anticipada tramitados por los juzgados civiles municipales de Pasto en el periodo 2016-2017?

2. MARCO TEÓRICO: LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA A PARTIR DE LA NORMA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.

(OBJETIVO NÚMERO 1)

Definición de Sentencia

Sentencia desde la norma.

Sentencia judicial es el término que se utiliza para hacer alusión a la decisión o el fallo que emite el órgano competente, para el caso se traduce en el tribunal o un juez, por medio de la cual se realiza una declaración dentro de un proceso judicial. En otras palabras, es una resolución de carácter jurídico que permite terminar la contienda llevada por las partes. El Código General del Proceso define las sentencias como:

... las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. (Henao, 2016, p. 307)

Esta figura no sólo se encuentra regulada en la legislación colombiana, pues en otros países también se ha establecido que la decisión del juez, en la cual se resuelve la controversia, se debe dictar a través de una sentencia judicial. En el caso de Chile, por ejemplo, el Estado regula esta disposición en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CdPC), en el cual se determina, entre otras cosas, que: “Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio” (Código de Procedimiento Civil de Chile —CdPC

de Chile—). Evidentemente, las dos disposiciones atinan a indicar que la sentencia es la que resuelve el pleito puesto a conocimiento.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (CdPC de Nicaragua), si bien no la define como tal, hace una diferenciación entre las clases de sentencias, toda vez que en su ordenamiento jurídico se emite cada una de ellas según la decisión que se vaya a disponer. El artículo 414 de dicha norma consagra:

Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del Juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito. (CdPC de Nicaragua, 1950)

La doctora Virginia Barreiro, docente internacional del Estado de Uruguay, en la ponencia que presentó en este país, “Experiencia uruguaya en la implementación del Código General del Proceso”, expuso que en el Código General del Proceso de Uruguay se consagran diferentes clases de providencias o de sentencias, a saber: las sentencias definitivas, las cuales terminan el proceso, ponen fin al asunto y se pronuncian sobre el fondo o, en otras palabras, sobre el aspecto sustancial; las sentencias interlocutorias, son las que le ponen fin al proceso cuando se admite una excepción previa y si se rechaza la excepción presentada se denominan sentencias interlocutorias simples y, finalmente, las sentencias de mero trámite, las mismas que no tienen un contenido decisorio sino simplemente le dan un impulso al proceso.

Visto de ese modo, la figura de la sentencia tiene similitudes con la regulación normativa, sin embargo, la diferenciación que se hace entre sus clases permite entrever las posibilidades que tiene el proceso de terminar el conflicto que se presentó.

Sentencia desde la doctrina.

Al igual que la definición de sentencia desde el ámbito normativo, algunos doctrinantes del derecho, han ilustrado lo que significa la sentencia. Por ejemplo, Eduardo Oteiza habla de una definición sustancial de la sentencia:

Una decisión estatal que tiene potencialidad coactiva, derivada de la producción de efectos concretos sobre quien resulte vencido en una determinada disputa. Ella debe encontrarse procedida de un proceso judicial en el cual las partes hayan tenido la posibilidad de ser escuchadas y de acreditar la veracidad de los hechos alegados. (Oteiza, 2008, p. 399)

El autor establece varios conceptos importantes respecto al tema de sentencia: en primera medida, afirma que es una decisión estatal, propone que la emisión de la decisión la despliega un órgano del Estado; luego, que tiene una potencialidad coactiva, se infiere que dicha decisión es de carácter vinculante para la parte que no le fue favorable la sentencia, y obliga al extremo procesal, a que cumpla con determinada situación.

Otra definición frente al tema, la hace el tratadista Manuel Ramón Herrera Carbuccia, para quien la sentencia es una emisión de carácter jurídico, dictada por un juez, quien representa los intereses del Estado, pero además reconoce que las decisiones emitidas

deben estar basadas en las leyes preexistentes en el ordenamiento jurídico y en ningún caso deben atentar contra los derechos fundamentales de los involucrados.

La sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante de un poder del Estado obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido. (Herrera, 2008, p. 133)

Eduardo Couture afirma que la sentencia es una “operación intelectual, un largo proceso crítico en el cual la lógica juega un papel altamente significativo, pero que culmina necesariamente en actos de la voluntad” (Couture, 1990, pp. 288-289). Por su parte, en palabras del jurista Devis Echandía:

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción. (Devis, 1966, p. 526).

El doctor Devis Echandía hace alusión en otro de sus textos a la fuerza vinculante que conlleva la decisión que emite un juez al resolver un conflicto, y a este respecto puntualiza:

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita aplicar el que contiene la ley. (Devis, 1978, p. 421)

Es claro que la sentencia es vinculante para las partes procesales, las obliga a cumplir lo que se ordenó, no únicamente dicta el fallo y se termina el proceso, sino que ésta

decisión resulta del estudio de todas las premisas encontradas en el expediente, termina una controversia y se debe obedecer, de ahí la importancia que esta disposición sea ajustada a la ley.

En el *Manual de Derecho Procesal* (Azula, 2016) se define la sentencia de forma más amplia, como un acto procesal que es el resultado definitivo de la actuación jurisdiccional emanada de un juez o magistrado, pero que además involucra diversos actos que le son afines:

Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales. La sentencia como acto jurídico procesal: es una operación mental analítica y crítica. Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria. Pero, hoy en día no sólo se considera como simple operación lógica, sino como un acto procesal del Juez que incluye diversas actividades afines. (UCC, 2010, p. 280)

Jaime Azula Camacho en uno de sus libros puntualizó que etimológicamente la denominada sentencia se deriva del latín *sententia*, que significa sentir, opinar o pensar, es decir, se tiene en cuenta que el juez, quien es el que dicta la sentencia, lo hace de conformidad con su criterio o su forma de pensar sobre el asunto. El mismo tratadista define jurídicamente la sentencia como “la decisión que el funcionario judicial toma sobre el objeto del proceso, vale decir, las pretensiones formuladas por el demandante y la conducta que frente a ellas adopte el demandado” (Azula, 2016, p. 231).

Es evidente que los autores citados dan claridad respecto a la definición de sentencia, empero, también es importante mencionar, como se indicó anteriormente, que la decisión del juez impuesta en un fallo puede clasificarse o diferenciarse según lo que en él se disponga.

Por ejemplo, el *Manual de Derecho Procesal* colombiano (UCC, 2010, p. 285) plasma la diferencia entre las clases de sentencia, a saber: habla de la *sentencia condenatoria o estimatoria*: “cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador”; también refiere la *sentencia absolutoria o desestimatoria*: “cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado”; la denominada *sentencia firme*, entendida como: “aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interponen recurso impugnatorio”; la *sentencia no firme o recurrible*, caracterizada por ser “aquella contra la que se pueden interponer recursos”, y finalmente la *sentencia inhibitoria*, en la cual:

Por falta o imperfección en los requisitos de procedibilidad (ej.: legitimidad en la causa), no resuelve la litis o fondo de la discusión judicial, o aquella en la que, por falta de elementos de prueba que lleven al juzgador a la certeza de los hechos controvertidos, esta clase de decisiones no quedan en firme. (UCC, 2010, p. 285)

Otros de los estudiosos del derecho que hacen referencia en sus textos a la sentencia son Lorenzo Bujosa y Martha Martín del Pozo, quienes la definen como:

Principal acto procesal de cualquier proceso. Principal acto que implica una declaración de voluntad en la que el órgano jurisdiccional va a declarar existente o inexistente el efecto jurídico pedido en la demanda. La sentencia implica una operación compleja de

carácter intelectual destinada a resolver todos los puntos litigiosos objeto de debate, haciendo las declaraciones sobre las pretensiones que se exijan y estimando o desestimando las pretensiones realizando un acto de voluntad. Por tanto, la sentencia es un acto intelectual, de inteligencia, y un acto de voluntad, porque se estima la demanda, se estima la pretensión y se ordena que se realice una determinada prestación. La sentencia es la manifestación externa de ese acto intelectual y voluntario sobre la pretensión planteada. (Bujosa y Martín, 2014, p.134)

Estos mismos catedráticos refieren a su vez que en el ordenamiento jurídico de España existen dos clases de sentencias: “En el ordenamiento español se diferencia entre sentencia definitiva y sentencia firme: La definitiva pone fin a cualquier instancia. Aquí cabe recurso, pudiendo ser discutida por algún órgano jurisdiccional. Si no cabe recurso es ya sentencia firme”. (Bujosa y Martín, 2014, p. 135)

Distinta definición hace Jaime Azula Camacho, quien clasifica las sentencias desde varios puntos de vista, como sigue:

a) *En cuanto a la forma*, pueden ser escritas u orales, conforme al sistema que rijan el respectivo ordenamiento o el proceso en particular. b) *Respecto a la oportunidad* en que se profieran, son de *única, primera o segunda instancia, de casación y revisión*. c) *En cuanto a la decisión* que en ellas se toma, son inhibitorias y de fondo. (Azula, 2016, p. 234)

A partir de las citas anteriores se puede inferir claramente una clasificación de las sentencias, que también se numeran según el fallo que se emita, sea de forma escrita como anteriormente se encontraba regulado —e incluso se efectúa en la actualidad—, o de forma oral, que se emite en audiencia en presencia de las partes. Asimismo, de conformidad con la instancia en que se emitan, si son de única instancia, implica que contra la decisión no se puede presentar recurso alguno ante autoridad judicial superior, si es de primera instancia, la decisión puede ser sometida a recurso, frente al

superior jerárquico de aquel que emitió la sentencia, quien la conocerá, revisará y dispondrá su confirmación o modificación; las de segunda instancia son las dictadas por los tribunales, las cuales revisan y deciden sentencias que han sido conocidas por instancias inferiores, y las de casación y revisión, que son las sentencias de los tribunales que son examinadas por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a esta última clasificación, en lo atinente a la sentencia inhibitoria, es importante mencionar que es aquella en la que el juzgador por diferentes circunstancias se abstiene de tener en cuenta el objeto del litigio y pone fin al proceso sin decidir de fondo el asunto puesto a consideración, es decir, no lo resuelve en sí, lo contrario sucede con la sentencia de fondo, la cual contiene una decisión que sí se relaciona con el objeto del proceso, con la pretensión solicitada en la demanda y da una solución a ella. Frente a este tipo de sentencia, el tratadista Hernán López Blanco indicó:

Las llamadas sentencias inhibitorias, son precisamente todo lo contrario de la sentencia, es decir, son la antisentencia, pues por naturaleza esos fallos inhibitorios no resuelven ni sobre las excepciones ni sobre las pretensiones; por consiguiente no se pueda aceptar su existencia, ya que el contenido mismo del concepto impide calificar como tales a los fallos inhibitorios que, además si se profieren implican desconocimiento del deber del juez señalado en el numeral 5º del art. 42 que le impone decidir “el fondo del asunto” y en el 6º lo conmina a decidir “aun cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido. (López, 2016, p. 654)

Claramente, como lo afirma López Blanco, si la sentencia inhibitoria se denomina “sentencia” pese a que no decide el fondo del asunto considerando las pretensiones, y pone fin a la controversia, se estaría dando un concepto equivocado de sentencia, contrario a las definiciones que se han traído a colación. Sin embargo, la sentencia inhibitoria se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano y por tanto se

debe aplicar, no obstante, como se ha estudiado, la sentencia es una resolución que decide en definitiva el pleito o conflicto suscitado entre las partes, y en ella esgrime el juzgador una razón motivada y ajustada a las normas procesales existentes en el ordenamiento jurídico para tomar tal decisión. Sobre la sentencia inhibitoria, la Corte Suprema de Justicia alude que aquella por regla general es:

Un pronunciamiento que desdibuja el ejercicio de la función judicial, en cuyas actuaciones, por cierto, debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 C. Pol. y 4 C.P.C.). Aunque formalmente es un fallo, la inhibición, en lo material, es la negación del esperado pronunciamiento que debe ponerle fin al conflicto jurídico. Por eso la sentencia inhibitoria, antes que un acto de paz, rectamente entendido —pues no otra cosa es la sentencia judicial—, es un acto que deja latente la controversia, porque nada resuelve; ninguna certidumbre otorga a los derechos disputados y, menos aún, genera confianza de los asociados en las instituciones judiciales, quienes acuden a ellas en procura de una resolución de fondo y no de una frustrante inhibición, con todo lo que ese pronunciamiento envuelve. (CSJ, 2004, Exp. 0115)

Ahora bien, con respecto a la otra clase de sentencia, la sentencia de fondo, el tratadista Jaime Azula Camacho señala lo siguiente:

Las de fondo, a su vez pueden ser *estimatorias* o *desestimatorias*. 1. Las *estimatorias* son las que acogen los pedimentos o pretensiones formulados por el demandante. Las estimatorias, conforme a la naturaleza o índole del pronunciamiento y a la clase de pretensión invocada, son declarativas, con sus variantes de puras, constitutivas y de condena, dispositivas, ejecutivas y de liquidación. 2. Las *desestimatorias* son las que absuelven al demandado de las pretensiones propuestas en la demanda o que declaran probada alguna excepción. (Azula, 2016, p. 364)

En resumen, para los grandes doctrinantes la emisión de una sentencia debe cumplir con ciertos requisitos, pues en su contenido se deben relacionar tanto los hechos, las pretensiones y pruebas, como los fundamentos de derecho y las motivaciones plasmadas por el juez, que relacionados unos con otros logran dirimir el conflicto puesto a consideración; sea que se denomine de una u otra forma, el sentido de la

sentencia siempre será el de terminar un requerimiento propuesto por la parte interesada.

Sentencia desde la jurisprudencia.

Los máximos órganos jurisdiccionales son los que por medio de precedentes sientan bases para el desarrollo normativo de cada país, de ahí la importancia de estudiar la sentencia desde la jurisprudencia.

Evidentemente, la sentencia es asunto de gran consideración en el ordenamiento jurídico, y con este concepto se puede entender más fácilmente qué se pretende con la decisión del proceso o qué debe hacer el órgano competente para dirimir una controversia. Por esa razón, a continuación se hace un resumen de lo hallado en la bibliografía frente al tema. En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha hecho referencia al asunto en reiteradas oportunidades:

Las sentencias forman un todo indivisible, formado por sus motivaciones y sus decisiones. Por modo que cuando el juzgador ha explicado en la parte motiva las razones que lo asisten para declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y en la parte resolutive ha acogido favorablemente todas las pretensiones contra las cuales se adujeron los medios exceptivos, la sentencia, entendida como un solo todo que contiene la manifestación de la voluntad jurisdiccional, es congruente con la demanda y con las excepciones. (Corte Suprema de Justicia, 2000, Exp. 5953)

Lo que indica el máximo órgano judicial es que el contenido de la sentencia, ya sea lo consignado en la parte motiva o en la parte resolutive, es un conjunto, es decir que si se dejó de plasmar alguna decisión, pero que sí se mencionó en las consideraciones

del cuerpo de la sentencia, se debe entender que como tal el juzgador se ha pronunciado y por tanto resuelve al respecto.

La CSJ ha hecho una clasificación de la sentencia, la cual puede ser estimatoria o desestimatoria. La primera, a su vez, “se presenta como declarativa, constitutiva o de condena” (CSJ, 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01711-00.). En un fallo anterior, de corte sustitutivo, la Corte se había pronunciado sobre esta clasificación:

En sentido análogo, las providencias judiciales, según una difundida clasificación ‘[...] se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. [...] La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. [...] Lo común en esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, las sentencias constitutivas o modificativas, no solamente declaran lo que es, sino que constituyen algo nuevo, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. Estas sentencias no son susceptibles de condena, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (CSJ, 2014, Exp. SC5630)

Esta clasificación permite diferenciar las distintas formas que se pueden fallar dentro del proceso, pues cada una de ellas ordena situaciones diferentes, puede ser que declaren un derecho y que se condene al demandado como consecuencia de su existencia; por ejemplo, en un proceso penal se encuentra responsable a una persona por la comisión de un delito y se la sanciona con la respectiva medida, o en un proceso ejecutivo en el ámbito civil, se encuentra demostrado el incumplimiento a una obligación y se condena a la parte demandada al pago de alguna suma de dinero.

Asimismo, cuando en la sentencia se reconoce una relación jurídica, por ejemplo en el caso del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en donde si bien no existe como tal un vínculo jurídico en el que medie un contrato o un negocio entre las partes, mediante la sentencia el juez declara la relación jurídica entre ellas por encontrarse probado un nexo que las ata según sea la responsabilidad en conflicto. Finalmente, se encuentran las sentencias que además de declarar un derecho constituyen algo nuevo, verbigracia el fallo que se emite dentro de un proceso de divorcio o de adopción, en el cual se declara un derecho y se constituye uno distinto.

Ahora bien, La Corte Suprema de Justicia, concibe otro tipo de sentencia, la llamada inhibitoria y de la que se ha hecho referencia líneas precedentes, aludiendo que aquella por regla general es:

Un pronunciamiento que desdibuja el ejercicio de la función judicial, en cuyas actuaciones, por cierto, debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 C. Pol. y 4 C.P.C.). Aunque formalmente es un fallo, la inhibición, en lo material, es la negación del esperado pronunciamiento que debe ponerle fin al conflicto jurídico. Por eso la sentencia inhibitoria, antes que un acto de paz, rectamente entendido –pues no otra cosa es la sentencia judicial-, es un acto que deja latente la controversia, porque nada resuelve; ninguna certidumbre otorga a los derechos disputados y, menos aún, genera confianza de los asociados en las instituciones judiciales, quienes acuden a ellas en procura de una resolución de fondo y no de una frustrante inhibición, con todo lo que ese pronunciamiento envuelve. (CSJ, 2004, Exp. 0115).

En resumen, aunque existen varias definiciones del término *sentencia*, todas apuntan a que dicha figura es la decisión que emite el juez de conocimiento de un asunto, mediante la cual resuelve la controversia puesta a consideración teniendo en cuenta los hechos, pretensiones, pruebas y contestaciones que se aporten durante su trámite, para con ello darle fin al proceso. Además, con lo evidenciado se logró determinar que

existen diferentes clases de sentencias, y cada una de ellas tiende a desarrollar el litigio objeto del proceso de una forma diferente, pero en su decisión siempre está inmersa la resolución del conflicto o la terminación del asunto.

Sentencia Anticipada

Es evidente que el tiempo es un factor importante en la resolución de conflictos, lo que lleva a que el Juez deba dar una respuesta en un tiempo racional y oportuno a las pretensiones presentadas con la demanda. De ahí que se ha tratado de crear en las legislaciones un sinnúmero de disposiciones que permitan alcanzar dicho fin, tal es el caso de la sentencia anticipada, figura sobre la que ya se hizo el respectivo estudio y nos volvemos a referir, pues como se ha afirmado con antelación, se trata del eje central de la investigación.

Jorge Forero Silva habla sobre la sentencia anticipada en una de sus publicaciones. Afirma que el Código General del Proceso creó una figura, la cual dota al juez de facultades, entre ellas la de emitir fallo anticipadamente sin necesidad de dar aplicación y trámite a cada una de las etapas propias del proceso y sin importar el estado en el que se encuentre.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) consagra en el artículo 4, que fue modificado por la Ley 1285 de 2009, lo siguiente: "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. ...". En armonía con lo anterior, el Código General del Proceso le otorga al juez facultades para que dicte sentencia anticipada, sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Los artículos 278 y 372 numeral 9 del nuevo Código, permiten al juez que decida el conflicto dictando la sentencia de fondo, si ya

existen razones para ello, no necesariamente en la audiencia inicial sino en cualquier estado del proceso. (Forero, 2012)

El profesor Sergio Barberio y otros tratadistas presentan, por su parte, una pequeña definición de sentencia anticipada o “tutela”, como ellos la llaman, en su libro *Doctrina y Jurisprudencia Procesal Civil y Comercial*, a saber: “vista como una resolución jurisdiccional, tiene como característica que se da en un proceso en trámite y atiende, esencialmente, la urgencia que se advierte para decidir y la manifiesta probabilidad de alcanzar una sentencia favorable” (Barbeiro, Carrillo y García, 2006, p. 47).

Esta figura, llamada en el ordenamiento procesal colombiano como sentencia anticipada, también se encuentra presente con otras denominaciones en otras normativas nacionales, pero su contenido desarrolla el mismo fin: terminar el proceso antes de lo previsto con sentencia anticipada.

Ahora, es importante traer a colación la definición que brinda Fabián Rodríguez Albor respecto a la sentencia anticipada, pues hace un estudio más a fondo de dicha figura:

Es un acto procesal que propende por una solución temprana a un caso que ofrece certeza del derecho invocado por alguna de las partes sin haberse agotado todas las etapas respectivas. Es una providencia que primordialmente se dictará en audiencia, lo cual antes se podía hacer excepcionalmente, pero sin recurrir a medios tecnológicos, más, la disponibilidad en la actualidad de estas herramientas, permite su aparición en un proceso normalmente tramitado, pues esta requiere de grabación de voz, sistema de audio, manejo avanzado para controlar las participaciones de cada sujeto procesal, copia automática e inmediata de lo decidido, en fin, constituye un gran salto hacia la brevedad de la controversia que aparentemente responde a las exigencias sociales y aún más, globales, aunque en el aspecto práctico, lo más importante será determinar sus alcances o implicaciones como una pronta resolución de conflictos a determinados casos. (Rodríguez, 2014, p. 2)

Es claro que para el autor esta figura procesal, estipulada en el Estatuto General del Proceso, además de consagrar un texto adicional referente a la emisión de las sentencias, también se presenta como un mecanismo moderno que podrá desarrollarse aplicando las nuevas tecnologías y utilizando los medios magnéticos que el legislador quiso contemplar para el desarrollo de la oralidad.

La sentencia anticipada busca que el trámite del proceso sea más corto, que se resuelva de forma rápida atendiendo las particularidades del asunto y poniéndole fin a la controversia de la mano de las nuevas prácticas que se han desarrollado con el avance de la tecnología.

La sentencia anticipada, en general, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, más rápida, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente. Por supuesto que sin demeritar las otras maneras de solución rápida, *verbi gratia*, la conciliación. (Isaza, 2017, p. 62)

Sin embargo, tal afirmación debe considerarse de la mano de la normatividad procesal general, pues no se puede desconocer que la sentencia anticipada se puede emitir siempre que se cumplan ciertos requisitos. Al respecto, es importante hacer alusión a lo enunciado por Barberio, Carrillo y García Solá (2006, p. 193):

Los supuestos de sentencia anticipada, como así también aquellas otras soluciones excepcionales, deben ser utilizadas en circunstancias muy particulares donde el juez compruebe con el material de la causa, en base a sus conocimientos y, fundamentalmente, su prudencia, que se encuentran verificados todos los presupuestos requeridos para su aplicación, so riesgo de desnaturalizar el derecho protegido por la ley sustancial y formal.

En ese orden de ideas, con base en las definiciones plasmadas se pudo establecer claramente que la sentencia anticipada es la decisión que emite el juzgador de

conocimiento de un asunto, de manera pronta, resolviendo el conflicto presentado a él antes de haberse agotado todas las etapas procesales, en el entendido que si se dicta cumpliéndose todas ellas ya no estaríamos en presencia de una sentencia anticipada, sino de una sentencia ordinaria.

Dicha figura puede permitir, entre otras cosas, la agilidad de los procesos, porque ya no se agotarían todas las etapas procesales, y en ese sentido el asunto terminaría definitivamente o tendría una decisión de fondo en un término mucho más corto, permitiéndoles a las partes procesales resolver su conflicto antes de la fecha prevista y al juzgador la posibilidad de descongestionar el despacho judicial, utilizando los medios actuales que la norma trae para la oralidad.

No obstante, se pueden generar inconvenientes durante el trámite del proceso al aplicarse dicha figura, puesto que el dictamen de un fallo anticipado implicaría dejar de desarrollar ciertas etapas que, en determinado momento, podrían influir en la toma de decisiones. Así lo reitera Jorge Peyrano (2000, p. 29):

Si se desea un proceso eficaz necesariamente se deben correr riesgos. Ello obedece a que las ventajas del proceso urgente reclaman habitualmente una dosis de sacrificio del debido proceso y del garantismo común y corriente en materia procesal civil; sacrificio que se hace máximo cuando se trata de las resoluciones anticipatorias.

Sobre este punto, es importante mencionar lo enunciado por los autores Claudio Palavecino y Cristián Ramírez, pues traen a estudio la figura de sentencia anticipada en el proceso monitorio laboral, en el cual se puede observar que la aplicación de esta figura procesal, incluso desde el punto de vista de estudiosos de otros países, puede

generar alteraciones en el correcto trámite del proceso y con ello afectar los derechos inmersos de cada parte procesal.

En Chile, se realizó un examen respecto al proceso monitorio laboral, en él se indica respecto a la sentencia anticipada que: “Entonces, cuando el artículo 500 CT autoriza al juez a dictar la sentencia pronunciándose sobre el fondo de la demanda prematuramente, esto es, sin audiencia previa del demandado, no solo burla en forma directa el mandato de la Constitución, configurándose como una disposición legal abiertamente inconstitucional, sino que además infringe el sistema de garantías y derechos que las naciones civilizadas denominan debido proceso y que la propia Carta Fundamental recoge bajo la expresión procedimiento racional y justo. Específicamente la garantía a la defensa procesal, traducida al menos como posibilidad de responder a la demanda, reconocida en todos los ordenamientos como requisito esencial para la válida constitución de un proceso”. (Palavecino y Ramírez, 2010, pp. 71-80)

Antecedentes de la sentencia anticipada en materia civil en la legislación colombiana.

Luego de haber estudiado de forma genérica lo que es sentencia y sentencia anticipada y de tener claros dichos conceptos, se pasa a examinar la sentencia anticipada dentro de la legislación colombiana y evidenciar los cambios que dicha figura tuvo hasta su consagración en el Código General del Proceso.

En primer lugar, el Decreto 1400 de 1970, mediante el cual se expidió el Código de Procedimiento Civil, consagró en su artículo 186 la figura de la sentencia anticipada, a saber:

Prescendencia total o parcial del término probatorio. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito presentado personalmente, que se proceda a dictar sentencia, con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación; o que se dé por concluido anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso. Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se

prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias. En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o aclaración de los hechos. (Presidencia de la República, 1970)

La anterior norma le permitía al juzgador dictar sentencia de fondo cuando las partes de común acuerdo le solicitaban fallar de plano con las pruebas que se habían aportado al expediente, tanto con el escrito incoativo como con la contestación de la demanda, o también podían requerirlo cuando se desistiera de los medios probatorios que se habían solicitado en el trámite de la demanda. Empero, le otorgaba al Juez la facultad oficiosa del decreto de pruebas, pues en el evento que con las aportadas al proceso no se tuviese la suficiente certeza de lo pretendido, este podrá optar por su decreto y práctica y de esta manera lograr una convicción absoluta de lo que entrará a resolver.

Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 introdujo algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil: transformó el ordenamiento procesal al que se hizo referencia y dispuso en esta oportunidad que el escrito que podían aportar las partes procesales para agilizar el trámite del proceso y proceder con la emisión de la sentencia anticipada, debía allegarse autenticado y podía aplicarse a los incidentes o a cualquier trámite con pruebas, de la siguiente forma:

Prescendencia total o parcial del término probatorio. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso. Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias. En todo caso, el Juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime convenientes para la verificación o

aclaración de los hechos. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los incidentes y a los demás trámites dentro de los cuales exista la práctica de pruebas. (Presidencia de la República, 1989)

Este cambio procesal es importante, ya que al establecer que este tipo de peticiones deben presentarse de forma personal o auténtica se genera una especie de control frente a los sujetos procesales, pues bien, al desistir de las pruebas solicitadas o renunciar al término probatorio, se desiste de una carga procesal fundamental para lograr lo pretendido, situación que únicamente deben presentar los interesados, es decir, los extremos de la lid, y así evitar contratiempos con posterioridad.

Pese a lo anterior, es claro que con esta disposición no se había sentado todavía en la legislación la figura de sentencia anticipada, hasta la expedición del Decreto 2651 de 1991, que se creó de manera transitoria para descongestionar los despachos judiciales y en su artículo 57 estatuyó:

Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre. El juez emitirá la sentencia lo más pronto posible con prevalencia del derecho sustancial. El juez podrá rechazar la petición si advierte colusión o fraude o si los apoderados no se encuentran expresamente facultados para formular dicha solicitud. (Presidencia de la República, 1991)

En esta norma quiso el legislador dar la posibilidad a las partes de solicitar al Juez la emisión del fallo del proceso sin importar el estado en el que se encontrara, empero, le otorgó al juzgador la facultad de decretar oficiosamente pruebas cuando lo estimara necesario, y posteriormente dictar sentencia de forma célere. Igualmente, se advierte en esta norma que el juez, al hallar que la petición sea fraudulenta o se presente por

los profesionales del derecho sin previa autorización de sus mandantes, puede desestimar dicho requerimiento. Esta es otra de las facultades oficiosas del juzgador que permiten hacer un control de legalidad del proceso y así evitar posibles nulidades y traumatismos al asunto.

Luego se expidió la Ley 446 de 1998 con el fin de adoptar como permanentes algunas normas del Decreto 2651 de 1991 y modificar normas procedimentales.

Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez, antes de precluir el término u oportunidad probatoria y sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar y practicar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre. Esta solicitud supone el desistimiento de los traslados, recursos, incidentes, trámites especiales que los sustituyen y en general de cualquier petición pendiente en esa fecha. El Juez podrá rechazar la petición mediante providencia motivada. (Presidencia de la Republica, 1998)

Es claro que en primera oportunidad el legislador les dio la posibilidad a las partes de solicitar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se tuviera en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, pero con la expedición de la norma que declaró con vocación de permanencia su contenido, se definió la etapa procesal viable para presentar la petición de sentencia anticipada, la cual se debe hacer antes de precluir el término probatorio.

Asimismo, continúa la potestad oficiosa del Juez para el decreto y la práctica de pruebas que estime pertinentes en aras de esclarecer los hechos y pretensiones debatidos, también se aclara en dicha reglamentación que la solicitud de emisión de

sentencia anticipada presupone la renuncia a los demás pedimentos presentados por las partes y que se encuentren en curso para su resolución.

Después de ello se expidió la Ley 1395 de 2010, “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, la figura de la sentencia anticipada no se eliminó, por el contrario, se estableció una nueva modalidad para dictarse dicho fallo. Así las cosas, el artículo 6° de la Ley 1395 modificó el artículo 97 del CPC, de la siguiente manera: “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada” (Ley 1395 de 2010).

De lo expuesto se evidencia que además de la potestad que tienen las partes de pedirle al juez que proceda a dictar sentencia anticipada sin continuar con las demás etapas del proceso, también se consagró una nueva forma de fallo anticipado, la cual, en esta oportunidad, el juez la emite de forma oficiosa. Respecto a esta norma, se avizoraba que el legislador quería otorgarle al juzgador la posibilidad de que dictara sentencia anticipada oficiosamente, si encontraba probada alguna de las excepciones previas, y que taxativamente dispuso se incluyeran en el estatuto de procedimiento civil, lo que habría de permitir agilidad de los asuntos a su conocimiento y el desarrollo de una verdadera administración de justicia.

Esta ley, si bien fue creada para entrar a la aplicación de la oralidad en los procesos civiles, mediante Ley 1716 de 2014, se reguló el aplazamiento de la entrada en vigencia del sistema de oralidad previsto en ella.

Para finalizar este recorrido normativo, en lo que atañe a la sentencia anticipada, mediante el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en cuyo artículo 278, tercer inciso, se hizo una combinación de las disposiciones anteriores, y se reguló lo siguiente:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Ley 1564 de 2012)

El legislador adoptó los tres conceptos que fueron surgiendo en la cronología de este recorrido normativo, y amplió la concepción de sentencia anticipada. En primer lugar, dio a las partes la alternativa de solicitarla ya sea por escrito proveniente de ellos o por sugerencia del juez, en segundo lugar, cuando las partes no hayan solicitado pruebas o, a pesar de haberlas solicitado, no son necesarias porque no cumplen con la función de necesidad para su práctica, por último, cuando se encuentre configurada alguna de las que anteriormente se conocían como excepciones mixtas.

Se logró observar el gran avance que tuvo la denominada sentencia anticipada, que indudablemente es una figura que debe estar regulada en el ordenamiento procesal colombiano, toda vez que permite al juzgador y a las partes por llamarlo de alguna

manera, desistir del desarrollo normal del proceso, con todas sus etapas, para disponer que se emita un fallo de forma rápida y lograr una decisión con las motivaciones respectivas, conforme a derecho y con apego a la ley.

Sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

Antecedentes

Bajo las anteriores premisas, respecto a la disposición última que consagra esta figura denominada *sentencia anticipada* y que actualmente rige en el ordenamiento procesal colombiano, se consideró necesario conocer cuál fueron sus antecedentes legislativos en el Congreso hasta su aprobación, observar los cambios que se le hicieron al proyecto inicial y cuál fue el sentido de la novísima disposición dictada.

De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, el Ministerio de Justicia y del Derecho radicó el día 29 de marzo de 2011 en el Congreso de la República, el proyecto de ley n.º 159 de 2011 ante el Senado y el proyecto de ley 196 de 2011 ante la Cámara (*Gaceta del Congreso*, n.º 119). En este proyecto se propuso la creación del Código General del Proceso (CGP) y de otras disposiciones, y en su artículo 278 se consagraba lo referente a la sentencia anticipada. Taxativamente se instituyó:

En cualquier estado del proceso, incluso en la audiencia inicial, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por

sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (*Proyecto de Ley 196, 2011, Cámara*)

Este proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 17 de mayo de 2011 por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* n.º 745 de 2011. Posteriormente, el 18 de octubre del mismo año, en sesión plenaria la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el proyecto de ley, sin realizarle modificación alguna. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* n.º 822 del 3 de noviembre de 2011.

Ante el Senado surgió el primer informe de ponencia para el primer debate de este proyecto (*Gaceta del Congreso*, 114, 28 de marzo de 2012). En dicho documento se introdujeron varios cambios que se propusieron en el pliego de modificaciones integrado para el tercer debate en la Comisión Primera del Senado de la República. Así, frente al artículo 278 se expuso que debe ser eliminada la expresión “incluso en la audiencia inicial”, la cual se incluyó en el inciso tercero de dicha norma, pues, si se indica que la sentencia anticipada debe ser dictada por el juzgador en cualquier estado del proceso, esta expresión era innecesaria y contradictoria.

De la misma manera, al artículo 278 del Código General del Proceso se añadió el numeral 3.º, en el que se ordena al juez dictar sentencia anticipada cuando de la revisión exhaustiva del proceso encuentre demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la manifiesta legitimación en la causa. En ese orden de ideas, se obtuvo que el artículo 278 del Estatuto Procesal General pretendía quedar de la siguiente forma:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la manifiesta legitimación en la causa. (*Gaceta del Congreso*, 114, 28 de marzo de 2012)

Finalmente, en sesión del 11 de abril de 2012, la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República aprobó por unanimidad en primer debate el texto en mención.

Ahora bien, en el informe de ponencia para el segundo debate en la plenaria del Senado de la República (*Gaceta del Congreso*, 261, 23 de mayo de 2012), surgió el siguiente pliego de modificaciones: se cambió la expresión “excepciones de mérito” en lugar de definir las por la vía negativa, como anteriormente estaba regulada. Nótese que en el CGP se eliminaría el artículo referente a las excepciones mixtas, por tal motivo se tornó innecesario calificar la falta de legitimación como manifiesta, razón suficiente para solicitar la eliminación de dicha expresión, siendo ello así se cambió a la denominada “carencia de legitimación en la causa”.

En definitiva, con acta n.º 51 de la sesión ordinaria del día 30 de mayo de 2012, el 15 de junio de 2012 se aprobó el texto final del artículo 278 del Código General del Proceso, en lo que respecta al tema de estudio de la sentencia anticipada. Publicación realizada en la *Gaceta del Congreso*, n.º 379 de 2012.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la

transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Bajo tales argumentos, y después de varias modificaciones, quedó plasmada la derivación de la norma en comento, y es menester entrar al estudio de su contenido.

Análisis del contenido del artículo 278 del Código General del Proceso

Como ya se dijo, en el artículo 278 del Código General del Proceso se consagran tres eventos en los que el juez “debe” proceder a dictar sentencia anticipada, empero, es importante resaltar que cuando se dice que esta figura se puede aplicar en cualquier estado del proceso, se debe indicar en cuáles de ellos sería procedente, pues, en realidad no en todas las etapas del proceso sería posible emitir la sentencia anticipada. Es evidente que sí se puede hacer en la primera etapa procesal, ya que una vez presentada la demanda, luego de haberse notificado debidamente al extremo pasivo del debate y que éste haya contestado la demanda, el juzgador tiene conocimiento de cuáles son los extremos de la lid, qué es lo que se pretende y los fundamentos fácticos que la sustentan, para determinar si profiere o no una sentencia que ponga fin al proceso.

Lo anterior obedece a que el juez tiene suficientes elementos para determinar la necesidad o no de una decisión anticipada, con base en el conocimiento previo de lo acontecido y las pruebas que se aporten para lograr demostrar los supuestos de hecho en que se fundamentan los pedimentos de cada parte. Distinto sucede cuando ya se ha concluido la etapa probatoria, puesto que ya no se hablaría de sentencia anticipada

sino de sentencia ordinaria, toda vez que con esta etapa procesal se continuaría normalmente el proceso.

En ese orden de ideas, es de suma importancia referirse a cada una de las hipótesis que incluye el artículo en estudio, y para entenderlo mejor se hace una breve explicación de su contenido. Recuérdense los requisitos para poder emitir sentencia anticipada: por acuerdo entre las partes por iniciativa propia o por sugerencia del juez, cuando no existen pruebas por practicar o cuando se halle probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Acuerdo de las partes procesales

En este numeral el legislador estableció la posibilidad de que mediante escrito dirigido al juzgado, tanto la parte demandante como la demandada o sus apoderados, o por sugerencia del juez, manifiesten su voluntad de que se emita sentencia anticipada.

La norma es imperativa en señalar que de configurarse alguno de los eventos para dictar sentencia anticipada, como en este caso por solicitud de las partes procesales, el juez deberá proferir la sentencia que corresponda y no puede pretender o supeditar la expedición de la sentencia a la práctica de pruebas, incluso las de oficio, y en tal sentido decidirá con el material probatorio allegado al proceso; al ser por petición de las partes se debe proferir inmediatamente la sentencia, y no hay razón para que ello no suceda.

Respecto a este numeral surgen varias circunstancias: primero, cuando se refiere a que son las partes procesales las que pueden solicitarlo directamente, se puede pensar que inmediatamente se allega la solicitud el juez debe dictar sentencia anticipada. Sin embargo, surge la duda: ¿qué pasa con las demás peticiones que se formularon y que están pendientes por resolver? ¿También se entiende que se desiste de la práctica de pruebas y de la presentación de los alegatos de conclusión?

Antes de haberse consagrado esta disposición, según el artículo 20 de la Ley 446 de 1998, la solicitud para emisión de sentencia anticipada daba a entender que se desistía de todas las peticiones que aún se encontraban pendientes por resolver, y esta situación cambió con la expedición del artículo 278 del CGP, ya que no se consagró tal aclaración, de ahí que exista un vacío jurídico frente a ello. Lo anterior, supone que al solicitarse la emisión de la sentencia anticipada se estaría renunciando a los demás requerimientos que hayan efectuado las partes, toda vez que ellas quieren que se dicte un fallo de fondo con lo que hay en el proceso, por lo tanto no sería necesaria su resolución. Sin embargo, cuando se trata de medidas cautelares resultaría imperioso pronunciarse al respecto, por ser las que en su oportunidad permitirían el cumplimiento de la obligación. En una de sus investigaciones, Laura Huertas hizo alusión al mismo interrogante:

Otra duda que surge respecto a este numeral, es que no se establece de manera clara qué pasará con los incidentes, solicitudes o recursos pendientes de resolver, cuando las partes decidan, por solicitud propia o por iniciativa del juez, que se les dicte fallo anticipado. Se considera entonces que será necesario evaluar el caso concreto para determinar si estas solicitudes se entenderían o no desistidas. Así por ejemplo, la solicitud de sentencia anticipada implicaría el desistimiento de pruebas pendientes por

practicar o de otras solicitudes o incidentes como la tacha de falsedad o el amparo de pobreza, pero no necesariamente implicaría el desistimiento de incidentes o solicitudes como el levantamiento de medidas cautelares. (Huertas, 2017, p. 2)

Así las cosas, cuando se presenta este primer evento, el juez debe tener claras la demanda y la contestación y debe estar preparado para tomar alguna decisión, y en tal medida emitir el sentido del fallo.

De otro lado, cuando la sentencia anticipada es por sugerencia del juez también se generan muchos supuestos fácticos, bien entendido que si es él quien lo sugiere, desde ya se supone que sabe cómo va a fallar en el proceso, eso sí, teniendo en cuenta lo aportado por las partes procesales hasta el momento, siempre y cuando ellas estén de acuerdo en que se emita sentencia anticipada. Dicho de otro modo, el juez debe ser cauteloso cuando sugiera a las partes la sentencia anticipada, porque en el evento que no se dicte de inmediato y se continúe con las etapas procesales, deberá estudiar completamente tanto los escritos aportados con el texto de la demanda y la respectiva contestación, como las pruebas debidamente decretadas y practicadas y los alegatos de conclusión, y no que al proceder a dictarse la sentencia anticipada se debe tener conocimiento sólo del escrito de demanda y su contestación.

Finalmente, hay que resaltar que con la regulación normativa que trae el Código General del Proceso, según la cual las sentencias se deban dictar de forma oral y en audiencias, si se hace la petición para emplear dicha figura antes de fijarse la respectiva audiencia inicial, el juez deberá citar a las partes a comparecer a ella para proceder a dictar la decisión de fondo.

No hay pruebas que practicar en el proceso

Quizá lo que quiso el legislador fue que se interpretara que, aun si existen pruebas que practicar, con lo allegado al proceso se tiene la suficiente certeza del litigio objeto del proceso para proceder a dictar fallo anticipado. Igual suerte corren los procesos en los que no se necesita decretar pruebas, porque la cuestión por debatir es de simple derecho.

En otras palabras, cuando existe claridad, y no hay pruebas que practicar en el proceso, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia,

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (CSJ, Sentencia SC18205, 2017, p. 4).

En este evento, se deja abierta la posibilidad de pensar si se debe desestimar la llamada conciliación, como también el interrogatorio de parte e incluso los alegatos de conclusión, pues bien, al tenor de lo reglado por el instrumento procesal general, se deben realizar de forma obligatoria, y en ese sentido, si no se evacuan dichas etapas se podría incurrir en irregularidades procesales.

Y aunque puede interpretarse que la sentencia tiene cabida, así mismo, por escrito y antes de la audiencia inicial, dado que el artículo 278 dispone que se debe dictar la sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso", parece mejor entender que dicha decisión sea en audiencia. Esto porque la audiencia es el escenario natural para dirimir las controversias, que debe surtirse luego de superarse la etapa de litiscontestación, porque luce más ajustado a las reglas del debido proceso, que "cualquier estado del proceso" tenga que ser una vez que las partes estén a derecho dentro del mismo, y hayan podido controvertirse sus actos de ataque y réplica, amén de

que es necesario que siempre se les dé oportunidad de presentar unas alegaciones antes de emitirse la sentencia anticipada. Es que el mundo del proceso judicial es de la objetividad y de la prudencia, requisitos que con especial acento deben tomarse en cuenta para resguardar las garantías fundamentales del debido proceso. (Isaza, 2017, p. 63)

En ese orden de ideas, se entiende que se debería dictar sentencia anticipada luego de haberse practicado los interrogatorios de parte y haberse dado el término para alegar de conclusión, y así el proceso no esté viciado de irregularidades y deba corregirse el trámite iniciándolo nuevamente, situación que a todas luces pone en discusión la celeridad de esta figura. La Corte Suprema de Justicia recientemente se pronunció en Sentencia SC-1902 de 2019, donde reitera lo afirmado en Sentencia SC18205-2017 con respecto a lo anterior:

El proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (Sentencia SC-1902, 2019)

Claramente para el órgano supremo, en primer lugar la sentencia anticipada se debe hacer por escrito y como consecuencia de la aplicación de la figura, algunas etapas del proceso no se agotan, tal y como lo ha expuesto en varias de sus providencias como en la Sentencia SC-12137 de 2017, sentencia SC- 974 de 2018 y sentencia SC-2776 de 2018 en el que reitera lo expuesto en las anteriores, donde expuso:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*. (SC-2776 de 2018)

En estos términos, se evidencia la divergencia que esta figura, denominada sentencia anticipada, ha generado tanto para los diferentes estudiosos del tema, como para los máximos órganos jurisdiccionales. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 133 del CGP, en la recopilación de toda esta información se identifica claramente que estos aspectos, como la práctica de los interrogatorios de parte, conciliación, alegatos de conclusión, etc., son etapas que el juez debe practicar obligatoriamente cuando el asunto hace trámite ordinario, es decir, cuando no se configure una de las causales para aplicarse la sentencia anticipada.

En el caso contrario, desarrollar cada una de las etapas haría que el trámite del proceso no fuera ágil y célere y a su vez la figura sea ineficaz e impropia, y en tal sentido, la sentencia anticipada dejaría de ser el mecanismo para el que fue creada: terminar el proceso de forma rápida resolviendo las pretensiones presentadas.

Ahora bien, el CGP, en su artículo 3, ordena que las decisiones que hayan de emitirse dentro de los procesos se deben dictar en audiencia: “Artículo 3. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Entonces, en relación con el estudio del artículo que regula la sentencia anticipada, surge otro interrogante, pues no se estableció en qué forma debía emitirse la sentencia, y bajo lo reglado en el artículo 3 del CGP, se determinó que la decisión que se va a dictar anticipadamente también debe ser expuesta y emitida a las partes en audiencia.

Sobre esto el máximo órgano jurisdiccional en una de sus sentencias estimó lo siguiente:

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, Sentencia SC-12137, 2017)

En tal sentido, cuando lo propio sea dictar sentencia anticipada, podrá entonces hacerse por escrito, sin que sea obligatorio señalar fecha para dictarla de forma oral, pues ello también restringiría la aplicación de la figura.

Por último, cuando no hay pruebas que practicar, sea porque no las solicitaron las partes o porque el juez considera que no es necesaria su práctica, al momento de dictar su decisión de fondo deberá respaldarla exponiendo las razones por las cuales no decretó y practicó las demás pruebas, con el fin de evitar posibles interposiciones de alzada.

Encontrarse probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

En cuanto al tercero de los requisitos para poder emitir sentencia anticipada, en primer lugar se debe hacer una breve explicación de cada una de las hipótesis, para lo cual se comienza con la cosa juzgada, vista por la Corte Constitucional como: “una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y

definitivas” (Corte Constitucional, Sentencia C-774, 2001), es decir, prohíbe interponer un nuevo litigio basándose en igualdad de hechos y pretensiones.

Por su parte, según el artículo 2469 del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873), la transacción es “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Lo anterior se puede denominar también como una de las formas de terminación anticipada del proceso, porque son las partes quienes terminan el proceso antes de que finalice con la emisión de la sentencia.

Frente al tema, Devis Echandia, indica que “es un contrato por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso civil, laboral o contencioso administrativo” (Echandia, 1978, pp. 518-519).

Para el caso que nos ocupa, la transacción debe celebrarse luego de haberse presentado el proceso civil, decidiéndose por el juez y poniendo fin al proceso.

En cuanto a la caducidad, esta se relaciona con la oportunidad que tienen las partes de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal según sea el caso, la Corte Constitucional al respecto afirma lo siguiente:

Está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte. (Corte Constitucional, Sentencia C-574, 1998)

Por su parte Gómez Corraliza la define como “aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley”. (Gómez, 1990, p.52)

Asimismo, la prescripción extintiva es la pérdida del derecho por el paso del tiempo, de conformidad con lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en el expediente 6153 del 2002:

Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión. (CSJ, Exp. 6153, 2002)

Así como para el tratadista Hernán F. López, la prescripción extintiva:

Es un medio de extinguir el derecho de acción atinente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial en que se basa la pretensión aducida, por cuanto este derecho subsiste dentro de la categoría de obligaciones naturales, que no confieren acción; no el derecho de acción en abstracto, que por su carácter personalísimo es imprescriptible. (Lopez, 2005, p. 500).

Finalmente, la carencia de legitimación en la causa, se traduce cuando una persona no puede formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda, porque no es ni el sujeto activo ni el pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, no hace parte del debate.

Para Devis Echandia, al tener legitimación en la causa:

Puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que debe ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado. (Echandia, 1978, p. 269).

Ahora bien, el legislador estableció la posibilidad de que el juez emita sentencia anticipada cuando encuentre probadas las excepciones de mérito que acabamos de enunciar y que con anterioridad a la regulación de esta norma se conocían como excepciones mixtas.

En este evento las partes pueden solicitar la emisión de sentencia anticipada, pero también el juez la puede dictar oficiosamente cuando encuentre probada alguna excepción, sin embargo, se debe declarar la excepción de prescripción extintiva siempre y cuando la parte demandada la haya formulado en su escrito de contestación, pues no se puede declarar probada de oficio.

Aquí, es más exacto afirmar la certeza respecto a la práctica o no de alegatos de conclusión, que tampoco serían necesarios si se demuestra la configuración de una de las circunstancias enunciadas, porque no tendría sentido llamar a las partes para que repliquen sobre lo presentado en la demanda.

Al respecto, Isaza Dávila indica que de todas maneras, al igual que en las otras circunstancias de sentencia anticipada, es necesario tener en cuenta:

... unas previsiones mínimas para respeto a las reglas del debido proceso, que básicamente se refieren a que la relación jurídico-procesal esté debidamente constituida, luego de la litiscontestación, y pueda tener lugar una etapa de alegaciones de las partes. Esto último de alegatos tiene particular relevancia en la causal de sentencia anticipada relativa a que no haya pruebas que practicar, y la de hallar acreditada una de las referidas excepciones, porque cuando las partes lo piden de común acuerdo, es posible que no requieran una especial fase de alegatos. (Isaza, 2017, p. 64)

En este mismo sentido se expresa López Blanco al hablar sobre los alegatos de conclusión:

Está de sobra permitir los alegatos de conclusión pues colocaría al juez en la disyuntiva de indicar que va a declarar uno de estos hechos exceptivos, lo que no puede hacer sin incurrir en prejuzgamiento, de manera que en esta hipótesis lo que debe hacer es proferir la sentencia declarando alguna de las cinco circunstancias taxativamente contempladas. (Lopez, 2016, pp. 670-671)

Como conclusión respecto de esta última hipótesis, cuando el juez dicta la sentencia anticipada por encontrarse probada alguna de las llamadas anteriormente excepciones mixtas, ya sea porque la alega el extremo pasivo de la lid o porque la encuentra probada oficiosamente, no sería necesario practicar los alegatos de conclusión, porque ya no tendría importancia volver a escuchar a las partes cuando ya hay probado un punto en el proceso.

Evidentemente del estudio de estos numerales, se pudo establecer que la sentencia anticipada ha sido objeto de examen en varias providencias por la Corte Suprema de Justicia, quien la ha aplicado por configurarse alguna de las causales en estudio, pues le ha permitido resolver un asunto sin mayores dilaciones.

Es importante diferenciar en este punto, que si bien en su literalidad el supremo órgano no refiere como debe dictarse la sentencia anticipada y cuales etapas de las que hace referencia deben omitirse, de la lectura de las providencias se pudo colegir que además de que su proferimiento debe hacerse de forma escrita y sin fijarse fecha para audiencia, es innecesario agotarse todas las etapas del proceso.

Entonces, si no hay necesidad de realizarse la etapa oral de audiencias, se suprimiría lo realizado en ella, es decir, la etapa de conciliación, la práctica de interrogatorios de parte y los alegatos de conclusión.

Control de convencionalidad en la sentencia anticipada.

Fue relevante para esta investigación, hacer alusión al derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se establecen las obligaciones que deben cumplir los Estados que hagan parte de los tratados internacionales, lo que le impone a cada Estado parte abstenerse de restringir los derechos humanos, y en vez de ello comprometerse a respetarlos, protegerlos y promoverlos.

Si bien son fuente del derecho la doctrina, la jurisprudencia y la norma, razón por la cual se estudió con precedencia su contenido en relación con la sentencia anticipada, también fue necesario analizar lo dispuesto por los órganos internacionales, Colombia ratificó tratados internacionales, y en el ordenamiento jurídico se deben ejecutar leyes que sean compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a dichos tratados, para que los jueces con apego a la regulación normativa, administren justicia.

Para ello, se debe ejercer el llamado control de convencionalidad, el cual se define a voces del autor Claudio Nash Rojas, como:

la verificación que realiza la Corte IDH y todos los agentes estatales, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente. (Rojas, 2013, p. 492)

De lo anterior, se desprende que las normas dispuestas en los tratados internacionales deben ser verificadas y cumplidas por los poderes judiciales de cada Estado parte en relación con los asuntos puestos a su conocimiento. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha indicado:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Sentencia Caso La Cantuta Vs. Perú, 2006)

Conforme a lo anterior, cada Estado parte debe, en primer lugar, analizar cada caso en concreto para que sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, y si es del caso aplicar las sentencias que la CIDH ha emitido y que sirven

como criterio de interpretación. Para lo cual hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 1 y 2 de dicha Convención, a saber:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana de Derechos Humanos)

Es decir que cada Estado parte que ratifique el Convenio debe velar porque los derechos que se han reconocido en su contenido se respeten, como también el ejercicio libre y pleno de cada ciudadano. Además, si tales derechos no están garantizados, el Estado parte debe adoptar, conforme el ordenamiento jurídico propio, cualquier medida para hacer efectivos esos derechos y libertades protegidos en la Convención.

También es importante mencionar que el poder judicial no es únicamente el que ejerce el control de convencionalidad, todos los órganos estatales o servidores públicos están en el deber de hacer este control, teniendo en cuenta que se debe propender en la sociedad por la protección de los derechos humanos, más aun cuando existe un órgano supremo e internacional que también regula y vigila que las disposiciones emitidas por ellos se cumplan y protejan.

Un paso más allá se encuentra la encomienda de control que se asigna a todos los servidores públicos (Caso Gelman vs. Uruguay). Ciertamente, estos se hallan obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución interna y de los tratados internacionales. Ahora bien, una cosa es este deber general de cumplimiento, que no hace excepciones, y otra la misión de «control» de los actos de otras autoridades. Líneas abajo me referiré al alcance que este control puede poseer. Al ampliarse de tal suerte el catálogo de los «controladores» —que no es sinónimo de los obligados a la observancia de normas nacionales e internacionales—, se investió automáticamente con la misión de control a servidores públicos de todos los rangos, especialidades, competencias: desde miembros de la fuerza pública, hasta docentes y funcionarios de salud, desde empleados del servicio postal hasta operarios de órganos de la Administración Pública central y descentralizada, y así sucesivamente. No deja lugar a dudas sobre esta amplísima consecuencia la literalidad de las expresiones utilizadas para establecer la encomienda de control. Si se quiere «racionalizarla», asignándole determinadas fronteras, habría que echar mano de elaboradas interpretaciones o de francas y acaso pertinentes aclaraciones y rectificaciones. (García, 2016, p. 178)

Ahora bien, teniendo claro este concepto, se puede inferir que Colombia debe velar por que se garanticen los derechos que se encuentran regulados y protegidos en la Convención, pues ello hace parte de los deberes que como Estado parte se le atribuyen.

Es importante mencionar que en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y adentrándose en el tema base de investigación, se consagró el derecho que tienen las personas al encontrarse inmersas en un proceso, se trata de uno de los contenidos que el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar y propender por su debida aplicación, nótese el contenido de dicha disposición:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convencion Americana de Derechos Humanos)

Al examinar este artículo se puede extraer, sin mayor asomo de incertidumbre, que en un juicio sea penal, civil, laboral o de cualquier clase, el juez competente debe respetar a todas las personas y las garantías mínimas que poseen, y en la sentencia, que es la decisión en la que resuelve el litigio, debe actuar en procura de la protección de dichas garantías.

Sobre esto la CIDH se ha pronunciado al indicar:

La Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana les compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. (Sentencia Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 2014)

Siendo ello así, y en virtud del control de Convencionalidad le corresponde al juez que tenga en conocimiento un asunto en este país, velar que tanto los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como los regulados en el ordenamiento jurídico interno, se garanticen y protejan a cada uno de los ciudadanos, esto se debe aplicar para la emisión de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso

3. EL DEBIDO PROCESO DESDE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A PARTIR DE LA NORMA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA.

(OBJETIVO NÚMERO 2)

El Debido Proceso

Para comprender la sentencia anticipada, el tema central de este trabajo, fue necesario revisar desde un contexto amplio y general el derecho al Debido Proceso, el cual puede definirse preliminarmente como la potestad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, con el fin de proteger sus derechos sustanciales dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Este derecho, por su trascendencia, ha sido consagrado en normas internacionales, en la Constitución Política de Colombia y en diferentes leyes y ha sido desarrollado a nivel jurisprudencial y doctrinario.

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 alude al derecho al debido proceso en varios de sus artículos, se destacan principalmente los siguientes:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Naciones Unidas, 1948)

Asimismo, a través de la Ley 74 de 1968 y la Ley 16 de 1972 se aprobaron, respectivamente, los “Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966” y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. De acuerdo con el Artículo 93 de la Constitución Política estos acuerdos hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano por haber sido ratificados, y en ellos se hace alusión a las garantías judiciales de igualdad de las partes, el derecho a ser oído, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia, los derechos de defensa, contradicción, impugnación y publicidad, el principio de legalidad, etc., los cuales en conjunto hacen parte del derecho al debido proceso, tal como se desprende de la definición contenida en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que por su importancia se transcribe a continuación:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política de Colombia, 1991)

En este orden de ideas, el debido proceso es un derecho fundamental complejo que comprende: el principio de legalidad, en tanto ningún ciudadano puede ser juzgado sin

existir una ley previa; la garantía del juez natural, por cuanto el juicio debe adelantarse ante el juez competente; el respeto de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley, la presunción de inocencia, los derechos de defensa y contradicción, la obligación de que el proceso sea público y el principio de *non bis in ídem*, motivo por el cual es también uno de los pilares básicos del Estado Social de Derecho que habilita a las personas a exigir de las autoridades judiciales y administrativas el respeto a todos sus derechos sustanciales y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley. Asimismo, se puede afirmar que el debido proceso es la manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a los procedimientos establecidos en cada juicio.

Ahora bien, según el tratadista Eduardo Oteiza, el debido proceso —también conocido como tutela judicial efectiva, se puede entender como: proceso justo, garantía de acceso a la justicia, derecho a ser oído legalmente ante los tribunales, proceso equitativo, igualdad de armas, *fair trial* o defensa en juicio— ha evolucionado progresivamente y guarda relación con el valor que se le asigne a la solución institucional de los conflictos con relevancia jurídica en un determinado contexto histórico. Oteiza manifiesta que dicha evolución progresiva le ha dado importancia al reconocimiento del derecho al debido proceso, por las sociedades que aspiran a vivir en democracia, y con el desarrollo de las condiciones que debe brindar el Estado para permitir, a quienes se encuentran envueltos en un conflicto de trascendencia jurídica,

el acceso efectivo a un debate en el cual puedan alegar y probar la veracidad de los hechos por ellos sostenidos, ante un tercero independiente e imparcial que guarde con ellos un adecuado grado de intermediación, revestido de autoridad pública y con poder para proteger cautelarmente los intereses en disputa, a la espera de una decisión motivada, sujeta a una razonable revisión, producida en un tiempo razonable, que pueda ser eficazmente ejecutada. (Oteiza, 2008)

La Corte Constitucional desde sus inicios ha abordado esta temática y la ha desarrollado, de ahí que resulte oportuno citar la Sentencia T-521 de 1992, en la que expuso:

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. (Corte Constitucional, Sentencia C-339, 1996)

De lo anterior se deduce que absolutamente toda actuación que realice el Estado debe estar revestida de unas garantías mínimas, para que su resultado no viole ningún derecho fundamental de las partes intervinientes.

En la Sentencia T-751 de 1999, el magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra expuso:

El debido proceso es tomado como derecho fundamental pues protege a los ciudadanos contra los abusos y desviaciones de las autoridades no solo de sus actuaciones sino de las decisiones que adopten y puedan afectar los derechos e intereses legítimos de aquellos. (Corte Constitucional, Sentencia T-751, 1999)

El debido proceso puede ser tomado como un derecho fundamental autónomo e indirecto; autónomo, porque protege las facultades del individuo para participar en los

procedimientos del Estado Constitucional Democrático, e indirecto, porque es un mecanismo que protege otros derechos fundamentales.

Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado. ... La figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular. (Corte Constitucional, Sentencia C-383, 2000)

Ahora bien, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional expuso respecto al debido proceso, que este es un derecho constitucional fundamental que se encuentra consagrado específicamente en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual se hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, nuestra jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por otra parte, esta jurisprudencia expresa que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos,

... con el fin de preservar las garantías —derechos y obligaciones— de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. (Corte Constitucional, Sentencia C-980, 2010)

Estas expresiones reiteran que el debido proceso es un derecho fundamental complejo que comprende varios principios con los cuales se asegurará la igualdad y un debate que permitirá que sus participantes —Fiscalía, defensor, demandante y demandado— se defiendan a lo largo del proceso, contando con la posibilidad de ser oídos, aportar pruebas y controvertir las de la contraparte y así acceder a la garantía de un juicio justo. Por tanto, el debido proceso no solamente comprende lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las constituciones escritas, reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos ... (Agudelo, 2007, pp. 7-8)

Ahora bien, como se expuso más arriba, el debido proceso hace parte de la jurisprudencia proferida por la CIDH, en la que ha surgido el concepto “control de convencionalidad”, como la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.

La CIDH ha sostenido que el debido proceso resulta una garantía aplicable a todo proceso que procure ser justo y legítimo, sin importar la materia de que se trate, dado que la arbitrariedad, los errores y las omisiones de quien administra justicia pueden presentarse en cualquier tipo de litigio, ya sea de una causa civil, laboral o penal.

Por ello, si bien el debido proceso interesa especialmente en materia penal, la Corte ha efectuado una interpretación extensiva hacia otras materias conforme el principio pro homine, de modo que las reglas contenidas en el art. 8 de la CADH, tanto en su inciso 1 como el 2, han de ser observadas en todo proceso tendiente a la determinación de derechos de una persona.

Diversas fuentes del Sistema IDH postulan esta interpretación, la cual puede considerarse pacífica. En este sentido, la Corte IDH ha dicho que “todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”. De este modo, las debidas garantías que debe respetar todo proceso que señala el artículo en cuestión, se aplica *[sic]* a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por lo que en ellas, deben respetarse los mismos estándares que en el proceso penal. (Ferrer, 2015)

En una acción de tutela contra particulares, en la línea jurisprudencial relativa a la procedencia frente a controversias contractuales y la idoneidad de otros medios de defensa judicial, la Corte declaró improcedente la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial aplicables al contrato respectivo, y reiteró la jurisprudencia en relación con el debido proceso en actuaciones entre particulares.

Es el derecho fundamental consignado en el artículo 29 de la Constitución Política tiene como destinatario, en principio, a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y juzgamiento de las conductas desplegadas por cualquier persona. Las garantías emanadas de este derecho se han materializado, entre muchas otras, en la existencia de un Juez y de reglas preexistentes al reparo de la conducta y en el despliegue con garantías del derecho de defensa a partir de la contradicción de los hechos y de pruebas.

[...]

Sin embargo, tales prerrogativas hacen parte de un marco mucho más amplio que permite entender la importancia del desarrollo de este derecho en nuestra sociedad. De acuerdo a este supuesto, del derecho al debido proceso hacen parte dos dimensiones. La dimensión objetiva encarna los presupuestos sociales del ejercicio democrático en contra de tiranía, consolidados en el ejercicio discursivo en todos los niveles y ámbitos del poder. La dimensión subjetiva prescribe el conjunto de requisitos necesarios para que cada individuo pueda ejercer la democracia, es decir, para, que pueda participar del discurso. (Corte Constitucional, Sentencia T-852, 2010)

El Debido Proceso constituye un instrumento básico de regulación jurídica que ya limita los poderes del Estado y crea garantías de protección a los derechos de las personas, cuya guía de ruta sería la garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas, tales como la libertad, la igualdad, el derecho al acceso a la justicia, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc. para la consolidación de la democracia mediante el fomento de un orden político, social y económico justo.

En la Sentencia T-266 de 2005 la Corte estableció que el derecho al debido proceso se materializa a través de unas garantías mínimas, las cuales se enuncian a continuación por su utilidad para comprender el derecho al debido proceso y sus implicaciones en el ámbito judicial:

- (i) **El derecho a la administración de justicia ante un Juez natural de la causa.** En esta garantía se le impone al Estado la obligación de determinar, previamente a la ocurrencia de una controversia suscitada en la sociedad, que el Juez que estudie y decida dicha controversia, sea escogido dependiendo del tipo de pleito. En otras palabras, lo que el legislador deberá

determinar es qué jueces conocen de determinados asuntos, clasificándolos por su naturaleza a una determinada Jurisdicción y Competencia. Por ejemplo, si la controversia se relaciona con un contrato de compraventa entre dos particulares, quien deberá conocer y decidir de fondo es un Juez Civil, y dependiendo del valor del contrato y del domicilio de las partes puede ser un Juez del Circuito o un Juez Municipal de una determinada ciudad.

(ii) El derecho a que se comuniquen aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o una sanción. Esta garantía se relaciona con que toda actuación, ya sea judicial o administrativa, debe ser del conocimiento de las partes, para que estas tengan la opción de controvertirlas o acatarlas.

(iii) El derecho a expresar en forma libre las opiniones. Como el nombre lo dice, expresar las opiniones apunta a que cualquier persona podrá expresar a lo largo de una actuación judicial o administrativa su opinión sin ninguna restricción, obviamente con el respeto que se merecen y que no vayan en contra de la Ley.

(iv) El derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas. Esta garantía va encaminada al derecho de defensa y al derecho de contradicción, ya que toda persona podrá interponer los recursos de ley o realizar peticiones encaminadas a desvirtuar ya sea las pretensiones de una de las

partes o de las excepciones propuestas. De esta forma se garantiza que a lo largo de la actuación judicial o administrativa exista igualdad entre las partes.

(v) El derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable. Esta garantía es el mismo principio de celeridad, el cual impone que el Juez deberá adelantar un proceso sin demoras injustificadas, de forma rápida y eficaz, pero sin el menoscabo de las normas procedimentales, los derechos sustanciales y las garantías de que gozan todas las personas.

(vi) El derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. En Derecho existe un dicho que expresa que lo que no se prueba no existe, por eso les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas respecto de las cuales buscan su específica consecuencia. Esto permite que tengan la posibilidad de presentar y pedir todas y cada una de las pruebas encaminadas a demostrar que le asiste tal derecho y de la misma forma controvertir las que presenta la contraparte cuando a su juicio no son veraces.

El Derecho de Contradicción

La presente investigación estuvo encaminada en analizar y determinar si lo dispuesto por el legislador frente a la sentencia anticipada y la aplicación de la misma por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto en los años 2016 y 2017, se garantizó el derecho de contradicción o si, por el contrario, la percepción de seguridad jurídica frente al ciudadano se ve afectada al determinar que no existen las garantías procesales suficientes que lo protejan.

En este punto se entró a concretar de manera precisa e inequívoca el Derecho de Contradicción, el cual se encuentra definido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que textualmente expresa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
(Constitución Política de Colombia, 1991)

De la anterior norma, se pudo concluir que la misma, consagra la facultad de contradicción como un mecanismo de ser oído y de defensa de la parte que así lo requiera. Por eso el derecho de contradicción se encuentra aplicado en todos los campos del derecho, como principio general de las pruebas y la igualdad procesal.

Así mismo se puede decir que el derecho de contradicción es el derecho de acción que tiene el demandante o la Fiscalía para dirigir la demanda o acusación ante el Juez, y la facultad del demandado o acusado de ser oído dentro del proceso, bien sea para manifestar resistencia u oposición o para allanarse o aceptar las pretensiones de su contraparte. En el ejercicio de este derecho la parte pasiva de la litis podrá intervenir en el proceso de dos maneras: (i) Puede pronunciarse de manera activa, es decir oponiéndose a las pretensiones propuestas por el demandante o formulando excepciones que objeten la prosperidad del derecho que éste pretende; o (ii) Intervenir de manera pasiva, guardando silencio o allanándose a la demanda.

Con el fin de vislumbrar el derecho de contradicción desde una perspectiva amplia, se relacionan algunos de los puntos de vista doctrinales y jurisprudenciales más relevantes sobre el derecho de contradicción, desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia nacional, así como su naturaleza, su objeto y fin, que permiten comprender las diferentes implicaciones que este derecho tiene en el desarrollo del proceso judicial.

El derecho de contradicción desde la doctrina.

Devis Echandía define el Derecho de Contradicción como aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le formule al imputado o procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante o a la imputación que se le hace al proceso penal. Pero se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira la defensa del demandado o imputado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo. (Devis, 1994, p. 213).

Por otra parte, López Blanco expresa que el derecho de acción y el derecho de contradicción son uno mismo, los dos obedecen a un mismo concepto, sin embargo, la oportunidad y la forma de ejercerlos es diferente. Por lo tanto, aunque su naturaleza jurídica es la misma, el derecho de contradicción se concreta mediante la formulación de una pretensión que se denomina excepción, la cual se materializa en la práctica a través del escrito de la contestación de la demanda, que constituye uno de los actos más importantes del proceso para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa del demandado.

El derecho que tiene el demandado de pedir al Estado en defensa de sus intereses se denomina derecho de contradicción, para diferenciarlo de cuando la parte demandada presenta excepciones que son el equivalente de las pretensiones del demandante.

Derecho de acción y derecho de contradicción son un mismo derecho, solo que por la índole especial de la relación jurídica que establece el proceso, el demandado solo puede ejercer su derecho de acción cuando ha sido citado a un proceso en tal calidad. De ahí su denominación. El derecho de contradicción se concreta por medio de la presentación de las excepciones perentorias que le asisten las cuales se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas. (López, 2002, p. 285)

En Azula Camacho se lee que el derecho de contradicción puede concebirse como el que tiene el demandado o sindicado, con base en el principio constitucional, para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa. Este autor considera el derecho de contradicción como “un principio consistente en que una parte tenga oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad” (Azula, 2006, p. 134).

En este orden de ideas, dos aspectos importantes constituyen el derecho de contradicción: uno es el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto y, dos, el que tiene de controlar su regularidad o el cumplimiento de los preceptos legales. También se ha establecido que es característico de la estructura bilateral del proceso, esto es, que solo tiene aplicación en los de tipo contencioso donde existe la presencia de las dos partes demandante y demandado. Respecto de la contradicción como principio, Loutayf y Solá (2017), citan a Palacio para afirmar que:

El principio de contradicción es aquel que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella. Es que la decisión judicial no es fruto de una pura

actividad oficiosa del tribunal, sino el resultado del proceso entendido como método pacífico y dialéctico de debate entre partes contrapuestas ante un tercero imparcial: el debate es entre las partes, y el juez reviste la situación de un tercero ajeno que independiente e imparcialmente resolverá el conflicto planteado: la Declaración Universal de Derechos Humanos (que tiene jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994), dispone en su art. 10 que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Una norma similar contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, art. 8°.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14). (Loutayf y Solá, 2017)

En lo que respecta al derecho de contradicción, está fundamentado en el derecho penal sobre las mismas bases del civil, sin embargo, no es tan amplio, sino que tiene un ámbito de desarrollo más reducido, y ello es justificable en la medida en que el campo del derecho citado no tiene el mismo objeto de protección, porque si bien los dos buscan la prevalencia de la justicia y el orden legal, la verdad es que el derecho penal, al afectar privilegios humanos como la libertad, y no sólo patrimoniales como lo hace el civil, debe tener inmerso en la normatividad que rige sus procesos judiciales particularidades especiales en lo concerniente al debido proceso, a la defensa y por ende a la contradicción del imputado. En conclusión, el concepto de esta prerrogativa que establecieron los autores antes citados se puede predicar perfectamente en el derecho penal.

El derecho de contradicción desde la jurisprudencia.

En este punto se analizó las posturas, acerca del derecho de contradicción, que se han establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el Derecho de Contradicción o, como ellos lo llaman, el Principio Contradictorio, como garantía de libertad, defensa y justicia, que favorece, pues, tanto a las partes como al buen despacho jurisdiccional, y se puede analizar desde diversas perspectivas. García Ramírez ha tratado con mucha profundidad el tema, y en su obra *El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, lo define así:

El principio de contradicción o contradictorio, que constituye un dato indispensable en el enjuiciamiento acusatorio moderno, ... Con carácter general, la Corte Interamericana ha sostenido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”. Por lo que hace a sus propios enjuiciamientos, el Tribunal ha sostenido de manera reiterada que “en materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 35 inciso e del Reglamento (de la Corte) contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes. (García, 2016, p.p. 37-38)

De lo anterior se podría concluir que el Derecho de Contradicción únicamente aplicaría para los procesos en materia penal, pero como ya se ha explicado, este derecho hace parte del debido proceso, y la misma CIDH ha expuesto que éste se debe aplicar en otras materias. Así lo afirma García Ramírez en su obra:

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 CADH, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: “a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”. He aquí un caso manifiesto de interpretación extensiva pro persona, con alcance general. (García, 2016, p. 20)

Es así que al igual que el derecho al debido proceso, el de contradicción comprende otros derechos fundamentales como: el acceso a la justicia, ser oído dentro del proceso por un juez independiente autónomo e imparcial, ya sea en la calidad de demandado o imputado, y el derecho de igualdad durante la actuación procesal que, más allá de la mera contradicción, implica que para que ésta sea efectiva, los sujetos procesales más importantes, demandante y demandado, deben hallarse al mismo nivel de posibilidades para imputar y refutar, alegar, aportar, afrontar y enfrentar la prueba, e impugnar las decisiones que les sean adversas; y obviamente el derecho de defensa con respecto a las pretensiones de la contraparte.

En lo relativo al derecho de contradicción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba. (Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2003,)

Así mismo manifestó lo siguiente:

“(…) el Derecho de contradicción concede a las partes en el proceso penal el “derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada”. En tanto que el de intermediación incorpora el imperativo según el cual “en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá

comisionarse para la práctica de pruebas. (Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011)

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se puede decir que el derecho de Contradicción inicia con el acto procesal de informar al demandado o acusado de la existencia de un proceso judicial en contra de él, por medio de las diferentes formas de notificaciones de las etapas procesales, para que éste pueda ejercer su defensa, la cual se concreta específicamente, en el derecho de contradicción.

Ahora bien, de lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de contradicción conlleva dos manifestaciones diferentes, la primera, la oportunidad de oponerse a las pruebas presentadas y solicitadas en su contra y la segunda, la capacidad de ejercer una legítima defensa directa, lo que se traduce, en que los argumentos o alegatos propios sean oídos y tenidos en cuenta en el proceso.

Respecto del derecho a la contradicción, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Ciertamente el derecho de contradicción, como ejercicio legítimo del derecho de defensa ante la acción estatal, implica el acceso oportuno y eficaz a la justicia penal, a fin de trabar el contradictorio respecto del inculpado, a la par que envuelve la posibilidad de ser escuchado durante todo el proceso con la plenitud de las formas propias del juicio, que se articula mediante acto de postulación e impugnación, y en punto de la actividad probatoria, abarca la posibilidad de solicitar pruebas y participar en su práctica, a fin de verificar su correcta producción, obtención e incorporación, y controvertir su contenido frente al criterio valorativo de los funcionarios judiciales.”. (Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 42000).

Para concluir, podemos decir, que el derecho de contradicción es aquel que les pertenece a todas las personas por el simple hecho de encontrarse inmersas en un

proceso, les permite que puedan defenderse de las pretensiones o excepciones que presente la parte contraria, sin que sea viable juzgarlas sin haber sido previamente escuchadas, resaltando que a veces de esta garantía mínima, las partes deben ser escuchadas en igualdad de condiciones para que puedan controvertir los argumentos esbozados por el otro, puedan contestar, aportar pruebas y ejercer su defensa.

Objeto y Fin del Derecho de Contradicción

Se puede afirmar que el objeto del derecho de contradicción es la oportunidad que deben tener los sujetos procesales dentro de un proceso judicial o administrativo para ser oídos en el juicio y poder ejercer su derecho de defensa, pero hay que precisar que el derecho de contradicción en los procesos judiciales no tiene por objeto lograr una providencia favorable al encausado en el juicio, por cuanto si así fuere sólo se podría ejercer al momento de pronunciarse sobre la acción que se interpuso en su contra, sin estar facultado para ejercerlo en las demás etapas procesales. Por tanto, el propósito de este derecho se debe entender como la oportunidad de la que debe gozar cualquier interviniente procesal para ser oído en el juicio y poder ejercer su derecho de defensa en igualdad de circunstancias, facultades y cargas que los demás sujetos procesales.

De lo anterior se desprende que el derecho de contradicción no tiene por objeto o no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado o imputado, así como la acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material pretendido por el demandante y de las excepciones que se le opongan o de la suerte de la imputación penal, y en ambos casos de las pruebas que se alleguen al proceso. (Devis, 1994, p. 214)

El principio de bilateralidad del proceso, en sustancia, es sólo una consecuencia de la bilateralidad de la acción, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona; y por consiguiente, presupone que frente a quien pide la sujeción de otro (actor en el proceso civil; acusador en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sujetado (demandado en el proceso civil, imputado en el proceso penal), quien, por el principio de contradicción, debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la contraria. (Loutayf y Solá, 2017)

La razón de este principio, dice Ugo Rocco, consiste en el hecho que en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, no sólo todo aquello que el actor, haciéndose iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor; y sólo mediante el contraste de la posición del actor y de la posición del demandado podrá suministrarse al juez un exacto criterio de decisión, sobre la base del material de prueba y de las argumentaciones, en hecho y en derecho, que la una y la otra parte hayan desplegado en el desarrollo del proceso. Siendo incierto en el proceso de cognición cuál de las partes tiene efectivamente razón, y por tanto, cuál es la tutela acordada por el derecho a un determinado interés, el principio de igualdad importa que a la pretensión del actor al acogimiento de la demanda, corresponde una pretensión del demandado al rechazamiento de la misma.

Coincidentemente, Redenti señala que la razón por la cual prescribe la ley la institución del proceso en contradictorio, es la de poner a aquel contra quien se dirige la acción-pretensión, en condiciones de hacer valer ante el juez sus razones y excepciones en sentido contrario. (Loutayf y Solá, 2017)

Corolario de lo expuesto, el objeto del derecho de contradicción es dar a los sujetos procesales de un proceso judicial o administrativo la posibilidad de pronunciarse sobre el acto procesal y con ese pronunciamiento poder hacer efectivo el derecho de defensa, por cuanto no es posible que se dicte sentencia sin que se haya oído a las

partes que intervienen en ese proceso. Sobre este tema se han ocupado varios autores, cuyas ideas más relevantes se citan a continuación.

Con respecto al fin del derecho de contradicción Devis Echandía afirma lo siguiente:

En cuanto al fin que con él se persigue es, por una parte, la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo y, por otra parte, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual en sus distintos aspectos. En el derecho procesal moderno, el derecho de contradicción no es un contraderecho, ni se opone al derecho de acción, sino que lo complementa y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo objeto (la sentencia que defina el proceso) y un mismo fin (el interés público en la justicia por conducta del Estado). Tampoco se opone a la pretensión del demandante o del Estado en lo penal; esa oposición puede ejercitarla el demandado o imputado, si niega la pretensión o la ataca con excepciones u otras defensas. (Devis, 1994, P. 214)

Se puede decir entonces que el derecho de contradicción tiene una doble finalidad: por un lado, que se podría considerar como principal, está centrado en la satisfacción del interés general de conservar la paz, tranquilidad y armonía social, al impedir que las personas realicen la justicia por propia mano y, por otro, segundo o accesorio, va ligado al interés específico del demandado o imputado en el sentido de poder controvertir los argumentos esbozados por la otra parte, contestar, aportar pruebas y ejercer su derecho de defensa.

Igualmente, que el propósito del derecho de contradicción no es lograr determinar la verdad en el juicio, en atención a que su ejercicio por cualquiera de las partes implica necesariamente una posición inclinada a su favor, por cuanto quien hace uso del derecho de contradicción busca convencer al juez por medio de sus argumentos para que realice un determinado acto procesal o adopte una decisión en un sentido

determinado que lo favorezca. Eso quiere decir que quien ejerce su derecho de contradicción lo hace no sólo para ser escuchado en el proceso, sino con la intención de cuestionar una decisión adversa a sus intereses o conseguir que la decisión le sea adversa a su contraparte.

Finalmente, es importante definir quién es el sujeto activo del derecho de contradicción, el cual, en principio, está representado en materia civil, laboral, contenciosa, agraria y de familia en el demandado y en materia penal, por el indiciado, imputado o acusado, sin embargo, una vez se integre la relación jurídico-procesal, el derecho de contradicción deja de ser del exclusivo resorte del sujeto pasivo (demandado o imputado) y se extiende a todas las partes que intervienen en el proceso, por cuanto la parte activa (demandante o Fiscalía) podría ejercer su derecho de contradicción cuando en cierta etapa procesal se adopte una decisión desfavorable para ella.

Naturaleza del Derecho de Contradicción

Para que el derecho de acción surja a la vida jurídica se necesita la petición del interesado, esto es, la demanda o la denuncia penal, por el contrario, para que el derecho de contradicción nazca únicamente es necesario que se haya ejercido el derecho de acción, lo que significa que con el solo hecho de que una persona adquiera la calidad de demandado o imputado o acusado en un proceso judicial, nace el derecho de contradicción. Es decir que el derecho de acción es un acto voluntario mientras que el derecho de contradicción es forzoso. Por otra parte, se puede afirmar que el derecho

de acción es el medio idóneo para proponer la pretensión, en cambio el derecho de contradicción lo es para ejercer el derecho de defensa.

Como garantía de los derechos fundamentales, el derecho de contradicción ha sostenido la doctrina que efectiviza la participación activa de las partes procesales en el período probatorio, con el fin de hacer efectivo un adecuado uso de sus derechos dentro del proceso y con ello permitirle al juez una correcta aplicación de las normas procesales y sustantivas.

... como garantía fundamental se reconoce a todas las partes; su contenido esencial estriba en que se les ofrezca la posibilidad de ser oído en toda actividad probatoria del proceso y se trata, a diferencia del proceso civil, de un derecho no renunciable, ya que los intereses en juego y sus consecuencias son muy diferentes. Además que la regulación del principio de contradicción como garantía de los derechos fundamentales, en textos constitucionales, es muy diversa. En ocasiones se advierte de forma tácita cuando se prohíbe indefensión o cuando se exige el derecho a un proceso con todas las garantías, lo que motiva que se le llegue a confundir con el derecho a la defensa y con los principios de dualidad de partes y de igualdad de armas.

Sin embargo, la materialización del derecho a la defensa y de los principios de igualdad de armas y de dualidad de partes, exigen una organización y estructuración procesal mínima, que permita al acusado resistir la acusación a través de la contraargumentación, de la impugnación y de la oposición, o dicho con otras palabras, no es otra cosa que controversia y contradicción, por lo que debe concebirse como una garantía autónoma. (Fernández, 2008)

Entonces se puede afirmar que en los procesos judiciales, desde el instante en que es admitida la acción —demanda o denuncia penal— por parte del operador judicial, surge el derecho de contradicción, independientemente de lo que se pretenda con la demanda o la denuncia penal, por cuanto como se expuso anteriormente, el nacimiento de este derecho es un privilegio que tiene el demandado, imputado o acusado, que le

da la posibilidad de oponerse o no a la misma y más importante aún, la posibilidad de que sea escuchado en todo el proceso judicial y de poder rebatir los diversos actos que en él se realicen. Así lo plantea el profesor Azula Camacho (2006, p.135):

El derecho de acción se enfrenta el derecho de contradicción, y bien si esos derechos son correlativos y complementarios y persiguen por ende, la misma finalidad, o sea, satisfacer el interés general de preservar la paz y armonía social, y, secundariamente, el propio de cada parte, teniendo así mismo un objeto común, cual es el proceso y con él la sentencia, necesariamente tiene que concluirse que el derecho de contradicción es de carácter abstracto, público y diferente del derecho alegado o de la misma actitud asumida por el demandado (allanarse u oponerse).

Se puede decir que el derecho de contradicción en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su origen en la misma Constitución, esto es, en el Artículo 29, y se soporta en varios principios fundamentales del derecho procesal: el de la igualdad de las partes en el proceso, el de la necesidad de oír a la persona en contra de quien se va a surtir una decisión, el de la imparcialidad de los funcionarios judiciales, el de la bilateralidad de la audiencia, el de la impugnación y el del respeto a la libertad individual. En vista de esto, y al tener el derecho de contradicción una naturaleza de garantía fundamental para quien debe ser convocado al juicio y para garantizar su comparecencia, la Corte Suprema de Justicia señaló:

Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras). (Sentencia de 24 de noviembre de 1992) 2. El artículo 380 del código de procedimiento civil consagra los únicos nueve casos en los que es pertinente fundamentar la revisión de una sentencia. 2.1. La causal contenida en el numeral 7º del artículo 380 del estatuto procesal preceptúa: Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 [debe leerse 140], siempre que no haya

saneado la nulidad. [...] El aludido numeral parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación. Su fundamento estriba en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11001-02-03-000-2010-00906-00, 2013).

Por otra parte, es factible decir que el derecho de contradicción no sólo debe ser considerado como un derecho, sino también como un principio procesal (Loutayf y Solá, 2017). Se puede concluir que es el principio fundamental del proceso, su fuerza motriz, su garantía suprema, es técnicamente el dispositivo psicológico más apropiado para garantizar la aplicación exacta de la ley y la imparcialidad del juez. En conclusión, se tiene que la naturaleza jurídica del derecho de contradicción se puede entender como la de un principio procesal, garantía o derecho fundamental que deben tener los sujetos en las diversas etapas del proceso.

Como ya se ha explicado, el Derecho de Contradicción, permite a la parte contraria de la litis asumir o adoptar varias conductas, que pueden detallarse con fundamento en lo expuesto por el maestro Devis Echandía y el profesor Azula Camacho así: (Devis, 1994, p.p. 213-219) (Azula, 2006, p.p. 134-138).

- a. Una conducta negativa:** En otras palabras, es cuando el demandado se convierte en un mero espectador del proceso, por cuanto no comparece ni

contesta ni se allana, solo espera el resultado del proceso por las acciones que realice la parte demandante.

- b. Una conducta meramente pasiva:** Se podría decir que es muy parecida a la anterior, pero se diferencia en que por lo menos la parte demandada en el proceso contesta la demanda, pero sin tomar una actitud a favor o en contra de las pretensiones, simplemente manifiesta que se atiene a lo que se pruebe en el proceso y no aporta ni interviene en la parte probatoria.
- c. Una de aceptación o allanamiento a las pretensiones:** Esta puede darse de dos maneras: 1) cuando el efecto jurídico-procesal perseguido por el demandante no se puede conseguir por un acto de voluntad del demandado, este es el caso de los procesos de jurisdicción voluntaria, que tienen que ver con el estado civil de las personas; 2) cuando opone resistencia al derecho que tiene una persona y por este motivo se ve en la necesidad de interponer la demanda, y una vez notificada a la contraparte esta decide allanarse a las pretensiones para evitar una condena más alta por el paso del tiempo y una condena en costas.
- d. Una de oposición y defensa, pero relativa:** Esta se da cuando el demandado contesta la demanda e interviene en el proceso activamente para negar el derecho material del actor, tratando de encausar su defensa en el interés

sustancial o la legitimación en la causa por activa, pero sin oponerle otros hechos que puedan destruir la pretensión.

e. Una de oposición, pero activa: Se presenta cuando el demandado no solamente se limita a negar los hechos o las pretensiones, sino que lleva el debate a un terreno distinto mediante la alegación y pruebas de otros hechos que conducen a desvirtuar completamente la pretensión del demandante. Se puede ejercitar mediante la interposición de excepciones que extingan el derecho o hasta el punto de interponer demanda de reconvención en la cual se formulen hechos y pretensiones propias en contra del demandante, relacionadas con las de éste o con las excepciones que le opone.

f. Una de impedimentos procesales: Está encaminada a atacar el procedimiento por vicios de forma para suspenderlo o mejorarlo. Consiste en circunstancias tendientes a subsanar las irregularidades del proceso. Estos impedimentos son una actitud propia del derecho de contradicción, los cuales van en contra del proceso como tal y no contra la pretensión o el derecho material controvertirlo. Ocurre cuando en la demanda se indica un trámite diferente del asignado por la ley o por falta de algún presupuesto procesal como competencia o capacidad.

En conclusión, contar con el derecho de contradicción no significa que el demandado o imputado intervenga efectivamente en el proceso para controvertir las pretensiones del

demandante o las imputaciones penales que realiza la Fiscalía, por cuanto este derecho, como se expresó anteriormente permite asumir varias conductas.

4. LA SENTENCIA ANTICIPADA CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO

Mediante la figura de sentencia anticipada, regulada en Colombia por el Código General del Proceso, el legislador lo que busca es dar por terminado un conflicto sin que sea necesario agotar todas las etapas procesales. Es bien sabido que el desarrollo de esta figura lo regulaba el artículo 97 inciso final, del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010), el cual mencionaba que las sentencias podían dictarse de forma anticipada: “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el Juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante Sentencia Anticipada”, caso en el cual, se daba por terminado el proceso y se ponía fin al litigio. El artículo en mención fue derogado por la Ley 1564 de 2012 que, como se ha visto, su artículo 278 reza:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del Juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Se realizó una búsqueda de precedentes normativos, aplicando la figura del derecho comparado, de países como Uruguay, Perú, Chile, Brasil, España, Ecuador y México, de los cuales se rescataron los puntos fuertes acerca del tema de la terminación de asuntos de manera anticipada. Por otra parte, se logró identificar que en los ordenamientos jurídicos de los países con los que se comparó el procedimiento civil la existencia de ciertas figuras que son similares a la Sentencia Anticipada, tales como en Perú y Brasil, pues el trámite, oportunidad y forma de resolver el conflicto, se hace a través de providencia motivada y que da fin al proceso prestando los mismos efectos que tiene el procedimiento Colombiano, tales como cosa juzgada y el mérito ejecutivo. Sin embargo en los países como España, Uruguay, Chile, Ecuador y México, no se evidenció que se establezcan una serie de requisitos para dictar sentencia anticipada.

Fue así que se reflexionó sobre las falencias que se han presentado con relación a la aplicación de la sentencia anticipada, y se hizo un análisis para su correcta aplicación. Si bien es cierto esta figura no es nueva en la legislación colombiana, esta aparece en el artículo 278 del Código General del Proceso, como una regulación autónoma e independiente a diferencia de cómo estaba regulada en el Código de Procedimiento Civil Colombiano.

En el estudio realizado por Alexander Rioja Bermúdez sobre la aplicación de la sentencia anticipada en el Proceso Civil peruano se destaca lo siguiente:

En tal sentido se ha precisado que: “[...] si se desea un proceso eficaz, necesariamente se deben correr riesgos. Ello obedece a que las ventajas del proceso urgente reclaman habitualmente una dosis de sacrificio “debido proceso” y “garantismo” común y corriente en materia procesal civil; sacrificio que se hace máximo cuando se trata de las

resoluciones anticipatorias [...]”. Más, [sic] este exceso de garantismo no puede originar mayores prejuicios, sobre todo para la parte vencedora en el proceso civil, si no por el contrario que esta pueda contar con las herramientas necesarias para poder ejecutar de manera inmediata la resolución favorable que el órgano jurisdiccional le he expedido al haber pasado todos aquellos “obstáculos” de índole procesal y constitucional. (Rioja, s. f., p. 62)

En este sentido, para Alexander Rioja, la resolución de un proceso de forma anticipada no puede garantizar a las partes lo que un proceso con las etapas convencionales y comunes hace, ya que, la agilidad y urgencia de la resolución de la litis comprometen derechos constitucionales por la aplicación de esta figura, en el sentido en que las garantías no pueden derivar en perjuicios mayores para la parte vencida.

Juan Monroy Gálvez, en el artículo “La actuación de la sentencia impugnada”, manifiesta que el “objeto principal de las tutelas, muy especialmente de la procesal, es producir satisfacción”, por lo que resolver un conflicto obedece al cumplimiento de las pretensiones de la demanda o de las excepciones del demandado. Ahora bien, sobre la resolución de providencias dictadas por el juzgador, este autor refiere:

Esta debe concebirse como la culminación de dos deberes del Estado, por un lado, expedir un pronunciamiento válido en el proceso iniciado a propósito del derecho o presunto derecho discutido ante un órgano jurisdiccional —cuidando se cumpla con todos los requisitos que aseguran la corrección de dicho pronunciamiento— y, por el otro, lograr que tal decisión sea efectiva, esto es, que produzca los efectos declarados en el ámbito de la realidad, si es el caso. (Monroy, 2001, p. 27)

Por lo tanto, al dictar una sentencia antes de agotar la totalidad de los requisitos procesales, se debe garantizar en su pronunciamiento que dicha decisión sea efectiva y que cumpla con el lleno de los requisitos legales, sin desconocer los preceptos normativos y las garantías de las partes.

Es por eso que se debe tener en cuenta que las providencias dictadas antes de agotar los requisitos establecidos para un proceso normal deben estar motivadas, hasta el punto en que las partes, al leer su contenido y conocer la decisión, estén convencidas de que el análisis realizado por el juez fue correcto, y no podrá ser recurrido por ninguna de las partes.

Para concluir, entre los países que tienen aplicación a la Sentencia Anticipada, o una figura similar, tales como Perú y Brasil, las partes cuentan con las mismas garantías procesales que en el estatuto orgánico colombiano, y en ningún caso, se debe desviar la intención última de la decisión que toma el Juez al momento de valorar los preceptos facticos y probatorios aportados al proceso. Sin embargo, para los países como España, Ecuador, Chile, Uruguay y México, la regulación normativa no se encuentra afín con los preceptos legales que el Código General del Proceso trae, puesto que no hay sentencia anticipada en su codificación.

Desarrollo Normativo en España

Al estudiar la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1 del 07 de enero de 2000), norma que desarrolla el proceso civil en España, se pudo ver que no existe una figura que permita al Juez dictar sentencia anticipada por verse inmerso el asunto en algún requisito especial que lo permita, y que con ello se pueda dictar el fallo antes de agotarse todas

las etapas procesales, como ocurre en Colombia con el artículo 278 del CGP, con la sentencia anticipada.

Tampoco se encontró en la legislación española alguna figura similar, con las características que trae la contemplada en el Código General del Proceso, que permita concluir que a pesar de no estar tipificada como tal la sentencia anticipada, se pueda llegar a ella.

Por el contrario lo único que se evidenció, fue la existencia de varias figuras que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin embargo, ello no fue objeto de estudio, en virtud de que en el ordenamiento jurídico Colombiano, también hay presencia de dichas figuras, como la transacción.

Desarrollo Normativo en Ecuador

Al revisar el Código Orgánico General del Proceso de Ecuador dentro de su desarrollo normativo, tampoco se evidenció una figura que se compare con la sentencia anticipada evidenciada en Colombia, ya que el estatuto orgánico de este país, habla de situaciones jurídicas que en relación con el objeto de estudio, no están dentro de la aplicación del artículo 278 del CGP.

Es decir que al terminar el proceso con sentencia, en el ordenamiento jurídico de Ecuador se tuvieron que agotar todas las etapas procesales, durante el tiempo

necesario que debió ocupar el proceso, aplicando el traslado de la demanda, su contestación, las excepciones y su traslado, la oportunidad para conciliar, el decreto y practica de pruebas, la resolución de excepciones propuestas y la terminación del proceso.

Por lo tanto, se determinó que en Ecuador, el desarrollo procesal que evalúa la posibilidad de dar por terminado un proceso de manera anticipada, aun no tiene avance como en Colombia, debido a que está incluido como forma de resolver el proceso hasta en la etapa de audiencia preliminar, o con la presentación de alguna excepción dentro del proceso, situación que en el ordenamiento jurídico procesal colombiano también se desarrolla en artículos diferentes al 278 del CGP.

Desarrollo Normativo en Uruguay

Del estudio del ordenamiento judicial uruguayo se percibió que no existe una norma que contemple la posibilidad de dictar sentencia anticipada al configurarse alguna causal, como sucede en el caso colombiano, puesto que a pesar de contar con la oralidad del proceso mucho tiempo antes que el procedimiento colombiano, el mismo Código General del Proceso Uruguayo, no desarrolla un acápite o un título completo a la forma en como un proceso puede terminar de manera anticipada.

Las causales reguladas en el numeral 3 del artículo 278 del CGP colombiano, como la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción y la falta de legitimación, de

encontrarse probadas, dan posibilidad a que el Juez no de continuidad a la movilización de un aparato judicial para resolver un litigio que se puede dar por terminado al momento de revisar la demanda con sus anexos y la contestación y excepciones con su material probatorio, permitiéndole al Juez, incluso, terminar el litigio antes del trámite de audiencia inicial. Sin embargo, en el estatuto orgánico de Uruguay, la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción y la falta de legitimación se resuelven en audiencia preliminar como trámite de excepciones con la oportunidad procesal diferente a la que se genera con la sentencia anticipada.

Frente a esta norma Santiago Pereira Campos ofreció una explicación sobre su contenido en su publicación en la Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje:

1. Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso: aquí se procede a resolver excepciones previas, las nulidades advertidas por el juez, la legitimación en la causa y demás irregularidades que puedan llevar a terminar el proceso, esto con el fin de que únicamente con posterioridad se proceda a resolver el fondo del asunto.
2. Dictado de sentencia interlocutoria a través de la cual se fija el objeto del proceso y de la prueba: ello se realiza luego de la etapa conciliatoria, el juez, junto con las partes y sus apoderados, proceden a esclarecer el objeto del

proceso y de la prueba con el fin de determinar el conflicto alegado con la demanda.

3. Dictado de sentencia interlocutoria en la que el juzgador se pronuncia sobre las pruebas solicitadas por los extremos procesales, procediendo a su admisión o desestimación: si se decreta su práctica y se pueda realizar se la tiene en cuenta, finalmente se pasa a escuchar los alegatos de conclusión y se dicta el respectivo fallo. En el evento de que no sea posible en ese momento la práctica de las pruebas, se deberá fijar fecha para una audiencia complementaria en la que se practiquen dichas pruebas, se surtan los alegatos de las partes y se dicte sentencia. (Pereira, 2009, p.p. 24 a 27)

Es claro concluir que para el ordenamiento jurídico de Uruguay, la aplicación de la figura de sentencia anticipada no se encuentra aún regulada como tal, y que la oralidad que maneja en sus procedimientos aplica tramites similares al procedimiento jurídico colombiano, por lo que a la fecha, no hay relación jurídica entre la forma de resolver excepciones en Uruguay con la forma en cómo se resuelve las causales de la sentencia anticipada en Colombia.

Desarrollo Normativo en Perú

En la legislación peruana se encontró similitud con la sentencia anticipada en el trámite que se les da a las excepciones previas, las cuales están reguladas en el artículo 446 del Decreto Legislativo 768 del 04 de marzo de 1992 (Código de Procedimiento Civil).

ARTICULO 446 (EXCEPCIONES PROPONIBLES).

Las excepciones previas serán:

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral. (Congreso de la Republica de Peru, 1992, Artículo 446)

Claramente, estas excepciones previas se asemejan a las contenidas en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, como son cosa juzgada, transacción y prescripción, y su

trámite tiene similitud con el ordenamiento jurídico colombiano, ya que una vez presentadas las excepciones y de darse el respectivo traslado a la parte contraria, el juez debe entrar a su resolución mediante sentencia.

Según el artículo 447 del CPC de Perú, las excepciones se proponen dentro del término de contestación de la demanda dentro del proceso y estas se deben presentar en escrito separado, para que una vez propuestos los medios probatorios se continúe con la audiencia prevista en el artículo 449 ibídem, como se observa a continuación.

Artículo 449.- Audiencia de saneamiento procesal.-

Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso.

De lo contrario, fijará día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En ésta se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción.

Al final de la audiencia el Juez resuelve la excepción, luego de escuchar los informes orales de los Abogados si fueran solicitados. Si declara infundadas las propuestas, declara además saneado el proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los Artículos 450 y 451.

El Juez puede reservarse la decisión por un plazo que no excederá de cinco días contado desde la conclusión de la audiencia de saneamiento (Congreso de la Republica de Peru, 1992, Artículo 449)

Una vez resueltas las excepciones, el proceso puede tener cualquiera de los siguientes efectos, definidos por el Código de Procedimiento Civil peruano así:

Artículo 451.- Efectos de las excepciones.-

Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

1. Suspender el proceso hasta que el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fijará el auto resolutorio, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante.
2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fijará el auto resolutorio.
3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.
4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.
5. Anular lo actuado y dar por concluído el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral. (Congreso de la Republica de Peru, 1992, Artículo 451)

Para este caso, el juez, termina el proceso al encontrar probadas las casuales del artículo 446 en cita, en especial las enunciadas en el numeral quinto visto preliminarmente, resolviendo mediante providencia de forma anticipada.

Teniendo claro esto, es importante referir como lo hace el abogado Juan Monroy Gálvez, en su publicación “LAS EXCEPCIONES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PERUANO”, la distinción de las excepciones en dilatorias y perentorias, interesando para esta investigación las perentorias, pues tal como se estipula en las consagradas en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, buscan terminar el proceso.

Por otro lado, las excepciones serán perentorias cuando al ser amparadas producen el efecto de dar por concluido el proceso. Sin embargo, estas excepciones con efecto perentorio admiten una subclasificación. Así, serán perentorias simples cuando sólo afectan el curso del proceso en donde han sido amparadas, pero no tocan siquiera la pretensión del demandante, quien podrá intentarla nuevamente en un nuevo proceso en donde no cometerá el error que le costó la conclusión del anterior. Es el caso de las excepciones de incompetencia, representación defectuosa del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, entre otras.

Las excepciones perentorias complejas, al igual que las simples, acaban con el proceso en donde han sido amparadas, sin embargo, en el caso de éstas, adicionalmente ratifican la imposibilidad jurídica de que el demandante pueda intentar exigir la misma pretensión contra el mismo demandado en otro proceso. No es que las perentorias complejas afecten la pretensión, lo que pasa es que ésta ya se vio afectada antes del amparo de la excepción, lo que ocurre es que al declararse fundada una perentoria compleja se hace evidente, por así decirlo, la afectación definitiva de la pretensión. Este es el caso de las excepciones de desistimiento de la pretensión, cosa juzgada, conclusión por conciliación o transacción, entre otras. (Gálvez Monroy, 1994, p.p. 19 a 43.)

Se evidenció entonces que los medios exceptivos que se regulan en esta legislación, en comparación con las contempladas en la norma de sentencia anticipada de Colombia (la transacción, la cosa juzgada y la prescripción), buscan, de encontrarse probadas, terminar el proceso de forma inmediata a través de sentencia y evitar el desarrollo de las etapas normales del proceso.

Como conclusión, las similitudes entre los dos sistemas procesales, referentes a la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del CGP, se pueden determinar como lo muestra la Tabla 1.

Tabla 1. La sentencia anticipada en los sistemas procesales de Colombia y Perú

Colombia	Perú
Se deben encontrar probadas las excepciones de prescripción, caducidad,	Se debe encontrar probada la excepción, prescripción, cosa juzgada y transacción.

cosa juzgada, transacción y falta de legitimación en la causa.	
Evita dilaciones injustificadas del proceso.	Evita dilaciones injustificadas del proceso.
Para resolverse se da aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.	Para resolverse se da el trámite previsto en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil.
El proceso se termina con sentencia.	El proceso se termina con sentencia.
El proceso termina anticipadamente sin agotarse las etapas normales de cada asunto.	El proceso se termina antes de agotarse las otras etapas y audiencias previstas en la codificación peruana.

Fuente: Elaboración propia

Desarrollo Normativo en Chile

Revisada la normatividad chilena, Ley 1552 del 30 de agosto de 1902 y sus reformas (Código de Procedimiento Civil), no se descubrió regulada taxativamente la figura de sentencia anticipada, pero sí se pudo constatar que esta normatividad también contempla la existencia de excepciones, las cuales son llamadas “excepciones dilatorias”, sin embargo el trámite es diferente a la sentencia anticipada, pues las causales, del numeral 3 del artículo 278 del CGP, se desarrollan con el fin de terminar un proceso con las evaluaciones y las consideraciones debidas para que, una vez estudiado lo aportado por las partes, estas puedan finalizar un proceso con sentencia judicial, sin embargo en Chile, no existe razón alguna que determine el procedimiento para concluir un proceso anticipadamente, puesto que no hay norma que así lo fije.

Para el Código de Procedimiento Civil chileno, el proceso termina con las etapas normales agotadas dentro del proceso, pues toda excepción propuesta, se tramita

como incidente y concluye al momento de dictar sentencia mediante auto en el caso de encontrarse probadas tales circunstancias.

A manera de conclusión, en Colombia existe la posibilidad de finalizar el proceso mediante la sentencia anticipada, misma que opera con la aplicación de causales previstas en su estatuto procesal, situación que presta seguridad jurídica toda vez que no hay que remitirse a analogías o a revisión de varios preceptos normativos para poder llegar a la finalización de un proceso sin agotar las etapas procesales ya conocidas, diferencia que existe entre el ordenamiento civil Chileno, puesto que en esta regulación normativa no existe aplicación a figuras que permitan terminar el proceso en cualquiera de las etapas del proceso.

Desarrollo Normativo en Brasil

El estudio del ordenamiento jurídico brasileño en torno a sus avances normativos fue necesario, ya que antes de la reforma procesal civil de 2015, este país contaba con codificaciones procesales gestadas en estados de excepción, es decir que provenían de dictaduras, y se establecían dentro de un marco normativo en el que primaba la técnica procesal y no permitía ampliar su interpretación.

De ahí que la reforma del año 2015 fue una luz en la normatividad procesal civil en este estado federado, pues con la expedición de la Ley 13.105 del 16 de mayo de ese año,

el nuevo Código de Procedimiento Civil de Brasil se centra en la protección de los derechos, es decir, en la tutela de las personas y la tutela de los derechos.

Por otra parte, en relación con la sentencia anticipada, los avances en el año 2015 en la legislación civil brasilera incluyen la interpretación de las garantías a los derechos procesales de las personas y su forma de resolución. De esta manera, la Ley 13.105 de 2015 (Código de Procedimiento Civil brasilero), trae consigo la aplicación de las formas de terminación de procesos, y opta por la vinculación del juez como parte principal del proceso y parte activa del mismo.

En este orden de ideas, la ley brasilera incluye una figura que refleja lo regulado en el artículo 278 del CGP colombiano, pues en sus artículos 355 y 356 hace referencia al juicio anticipado del mérito y al juicio anticipado parcial del mérito.

Del Juicio Anticipado del Mérito

Art. 355. El juez juzgará por adelantado el pedido, pronunciando una resolución con mérito, cuando:

- I- no hay necesidad de producir otras pruebas;
- II - el reo sea revelado, ocurra el efecto previsto en el art. 344 y no hay requerimiento de prueba, en la forma del art. 349.

Sección III

Del Juicio Anticipado Parcial del Mérito

Art. 356. El juez decidirá parcialmente el fondo cuando una o varias de las solicitudes formuladas o su parte:

- I - mostrarse incontrovertido;
- II - esté en condiciones de inmediato juicio, de conformidad con el art. 355.

§ 1º La decisión que juzgue parcialmente el mérito podrá reconocer la existencia de obligación neta o ilícita.

§ 2º La parte podrá liquidar o ejecutar, desde luego, la obligación reconocida en la decisión que juzgue parcialmente el fondo, independientemente de la fianza, aunque haya recurso contra dicho interpuesto.

§ 3º En la hipótesis del § 2º, en caso de tránsito en juzgado de la decisión, la ejecución será definitiva.

§ 4º La liquidación y el cumplimiento de la decisión que juzgue parcialmente el mérito podrán ser procesados en autos suplementarios, a requerimiento de la parte o a criterio del juez.

§ 5º La decisión dictada sobre la base de este artículo es impugnabile por agravio de instrumento. (Cámara dos Deputados, Ley 13.105 de 2015)

En estos acápites se refleja la posibilidad de concluir procesos anticipadamente, sin tener que agotar todas las etapas procesales para llegar a dictar sentencia, es decir, sí existe una figura similar al caso colombiano mediante la cual se puede dar por terminado un proceso, cuando se encuentra probado o actuando de mero derecho en casos especiales sin que tengan que llegar hasta la instancia de la sentencia final como última etapa procesal.

De este estudio, entonces, se reveló el avance normativo entre estos dos países: por un lado, encontramos el caso colombiano, en el que se inicia una reforma y se trasladan funciones a las partes del proceso, demandante, demandado y juez, y en el caso brasilero se maneja el mismo esquema procesal en el que sus partes son de suma importancia para que se llegue al total convencimiento del juez y se tome una decisión justa.

Para finalizar, la figura de una terminación de procesos sin que se cumplan todas las etapas procesales es de suma importancia, ya que no se agota y desgasta el aparato judicial, por el contrario, se requiere probar por las partes del proceso, o del trabajo

exhaustivo del juez al encontrar justificadas algunas actuaciones que de derecho se deben aplicar para que sea menester darlo por terminado y que la resolución de un litigio llegue a su fin de forma anticipada.

En conclusión, las diferencias o similitudes entre los dos sistemas procesales bajo estudio, referente a la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del CGP, se pueden determinar como se muestra en la Tabla 2.

Tabla 2. Comparación de los sistemas procesales de Colombia y Brasil

Colombia	Brasil
Juez activo del proceso.	Juez activo del proceso.
El juez cuenta con facultades procesales para resolver un proceso si encuentra probados de mero derecho los requisitos de su terminación.	El juez cuenta con facultades procesales para resolver un proceso si encuentra probados de mero derecho los requisitos de su terminación.
Evita dilaciones injustificadas del proceso.	Evita dilaciones injustificadas del proceso.
En el ordenamiento procesal colombiano el juez debe valorar las pruebas, y proceder a resolverlas para dictar o no la respectiva sentencia. Las que no se encuentren probadas pero que resulten de mero derecho debe continuar con su resolución sin dilaciones y de forma justificada.	El juez encuentra su justificación en la norma, es decir, al resolver un proceso de manera anticipada, el juez debe entender y aplicar la norma, pues de no ver necesario la práctica de pruebas o de encontrar probado algún requisito para terminar el proceso, el juzgador procede de conformidad con la norma procesal.

Fuente: Elaboración propia.

Desarrollo Normativo en México

Al consultar sobre la Ley Procesal Civil mexicana se encontró una codificación general de normas que funciona a modo de guía, por lo que se entiende que la norma federal,

que es general para los estados, se apega a la Constitución y a su protección, de ahí entonces que cada estado puede manejar la norma civil y aplicarla siempre y cuando no vaya en contravía de la generalidad normativa que maneja el Estado mexicano.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de los Estados Unidos Mexicanos, con su última reforma de 2012 (DOF, 09-04-2012), no hace referencia a la terminación de procesos en torno a la sentencia anticipada, tal y como lo trata el artículo 278 del CGP, puesto que para ello, se requiere de ciertos requisitos para que pueda aplicarse, tal y como se encuentran en las 3 causales consagradas en la norma ya citada.

Adicionalmente, hay que referir que en el trámite mexicano no existen tipificadas como tales las excepciones previas, perentorias o dilatorias que se puedan configurar, de encontrarse probadas, para que el juez emita sentencia anticipada, por lo que tampoco se encontró que, por configurarse una excepción, se pueda dictar un fallo de forma rápida y sin agotar las etapas del proceso.

En síntesis, en México, con el Código Federal, los procesos se deben tramitar y terminar en sentencia una vez agotado el trámite procesal necesario, en este sentido, no hay similitud entre el ordenamiento procesal mexicano y el ordenamiento procesal colombiano, ya que si bien es cierto, en el ordenamiento civil mexicano, contiene una mención sobre excepciones, este tipo de trámites se decide al momento de llegar al fallo del proceso, por esta situación no hay regulación para la terminación con

sentencia anticipada y mucho menos se encuentra estatuida dentro de un artículo en específico dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles mexicanos.

5. GARANTÍA DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN LA SENTENCIA ANTICIPADA¹

Análisis del derecho de contradicción en las sentencias anticipadas

Luego del análisis, con base en el derecho comparado, de la sentencia anticipada y el derecho de contradicción, corresponde ahora entrar al examen como tal de los fallos anticipados emitidos en los juzgados civiles municipales de Pasto. Para ello se procedió a solicitar las respectivas autorizaciones para revisar las sentencias en cada uno de los seis juzgados civiles municipales. Una vez los directores de despacho autorizaron el examen de los documentos existentes, únicamente se encontraron en los juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto civiles municipales de Pasto, sentencias anticipadas emitidas en el año 2016 y 2017, de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso. Así, se procedió al examen de cada una de ellas y se evidenció lo siguiente: En el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, se avizoraron en total cuatro sentencias anticipadas; en el Juzgado Tercero se han dictado doce fallos anticipados; en el Juzgado Cuarto, ocho sentencias anticipadas, y en el Juzgado Quinto se localizaron dos (ver Tabla 3).

Tabla 3. Sentencias anticipadas en los juzgados civiles municipales de Pasto

¹ La indagación se llevó a cabo los en los procesos tramitados por los juzgados civiles municipales de la ciudad de Pasto en el periodo 2016-2017.

Examen en:	Cantidad de sentencias anticipadas proferidas	Cantidad de sentencias anticipadas estudiadas	Sentencias proferidas según Art. 278 CGP # 1	Sentencias proferidas según Art. 278 CGP # 2	Sentencias proferidas según Art. 278 CGP # 3
Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto	4	4	0	4	0
Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto	0	0	0	0	0
Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto	12	12	0	7	5
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto	8	8	0	8	0
Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	2	2	0	0	2
Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto	0	0	0	0	0
TOTAL	26	26	0	19	7

Fuente: Elaboración propia

A continuación se describe el contenido de cada una de las sentencias anticipadas estudiadas, teniendo en cuenta los datos que para este estudio son relevantes: se comienza con los datos básicos, luego la causal mediante la cual el juez estimó debía dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, por último, las razones por las cuales tomó dicha decisión.

De igual forma, se especifican las actuaciones que se desarrollaron en cada proceso tendientes a la verificación del derecho de contradicción: si se produjo la notificación, se dio traslado para la contestación de la demanda, luego el traslado de dicha contestación por la parte contraria o demandante y si ésta efectivamente ejerció el derecho de contradicción.

En igual sentido, se relaciona si en cada asunto se desarrollaron las etapas normales que dispone la regulación normativa de Colombia y los cuales apoyan los distintos autores que se estudiaron en precedencia, o si por el contrario, los jueces de los despachos examinados acogieron los múltiples pronunciamientos que ha realizado la Corte Suprema de Justicia en sus providencias, tendientes a explicar que si en el proceso se avizora la configuración de algún evento que permita dictar sentencia anticipada, se efectúe de forma escrita y sin realizar todas las etapas que en audiencia se realizarían como la conciliación, interrogatorios y alegatos de conclusión. Finalmente, se hace una breve conclusión respecto de la aplicación o no del derecho de contradicción en cada una de las sentencias estudiadas.

A continuación se puede observar las referidas fichas, las cuales también se agregan como anexo en la presente investigación.

Juzgado Primero	Datos generales	Causal ART 278 C.G.P.	Motivación	Actuaciones procesales										Observaciones	¿Se aplica el derecho de contradicción?
				Notificaci ón	Traslado	Contestaci ón	Traslado	Répli ca	Práctic a de pruebas	Fija fecha de audiencia para dictar sentencia	Se practicó interrogatorio s de parte	Alegatos de conclusión	Dicta sentencia por escrito		
N.º de proceso: 2016-0129	Demandante: Nelson Benavides Ibarra Demandados: Mauricio Hernández y Paola Andrea Escallón Naturaleza: Ejecutivo singular	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documental es aportadas por las partes	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2015-0383	Demandante: Manuel Jesús Botina y otros. Demandado: Francisco Rosas Torres. Naturaleza: Ordinario para levantar hipoteca por prescripción de la acción	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documental es aportadas por el demandant e.	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2016-0306	Demandante: Jorge Eliécer Recalde Guevara. Demandado: Joaquín Israel Portilla y Olga Mariela Portillo. Naturaleza: Ejecutivo hipotecario	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documental es aportadas por el demandant e.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.

<p>N.º de proceso: 2016-0363</p>	<p>Demandante: María Carmela Tello. Demandado: Guicela Solay Díaz Naturaleza: Ejecutivo singular</p>	<p>2</p>	<p>Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documental es aportadas por las partes.</p>	<p>Sí</p>	<p>Sí</p>	<p>Sí</p>	<p>Sí</p>	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>Sí</p>	<p>Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.</p>	<p>Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.</p>
--------------------------------------	--	----------	--	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	---	---

Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto	Datos generales	Causal ART 278 C.G.P.	Motivación	Actuaciones procesales										Observaciones	¿Se aplica el derecho de contradicción?
				Notificación	Traslado	Contestación	Traslado	Réplica	Práctica de pruebas	Fija fecha de audiencia para dictar sentencia	Se practicó interrogatorios de parte	Alegatos de conclusión	Se dicta sentencia por escrito		
N.º de proceso: 2015-0607	Demandante: Diego Armando Vargas Zambrano. Demandado: Axa Colpatría Seguros S. A. Naturaleza: Ordinario de menor cuantía	3	Teniendo en cuenta que el despacho encuentra probada la prescripción de la acción.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.
N.º de proceso: 2013-525	Demandante: María Mercedes Osejo Demandados: Lucía del Carmen Hidalgo y Paula Andrea Quintero Naturaleza: Ejecutivo Singular	2 y 3	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes, y que el despacho encuentra probada la prescripción de la acción.	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2014-0125	Demandante: Rosa Ernestina Delgado. Demandado: Jaime Hernando López. Naturaleza: Ejecutivo singular	3	Teniendo en cuenta que el despacho encuentra probada la prescripción de la acción.	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.

N.º de proceso: 2014-0551	Demandante: Nidia del Pilar Rico. Demandados: Henry Hernán Molina Castillo y Myriam del Socorro Risueño Sañazar. Naturaleza: Ejecutivo singular	3	Teniendo en cuenta que el despacho encuentra probada la prescripción de la acción.	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2009-1023	Demandante: Jorge Eliécer Burbano Colunge. Demandados: Clara Ligia Buesaquillo Jojoa, Blanca Elina Túquerres Miramag y Aída Lilia Coral de Quiroz. Naturaleza: Ejecutivo singular	3	Teniendo en cuenta que el despacho encuentra probada la prescripción de la acción.	Sí	Sí	Sí por parte de la demandada Aída Lilia Coral	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2015-00454	Demandante: Ana Lucía Torres Guerrero Demandado: María Fernanda Benavides Burbano. Naturaleza: Ejecutivo hipotecario	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por el demandante.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.

N.º de proceso: 2014-0094	Demandante: María Oliva Rojas Lasso. Demandado: Nubia Carmenza Muñoz Solarte y Dayra Yurani Josa Muñoz. Naturaleza: Ejecutivo mixto	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por el demandante.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2016-0297	Demandante: Jesús Alfredo Ceró. Demandado: Marcionila Huertas. Naturaleza: Ejecutivo mixto	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2016-0384	Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: Edwar Insuasty Bastidas. Naturaleza: Ejecutivo hipotecario	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes.	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2016-0435	Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "COMUNA". Demandado: José Rubio Gentil Zarama Enriquez y Luis Aurelio Ceballos Rodríguez. Naturaleza: Ejecutivo	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes.	Sí	Sí	Sí, por parte de José Rubio Gentil Zarama	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.

N.º de proceso: 2016-0528	singular Demandante: Banco de Occidente. Demandado : Nedezdha Lizzette Erazo Ruiz y Héctor Efraín Ordóñez. España. Naturaleza: Ejecutivo mixto	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2017-0247	Demandante: Bancolombi a S. A. Demandado : William Amaully Zambrano Chávez Naturaleza: Ejecutivo prendario	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto	Datos generales	Causal ART 278 C.G.P.	Motivación	Actuaciones procesales										Observaciones	¿Se aplica el derecho de contradicción?
				Notificación	Traslado	Contestación	Traslado	Réplica	Práctica de pruebas	Fija fecha de audiencia para dictar sentencia	Se practicó interrogatorios de parte	Alegatos de conclusión	Dicta sentencia por escrito		
N.º de proceso: Sin número de proceso	Demandante: Comercializadora Nava del Sur SAS. Demandado: Leikman Oviden Pascuasa y Sandra Milena Moncayo. Naturaleza: Ejecutivo singular	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por la parte demandante	Sí	Sí	Sí, por Sandra Milena Moncayo	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2009-1054	Demandante: Pasto Motors Ltda y Automotriz del Sur Ltda. Demandado: Chartis Colombia, Seguros Generales S.A., AIG Colombia Seguros Generales S. A. Naturaleza: Ejecutivo singular	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por el demandante.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo. Aquí si se dio la práctica de pruebas pero mediante auto.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.	
N.º de proceso: 2016-0030	Demandante: Alva Luci Salas Luna. Demandado: Luis Milciades Álvarez. Naturaleza: Ejecutivo singular	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad	

Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto	Datos generales	Causal ART 278 C.G.P.	Motivación	Actuaciones procesales									Observaciones	¿Se aplica el derecho de contradicción?		
				Notificación	Traslado	Contestación	Traslado	Réplica	Práctica de pruebas	Fija fecha de audiencia para dictar sentencia	Se practicó interrogatorios de parte	Alegatos de conclusión			Dicta sentencia por escrito	
N.º de proceso: 2015-0713	Demandante: Marco Fidel Suárez y otros. Demandado: Camilo Amaguaña y otros. Naturaleza: Ordinario de Extinción de Obligación Hipotecaria por Prescripción	2	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por las partes	Sí	Sí	Sí	No, debido a que no se presentaron excepciones	No	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.
N.º de proceso: 2013-0692	Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra. Demandado: María Lucía Chávez y Marlene Montilla. Naturaleza: Ejecutivo singular	2 y 3	Teniendo en cuenta que no se solicitaron medios probatorios, únicamente las documentales aportadas por el demandante y por encontrarse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Se dio el trámite que para la Corte Suprema de Justicia, es el correcto, emitiéndose una sentencia escrita y sin agotarse todas las etapas del proceso para llegar al fallo.	Sí, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de la demanda y al demandante, se le dio la oportunidad de hacer su réplica.

Discusión de resultados

A continuación se ofrece una explicación más detallada de los resultados encontrados con el examen de cada sentencia y plasmados en las tablas anteriores, y junto con ello se efectúa más a fondo el análisis del derecho de contradicción dentro del trámite dado a las sentencias anticipadas que se encontraron en los juzgados civiles municipales de Pasto, con el fin de verificar si en los procesos puestos a conocimiento de dichos despachos judiciales se garantizó o no este derecho.

Sin embargo, antes que nada es importante recordar la definición del derecho de contradicción que con anterioridad se estudió, con el fin de realizar un verdadero análisis de cada caso en particular. Así, pues, esta garantía procesal se entiende como el derecho de acción que posee tanto el demandante para interponer su demanda y contradecir las excepciones planteadas por la parte demandada, como el derecho del demandado de poder contestar a la demanda, empero ello no significa que en el evento de que la parte pasiva de la contienda no dé contestación a la demanda se esté vulnerando su derecho de contradicción, ya que ésta puede guardar silencio como parte del ejercicio de su derecho.

Distinto ocurre cuando es el Juzgado quien no permite que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción al no disponer el término propio para contestar la demanda, o incluso para la parte demandante, al no darle oportunidad para que dé réplica en contra de lo presentado por el demandado.

Entonces, evidentemente, para que no exista vulneración de este derecho, el juzgador lo debe garantizar plenamente, cuando está dando trámite al proceso, sin que se requiera que los extremos del conflicto realicen la actuación que les corresponda para entender que se salvaguarda el derecho.

A continuación se pasa al examen de las sentencias revisadas con antelación, observando si en cada una de ellas se dio garantía al derecho de contradicción. Se comienza con las providencias emitidas en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

1. En el proceso ejecutivo singular N.º 2016-0129, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a su admisión, librándose mandamiento de pago en contra de la parte demandada, aquellos se notificaron personalmente en la secretaría del despacho y dieron contestación a nombre propio dentro del término procesal otorgado para ello, proponiendo como excepción de mérito la que denominaron PAGO PARCIAL.

De dicha contestación, junto con las excepciones de mérito presentadas, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria, la cual no ejerció réplica al respecto y teniendo en cuenta que no había pruebas que practicar, ya que únicamente se aportaron al plenario la letra de cambio objeto de recaudo y los soportes documentales aportados por el demandado para soportar sus

alegaciones, se procedió a dictar sentencia, ello en virtud del numeral 2 del artículo 278 del CGP, negando las excepciones propuestas y siguiendo adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

En este asunto se evidencia la garantía del derecho de contradicción toda vez que, al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto al contenido de la demanda. De igual forma, posterior a ello se dio traslado de esa contestación a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica. Se observa entonces la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate, a pesar de que esta no ejerciera su réplica.

Adicionalmente, al no haber pruebas que practicar, puesto que únicamente se armaron documentales, al dictarse sentencia anticipada de plano no se vislumbra la vulneración del derecho de contradicción a las partes, porque ambas ya habían contado con su oportunidad para pronunciarse.

2. En el asunto Ordinario para levantar hipoteca por prescripción de la acción con número de radicación 2015-0383, se observa que se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su emplazamiento teniendo en cuenta que no se conocía su dirección de notificaciones.

En este caso no se logró la comparecencia de la parte demandada al despacho judicial para notificarse, por tanto se le designó curador ad-litem con quien se

surtió la respectiva notificación, y éste dentro del término legal dio contestación a la demanda, y no formuló ningún tipo de excepciones.

Luego, al no existir pruebas por practicar, únicamente la documental (letra de cambio) aportada por la parte actora, se dispuso la emisión de la sentencia anticipada, con base en el numeral segundo del artículo 278 de la norma bajo estudio, y se procedió a declarar en favor de la parte actora las pretensiones formuladas en la demanda.

Claramente se puede evidenciar en el presente asunto que les fue garantizado el derecho de contradicción a las partes, y a pesar de no tener conocimiento del lugar de notificaciones de la parte demandada, se ordenó su emplazamiento, y como ésta no acudió al Juzgado a notificarse, se le nombró curador ad-litem con quien se surtió la notificación. Este profesional del derecho dio contestación a la demanda, es decir, contó con la oportunidad para expresarse con respecto al contenido del libelo genitor y presentó sus argumentos, los cuales evidentemente fueron tenidos en cuenta por el juez.

3. El asunto ejecutivo hipotecario radicado bajo el n.º 2016-0306, fue admitido y con auto se libró orden de pago en contra de la parte demandada por reunirse los requisitos para ello, ordenándose la notificación de aquella para que ejerciera su defensa.

Uno de los ejecutados dio contestación a la demanda junto con las respectivas excepciones de mérito, por lo que se la tuvo notificada por conducta concluyente, y el otro de los ejecutados se notificó personalmente en la secretaría del despacho y contestó oportunamente al igual que presentó una excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA.

Seguidamente, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por los dos demandados, pues se había integrado correctamente la litis, oportunidad que ejerció la parte actora mediante presentación de réplica frente a los argumentos esbozados por el extremo pasivo de la contienda.

Finalmente, el despacho emitió un auto en el que indicaba que no existían pruebas para practicar, al tenerse únicamente como tales las documentales aportadas a la demanda, por lo que se continuaría dictando la respectiva sentencia anticipada de conformidad con el numeral segundo de la regulación normativa en estudio. Efectivamente, el juez encontró probada la excepción de mérito presentada por los demandados denominada prescripción, por lo que declaró terminado el proceso con el consecuente archivo.

Puestas así las cosas, del examen de la sentencia anterior se infiere que tanto los ejecutados como la parte ejecutante ejercieron el derecho de contradicción al que tenían derecho dentro del trámite del proceso, toda vez que el Juzgado permitió que ello sucediera prestando las garantías necesarias para su consecución. A la parte demandada se dio traslado respecto del libelo genitor, para que ésta

contestase, lo que oportunamente hizo, para luego correr traslado una vez más de estos escritos a la actora para que replicara sobre dichos argumentos allegados por la pasiva de la contienda y, en tal medida, poder manifestar sus puntos de vista.

En cuanto a la aplicación de la figura de sentencia anticipada, se estima pertinente indicar nuevamente que el juez también pudo hacer uso de la figura en virtud del numeral tercero de la norma en estudio, porque los demandados presentaron la excepción de mérito de prescripción, la cual se encontraba configurada, y en tal sentido el juez también estaba facultado para dictarla, pues, evidentemente el título base de ejecución se encontraba prescrito para su cobro.

4. En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N.º 2016-0363, el despacho judicial, luego de la revisión exhaustiva del título allegado como objeto de recaudo, encontró que tanto aquel como la demanda reunían los requisitos legales para proceder a dar trámite al libelo, por lo que se libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente en la secretaría del despacho y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido, cobro de intereses excesivos y la innominada”, por lo que el Juzgado mediante auto corrió traslado de dicha contestación y de sus medios defensivos a la parte contraria para que se pronunciara al respecto.

Posteriormente, se dispuso que al no existir pruebas que practicar, pues únicamente se aportaron al proceso por parte del demandante el título valor letra de cambio, y por parte del demandado tres recibos de pago suscritos por el demandante. Se dictaría sentencia anticipada, lo que ocurrió, y se procedió a declarar que las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada se encontraron probadas en el trámite del asunto.

En este caso se evidencia que el derecho de contradicción no se ha trasgredido, por el contrario, se garantizó para las dos partes, toda vez que se dio la oportunidad al extremo pasivo para que se pronunciara respecto a los argumentos allegados en la demanda, lo que sirvió en este trámite, pues controvertió las pretensiones y hechos presentados en ella y así logró atacar la acción y, en consecuencia, terminar el proceso.

Por otro lado, también se observa la garantía del derecho de contradicción a favor de la parte actora, a quien en su oportunidad se corrió traslado de las excepciones presentadas con la contestación por la demandada, lo que también le permitió presentar sus argumentos frente a las oposiciones dadas por la parte pasiva.

Continuando con el análisis de los fallos, se pasa al estudio de las sentencias encontradas en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto:

1. En el proceso Ordinario de menor cuantía N.º 2015-0607, se encontró la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a su admisión,

ordenando notificar a la parte demandada, quien se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término procesal otorgado para ello, interponiendo excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, nulidad y reticencia”.

De dicha contestación, junto con las excepciones de mérito presentadas, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria quien guardó silencio sobre las mismas. Una vez en firme el auto que corrió traslado de la excepción, el Juzgado dictó Sentencia Anticipada en virtud de la causal n.º 3 del artículo en estudio, por cuanto se encontró probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, ordenando terminar el proceso y condenando en costas a la parte demandante.

En este asunto se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto al contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se dio traslado de esa contestación a la parte demandante, con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

2. En el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía N.º 2013-0525, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quienes se notificaron de manera personal. La señora Lucía del Carmen Hidalgo, contestó la demanda a nombre propio dentro del término procesal otorgado para ello e interpuso la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN. Por su parte, la demandada Paula Andrea Quintero se notificó mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda pero sin proponer excepción alguna.

Luego de dicha contestación junto con la excepción de mérito presentada el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria quien se pronunció sobre los medios defensivos dentro del término de ley. Una vez en firme el auto que corrió traslado de la excepción, y en vista de que no existían medios probatorios que practicar, pues únicamente se aportó con la demanda el título base de recaudo, y encontrándose probada la excepción de prescripción, el Juzgado de conocimiento procedió a dictar sentencia anticipada, declaró probada dicha excepción y ordenó terminar el proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Aquí se observa la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto del contenido de la

demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se dio traslado de esa contestación a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

3. En el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía N.º 2014-0125, al encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quien se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término procesal otorgado para ello, e interpuso la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN.

De la contestación junto con la excepción de mérito presentada se dispuso por parte del Juzgado correr traslado a la parte contraria quien guardó silencio sobre la misma, motivo por el cual, al encontrarse probada la excepción propuesta de prescripción, el juez estimó dictar sentencia anticipada en virtud del numeral tercero del artículo en estudio, ordenó terminar el asunto y condenó en costas a la parte demandante.

En el proceso se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término

para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto al contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente, una vez contestada la demanda y propuesta la excepción, se dio traslado de éstas a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

4. En el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía N.º 2014-0551, al encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quienes se notificaron por aviso y por conducta concluyente y contestaron la demanda a nombre propio dentro del término procesal otorgado para ello, y propusieron la excepción de mérito que denominaron PRESCRIPCIÓN.

El Juzgado dispuso correr traslado de dicha contestación, junto con la excepción de mérito presentada, a la parte contraria, quien guardó silencio sobre la misma. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada con base en el numeral tercero del artículo 278 del CGP, en vista de encontrarse probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, ordenó terminar el proceso y condenó en costas a la parte demandante.

En este asunto se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto del contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuesta la excepción, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por su contraparte.

5. En el proceso ejecutivo singular N.º 2009-1023, al encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos se procedió a su admisión y se ordenó notificar a las demandadas, guardaron silencio las señoras Aida Lilia Coral y Blanca Eliana Túquerres y por su parte la señora Ligia Buesaquillo contestó la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término procesal otorgado para ello, e interpuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR.

De dicha contestación junto con la excepción de mérito presentada, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria para que ejerciera su réplica, y una vez vencido el término se procedió a dictar sentencia anticipada con base en el numeral tercero del artículo 278 del CGP, declarando probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR, y así disponer la terminación del proceso

para la señora Ligia Buesaquillo, y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras Aida Lilia Coral y Blanca Eliana Túquerres, condenándolas en costas.

En este asunto se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto del contenido de la demanda, y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Una de las demandadas, como se pudo observar, sí contestó la demanda, y al proponer el medio exceptivo atacó las pretensiones de la parte actora, y así terminó para ella el proceso, sin embargo, pese a que fueron notificadas, las otras demandadas no ejercieron su derecho de defensa contra la demanda y se siguió el asunto en su contra. Interesa ver que, claramente, a la parte pasiva del debate se le garantizó el derecho de contradicción. La misma garantía se otorgó a la demandante, a quien se le corrió traslado de la excepción propuesta para que ejerciera su réplica en debida forma.

6. En el proceso Ejecutivo Hipotecario N.º 2015-0454, se encontró la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quien se notificó personalmente y contestó la demanda a nombre propio dentro del término procesal otorgado para ello, y propuso las excepciones de mérito que denominó FALTA DE IDONEIDAD

DEL TÍTULO(S) PRESENTADO AL RECAUDO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LA DEMANDA; IMPOSIBILIDAD DE SUSCRIBIR DOS TÍTULOS VALORES Y LAS DEMÁS PERSONALES QUE PUDIERE Oponer EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.

De dicha contestación junto con las excepciones de mérito presentadas el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria para su réplica. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada en virtud del numeral segundo del artículo en estudio, en vista de no haber pruebas por practicar al tenerse únicamente las documentales aportadas al plenario, ordenó terminar el proceso por haber declarado probada la excepción de “Falta de idoneidad del título(s) presentado al recaudo” y condenó en costas a la parte demandante.

En este asunto se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto del contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuesta la excepción, se le dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica; se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

7. En el proceso Ejecutivo Mixto N.º 2014-0094, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes se notificaron personalmente, contestaron la demanda dentro del término procesal otorgado para ello y propusieron las excepciones que denominaron COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De dicha contestación junto con las excepciones de mérito presentadas se dispuso por parte del Juzgado correr traslado a la parte contraria para su réplica, quien se pronunció sobre ellas. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada en vista de no haber pruebas por practicar, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del CGP, y ordenó seguir adelante con la ejecución al no encontrar probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a las demandadas.

En este asunto se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción toda vez que al haber sido notificadas las demandadas, se les concedió el término para que dieran contestación, y se les permitió que se pronunciaran respecto del contenido de la demanda y presentar las excepciones que creyeran convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la contraparte.

8. En el proceso Ejecutivo Mixto N.º 2016-0297, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien se notificó personalmente, contestando la demanda dentro del término procesal otorgado para ello, proponiendo las excepciones que denominó FUERZA MAYOR y EXONERACIÓN DE INTERESES LEY 1448 DE 2011.

De dicha contestación junto con las excepciones de mérito presentadas, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria para su réplica, quien se pronunció sobre ellas. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada en virtud del numeral segundo del artículo 278 del CGP, en vista de existir pruebas por practicar, y ordenó seguir adelante con la ejecución por no encontrar probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la parte demandada.

En este asunto se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción, toda vez que se notificó a la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación a la demanda y se le permitió que se pronunciara respecto a su contenido, y así poder proponer las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

De la misma forma, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

9. En el proceso Ejecutivo Hipotecario N.º 2016-0384, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien se notificó personalmente, contestó la demanda dentro del término procesal otorgado para ello y propuso las excepciones que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

De dicha contestación, junto con las excepciones de mérito presentadas, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria para su réplica, quien se pronunció sobre ellas. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada, teniendo en cuenta el numeral segundo del artículo 278 del CGP, en vista de no haber pruebas por practicar, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación al prosperar la excepción propuesta por la parte ejecutada, y condenó en costas a la parte demandante.

En este proceso se evidencia la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la demandada se le concedió el término para que diera contestación, y se le permitió que se pronunciara respecto al contenido de la

demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y así se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por su contraparte.

10. En el proceso Ejecutivo Singular N.º 2016-0435, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes se notificaron personalmente, el señor Luis Aurelio Ceballos Rodríguez guardó silencio, sin embargo, el señor José Rubio Gentil Zarama Enríquez contestó la demanda dentro del término procesal otorgado para ello, proponiendo las excepciones que denominó IMPOSIBILIDAD DE PAGAR EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN, PROHIBICIÓN DE EMBARGAR EL SALARIO MÍNIMO e INAPLICACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA.

De dicha contestación junto con las excepciones de mérito presentadas, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria para su réplica, la cual se pronunció sobre ellas. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada en virtud del numeral segundo del artículo 278 del CGP, en vista de no haber pruebas por practicar, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a los demandados.

En este proceso se evidencia la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada se le concedió el término para que diera contestación, y se le permitió que se pronunciara respecto al contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción; en este caso en particular, se observa que uno de los demandados sí ejerció dicha garantía y contestó la demanda, mientras que el otro guardó silencio.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

11. En el proceso Ejecutivo Mixto N.º 2016-0528, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes se notificaron por conducta concluyente, contestando la demanda dentro del término procesal otorgado para ello, proponiendo las excepciones que denominaron NO EXISTENCIA DE LA CLARIDAD EXIGIDA EN LA LEY PARA HACER EFECTIVO EL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR, TÍTULO VALOR FIRMADO EN BLANCO, COBRO EXCESIVO DE INTERESES DERIVADO DEL NEGOCIO JURÍDICO.

De dicha contestación, junto con las excepciones previas y de fondo, y una vez resueltas las previas presentadas, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria para su réplica, la cual se pronunció sobre ellas. El Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del art. 278 del CGP, al no existir pruebas por practicar y allegarse únicamente documentales al plenario, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a los demandados.

En este proceso también se evidencia la garantía del derecho de contradicción a favor de las partes procesales, ya que, una vez notificada, a la parte demandada se le concedió el término para que diera contestación y se le permitió que se pronunciara respecto al contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que considerara convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se dio traslado de ellas a la parte demandante para que ejerciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

12. En el proceso Ejecutivo Prendario N.º 2017-0247, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del demandado, quien se notificó personalmente y contestó la demanda dentro del término procesal otorgado para ello, proponiendo las

excepciones que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

De dicha contestación junto con la excepción de mérito presentada, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria para su réplica, la cual se pronunció sobre ella. El Juzgado de conocimiento, en virtud del numeral segundo del artículo 278 del CGP, dictó sentencia anticipada en vista de no haber pruebas por practicar, ordenó declarar la venta del vehículo en pública subasta, seguir adelante con la ejecución y condenar en costas al demandado.

En este proceso se puede evidenciar la garantía del derecho de contradicción, toda vez que una vez le fue notificada la demanda a la parte ejecutada se le concedió el término para que diera contestación, se le permitió que se pronunciara respecto al contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que considerara convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

A continuación se lleva a cabo el análisis de las providencias encontradas en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto:

1. En ese orden de ideas, se tiene que en el proceso ejecutivo singular sin número, en donde la parte actora es Comercializadora Nava del Sur S.A.S. y el demandado es Leikman Oviden Pascuaza y otro, fue admitida la demanda librándose mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por encontrarse los requisitos para ello, luego, uno de los ejecutados se notificó por aviso y no dio contestación a la demanda, empero, el otro se notificó por conducta concluyente y dio contestación al libelo genitor, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONFUSIÓN.

El Juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la ejecutante para que se pronunciara al respecto, lo cual efectivamente hizo, y finalmente el Juzgado emitió auto mediante el cual dispuso que se proseguiría a dictar sentencia anticipada teniendo en cuenta que no existían pruebas que practicar, pues únicamente estaban presentes en el proceso las documentales aportadas.

Puestas así las cosas, en este caso en particular se puede observar que el juez dio correcta aplicación al derecho de contradicción, por cuanto una vez se procedió al estudio de la demanda impetrada, la cual se admitió por contener los requisitos necesarios para que se configure el caso, luego se pasó a su notificación a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara al respecto.

Igualmente, se logró identificar que una vez integrada la litis, es decir, haber sido notificados los demandados, aquellos contestaron, ejerciendo el derecho de acción que les corresponde. Por una parte, de forma activa, dando uno de ellos contestación a la demanda, y por otra parte el otro demandado, de forma pasiva, al guardar silencio.

Se vislumbra que el Juzgado procedió a correr traslado de la contestación aportada por uno de los demandados, con el fin de que fuera conocida por la parte actora y permitir que ésta presentara su réplica. De esta manera se facilitó el derecho de contradicción al demandante.

En conclusión, en el caso objeto de estudio se garantizaron las oportunidades para cada una de las partes, tanto para la actora, a la que se le corrió traslado de la contestación del demandado para que aportara su réplica, y también para los demandados, a quienes les fue notificada la demanda y se les dio la oportunidad de que la contestaran.

2. En el proceso ejecutivo singular N.º 2009-1054, el cual en primera medida era ordinario, se ejerció la demanda ejecutiva a continuación con el fin de cobrar la liquidación de costas que se había condenado en el proceso ordinario, entonces, una vez librado el mandamiento de pago en contra de la parte demandada, fue notificado el demandado por conducta concluyente, toda vez que éste a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra tal decisión.

El recurso fue resuelto de forma negativa, motivo por el cual la parte ejecutada presentó la respectiva contestación a la demanda con la excepción de mérito denominada PAGO PARCIAL; luego, el Juzgado corrió traslado de dichos medios defensivos a la actora, quien se pronunció dentro de la oportunidad otorgada para ello. Seguidamente, el despacho abrió a pruebas el proceso, y una vez vencido su término procedió a correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que ninguna de ellas ejerció.

Finalmente, se procedió a proferir sentencia anticipada con base en el numeral segundo del artículo 278 del CGP, por cuanto no existían pruebas que practicar en el proceso, se declararon no probadas las excepciones de mérito y se siguió con la ejecución en contra de la parte demandada.

Frente a lo anterior, se puede vislumbrar que en el transcurso del trámite procesal prevalecieron las garantías procesales, en tanto una vez se del despacho libró mandamiento por parte y se presentó recurso en contra de dicho proveído, le fue resuelto al demandado en su oportunidad el reparo presentado, luego se dio paso a la contestación de la demanda y se corrió traslado al extremo activo de la contienda para que ejerciera su réplica, es así que a las dos partes procesales se les permitió su derecho de contradicción, y cada una de ellas manifestaron lo respectivo frente a lo presentado por la parte contraria.

Lo mismo ocurre con el trámite probatorio y de alegatos de conclusión, durante el cual se dio la oportunidad a las partes para que nuevamente indicaran sus posiciones, a pesar de que ninguna de ellas se pronunció frente a ello. Al respecto surge aquí una inquietud, si se está invocando la figura de sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar, ¿por qué el juez dio apertura de la etapa probatoria y no pasó simplemente a dictar sentencia?

Sin embargo, dicha situación reafirma aún más la garantía que se dio en este trámite procesal, pues se observa cumplido correctamente el derecho de contradicción, y que se les permitiera a los extremos procesales replicar frente a los escritos presentados por su contraparte.

3. En el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía N.º 2016-0211, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, la cual se notificó de manera personal en la Secretaría del Juzgado, contestando la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término procesal otorgado para ello, e interponiendo la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN.

De la contestación, junto con la excepción de mérito presentada, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria la cual se pronunció sobre ambas. A continuación el Juzgado de conocimiento ordenó dictar sentencia anticipada, en vista de la ausencia de medios probatorios por practicar, de acuerdo con el

numeral segundo del artículo 278 del CGP, por cuanto la única prueba arrojada en este caso fue la escritura pública objeto de cobro. En dicha sentencia se declaró no probada la excepción presentada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En este proceso se evidencia la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para dar contestación, y se le permitió pronunciarse respecto del contenido de la demanda, y así proponer las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se dio les traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y así se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por su contraparte.

4. En el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía N.º 2016-0266, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quien se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda a nombre propio dentro del término procesal otorgado para ello, interponiendo excepciones de mérito pero sin aportar o solicitar prueba alguna.

De dicha contestación, junto con la excepción de mérito presentada, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria, la cual se pronunció sobre ambas. Luego, el Juzgado de conocimiento ordenó dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta la causal número dos del artículo en estudio, puesto que no existían pruebas que practicar, toda vez que la única prueba arrimada en este caso fue la letra de cambio objeto de cobro. En dicha sentencia se declaró no probada la excepción presentada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

En este proceso se evidencia la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que diera contestación, y se le permitió pronunciarse respecto del contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, una vez contestada la demanda y propuesta la excepción, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y se observó la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

5. En el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía N.º 2016-0718, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quien se notificó por aviso, contestando la demanda por medio de apoderado judicial

dentro del término procesal otorgado para ello, interponiendo la excepción de mérito que denominó FUERZA MAYOR, sin aportar o solicitar prueba alguna.

De dicha contestación, junto con la excepción de mérito presentada, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria quien se pronunció sobre ambas. Con posterioridad el Juzgado de conocimiento dictó sentencia anticipada en vista de la ausencia de medios probatorios para practicar, de acuerdo con la causal número dos del artículo en estudio, por cuanto la única prueba arrimada en este caso fue la escritura pública objeto de cobro. En dicha sentencia se declaró no probada la excepción presentada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

En este proceso claramente se evidencia la garantía del derecho de contradicción, toda vez que al haber sido notificada la parte demandada, se le concedió el término para que dar contestación, y se le permitió así que se pronunciara respecto del contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que considerara convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y así se observó también la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por su contraparte.

6. En el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. 2016-0639, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, quienes se notificaron de manera personal en la Secretaría del Juzgado, contestando la demanda por medio de apoderado Judicial dentro del término procesal otorgado para ello, interponiendo las excepciones de mérito que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, solo presentando prueba documental para demostrar dichas excepciones.

Tanto de la contestación como de la excepción de mérito presentada, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte contraria, quien guardó silencio sobre ambas. Luego, en vista de la ausencia de medios probatorios por practicar, el Juzgado de conocimiento ordenó dictar sentencia anticipada, en virtud del numeral segundo del artículo en estudio, por cuanto las únicas pruebas arrimadas en este caso fueron la escritura pública objeto de cobro y los documentos aportados con la contestación de la demanda. En dicha sentencia se declararon no probadas las excepciones presentadas y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

Aquí también se observa la garantía del derecho de contradicción, toda vez que a la parte demandada se le notificó, se le concedió el término para que diera contestación, y se le permitió pronunciarse respecto del contenido de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción. Asimismo, una vez contestada la demanda

y propuestas las excepciones, se garantizó el derecho de contradicción a la ejecutante, al darles traslado para que ejerciera su réplica.

7. En el proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía N.º 2016-0622, encontrándose la demanda con el lleno de los requisitos, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó emplazarla.

Una vez surtido el emplazamiento, se le designó curador ad- litem, con quien se surtió la notificación del auto que libró mandamiento de pago, este último contestó la demanda dentro del término procesal otorgado para ello, e interpuso la excepción de mérito que denominó BUENA FE sin aportar o solicitar prueba alguna.

De dicha contestación, junto con la excepción de mérito presentada, el Juzgado dispuso correr traslado a la parte demandante quien guardó silencio al respecto. El Juzgado de conocimiento, en vista de la ausencia de medios probatorios para practicar de acuerdo con el numeral segundo del artículo en estudio, profirió sentencia anticipada, en la cual se declaró no probada la excepción presentada y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

En este proceso se evidencia claramente la garantía del derecho de contradicción, porque tanto a la parte demandada como a la demandante se les permitió pronunciarse respecto de lo manifestado por la parte contraria: a la demandada se

le notificó respecto de la demanda, se le concedió el término respectivo para que diera contestación a su contenido, y se le permitió pronunciarse respecto de la demanda y que propusiera las excepciones que creyera convenientes para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Asimismo, a esa contestación y las excepciones propuestas se les dio traslado a la parte demandante con el fin de que hiciera su réplica, y así se observó la garantía otorgada a la parte actora para pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la pasiva del debate.

El estudio continuó con el análisis de los siguientes asuntos encontrados en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto:

1. En la demanda Ordinaria de extinción de obligación hipotecaria por prescripción, radicada con el N.º 2015-0713, se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la parte actora manifestó el desconocimiento de la residencia de la parte demandada, empero como no compareció al despacho, se le designó curador ad-litem para que lo represente, aquel contestó sin proponer excepciones de mérito.

En este caso, el juez de instancia dictó sentencia anticipada, porque únicamente se arrimaron al plenario las pruebas documentales, como lo fueron los títulos

valores base de ejecución, con lo que se configura la causal segunda del artículo 278 del CGP.

Como se observa, el juez procedió a admitir la demanda porque cumplía con el lleno de los requisitos, para luego ordenar el emplazamiento del demandado y así permitirle su notificación y comparecencia al despacho y ejercer su derecho de contradicción. Sin embargo, en vista de que no fue posible la comparecencia de la parte demandada, se le designó un abogado de oficio o también llamado curador ad-litem para que lo representara.

El profesional del derecho contestó, y ejerció debidamente el derecho de contradicción del demandado y ayudó con su defensa. Siendo así, se infiere que el juez de conocimiento del asunto sí garantizó a las partes las oportunidades de actuación procesal, porque el demandado contestó la demanda a través del curador ad-litem, y al no haber pruebas ni excepciones que tramitar, se dictó sentencia anticipada con lo obrante en el plenario, atendiendo las pretensiones del actor.

2. En el asunto ejecutivo singular N.º 2013-0692, luego de encontrar que el proceso contaba con los requisitos para ello, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose su notificación. Una de las demandadas acudió al Juzgado y procedió a notificarse personalmente, y contestó dentro del término otorgado para ello con la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Pero, al mismo tiempo, otra de las demandadas, al no ser posible ubicar su residencia, se notificó a través de curador ad-litem, y se ordenó en primera medida su emplazamiento, para luego ser representada por su abogado de oficio nombrado por el despacho. La profesional del derecho dio contestación a la demanda, sin presentar ningún medio exceptivo.

Posteriormente, se dio traslado a la contestación presentada por la primera de las demandadas por contener excepciones, y se le otorgó oportunidad de ejercer su réplica a la parte actora; se procedió a dictar sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar, de acuerdo con la causal segunda del artículo en estudio.

En este proceso el juez declaró probada la excepción previa de prescripción, se encontró probada, pero únicamente a favor de la parte que la alegó, y la ejecución siguió en contra de la otra demandada.

Del examen de esta sentencia se establece que se garantizó el derecho de contradicción en favor de las partes, toda vez que fueron notificadas las demandadas, tanto personalmente como por curador ad-litem, presentando a continuación la correspondiente contestación a la demanda, sin embargo, quizá por el mal ejercicio de uno de los apoderados, la demandada que no propuso la excepción de prescripción, debe continuar con el proceso en su contra, algo que pudo evitar ejerciendo una buena defensa.

Igualmente, se garantizó el derecho de contradicción a la parte demandante, ya que a las excepciones presentadas por la ejecutada, se les corrió traslado a aquélla para que ejerciera su respectiva réplica, lo cual hizo dentro de la oportunidad procesal.

Análisis de entrevistas.

Como parte de la metodología de esta investigación se efectuaron entrevistas a los jueces civiles municipales de Pasto y a un empleado sustanciador de cada uno de esos despachos judiciales, para lograr entender mejor la forma como los jueces consideraron aplicar la figura de sentencia anticipada al momento de resolver los asuntos bajo su conocimiento, dichas entrevistas se presentan como anexo a esta investigación.

Esto también permitió establecer qué tan conocido es el contenido de este artículo 278 del Código General del Proceso, con qué frecuencia se aplica, cuál de las causales contenidas en dicha norma es la más utilizada por las partes o por el juez, cuál es el trámite para terminar un proceso con sentencia anticipada y, finalmente, qué concepción tienen de esta figura.

A continuación se plasman cuadros comparativos de las entrevistas en mención, en donde se puede observar para cada uno de los juzgados civiles municipales de Pasto, qué respondieron tanto jueces como empleados a los interrogantes presentados.

Tabla 8. Entrevista realizada a los jueces civiles municipales de Pasto

Entrevista realizada a los jueces civiles municipales de Pasto						
	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Pregunta 1. ¿Conoce el tenor del artículo 278 del CGP, en lo referente a Sentencia Anticipada? De ser afirmativa su respuesta, indique su contenido.	Sí, es la posibilidad de dictar sentencia anticipada en caso de no haber pruebas que practicar o que la información del expediente sea suficiente.	Sí, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los eventos consagrados en el artículo.	Sí, permite dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando lo soliciten las partes o apoderados, no hay pruebas que practicar o por encontrarse probada alguna de las previstas como excepciones previas.	Sí, faculta al juez dictar sentencia anticipada cuando se solicite de común acuerdo, no haya pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la prescripción, cosa juzgada; transacción, caducidad o falta de legitimación en la causa.	Sí, impone el deber de proferir sentencia anticipada cuando lo soliciten las partes o apoderados, porque no hay pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la prescripción, cosa juzgada, transacción o carencia de legitimación en la causa.	Sí, en cualquier estado del proceso el juez dictará sentencia anticipada total o parcial atendiendo tres eventos.
Pregunta 2. Al interior del Despacho que preside, ¿ha dado aplicación a dicha figura? En caso afirmativo, ¿bajo qué causal se ha emitido?	Sí, por no existir pruebas que practicar.	Sí, por encontrarse probada la prescripción.	Sí, porque no hay pruebas que practicar y por encontrarse probada la prescripción.	Sí, por ausencia de pruebas que practicar.	Sí, por no haber pruebas que practicar y por encontrarse probada la excepción de prescripción.	No
Pregunta 3. Para dictar sentencia anticipada, ¿fija fecha para constituirse en audiencia?	No	Sí	No	No	No	No
Pregunta 4. Si va dar aplicación a la figura se sentencia anticipada, ¿practica con anterioridad interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión?	No	No	No	No	No	No
Pregunta 5. ¿Qué concepción tiene de la sentencia anticipada?	Es práctica y acorde a los nuevos conceptos del CGP.	Es una norma importante e imperativa para conseguir una justicia pronta y cumplida.	Es una norma que permite dar celeridad a los procesos que no presentan complejidad.	Reduce términos y agiliza actuaciones logrando una mayor justicia.	Ayuda a que se cumpla el principio de celeridad.	No tiene aplicación práctica, pero es una buena forma de terminar procesos de forma más rápida. .

Fuente: Elaboración propia

Tabla 9. Entrevista realizada a los empleados de los juzgados civiles municipales de Pasto

Entrevista realizada a los empleados de los juzgados civiles municipales de Pasto

	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
Pregunta 1. ¿Conoce el tenor del artículo 278 del CGP, en lo referente a sentencia anticipada? De ser afirmativa su respuesta, indique su contenido.	Sí, se puede dictar sentencia anticipada cuando se pida por acuerdo entre las partes, cuando no hay pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada.	Sí, establece los eventos en los cuales se puede dictar sentencia anticipada sin necesidad de evacuar todas las etapas procesales.	Sí, indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no haya pruebas que practicar, cuando se encuentre probada prescripción, transacción entre otros y por común acuerdo entre las partes.	Sí, señala que en casos concretos como a solicitud de parte, ausencia de pruebas por practicar, el juez no requiere fijar fecha para audiencia y puede emitir sentencia anticipada.	Sí, le permite al juez dictar sentencia anticipada en los tres casos establecidos por el código.	Sí, se puede dictar sentencia anticipada en tres eventos, por solicitud de parte o por sentencia del juez, cuando no hay pruebas que practicar y cuando se encuentre probada la prescripción, transacción, caducidad, cosa juzgada y carencia de legitimación en la causa.
Pregunta 2. Al interior del despacho que labora, ¿ha sustanciado sentencias anticipadas? En caso afirmativo, ¿bajo qué causal se ha emitido?	Sí, Porque no hay pruebas que practicar.	Sí, por encontrarse probada la prescripción.	Sí, por encontrarse probada la prescripción y falta de legitimación en la causa	Sí, por ausencia de pruebas.	Sí, en el caso que no hay pruebas por practicar.	No
Pregunta 3. En su concepto, ¿cree que se debería fijar fecha para constituirse en audiencia, cuando se procede a dictar sentencia anticipada? ¿Por qué?	No	No	No	No	No	Sí
Pregunta 4. En su concepto, ¿cree que se debe practicar interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión antes de proferir sentencia anticipada? ¿Por qué?	No	No	No	Sí	No	Sí
Pregunta 5. ¿Qué concepción tiene de la sentencia anticipada?	Es una figura jurídica que ayuda para la descongestión de los despachos judiciales.	Es una herramienta que ayuda a darle trámite a los procesos de manera más ágil.	Es una norma que permite dar celeridad a los procesos que no presentan complejidad.	Oportunidad que tiene el juez para proferir sentencia de manera previa.	Ayuda a que la duración de los procesos sea menor.	No tiene aplicación práctica.

Fuente: Elaboración propia

Como se pudo evidenciar de las entrevistas relacionadas, al preguntarles sobre la figura regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales de Pasto respondieron que conocen la figura de sentencia anticipada, que permite al juez dictar una decisión de fondo siempre y cuando se encuentre configurada alguna causal de las que trae dicha norma.

Respecto de la segunda de las preguntas, si bien no todos los funcionarios judiciales respondieron que sí han aplicado la figura en estudio, la respuesta de la gran mayoría fue afirmativa, y sobresale que los eventos en los que dictaron sentencia anticipada fueron: al no existir pruebas que practicar (numeral 2) y cuando se encontró probada la prescripción (numeral 3).

La mayoría de ellos también manifestaron que no se constituían en audiencia para dictar sentencia anticipada, y todos aseguraron que, con anterioridad a la emisión de la decisión, tampoco practicaron interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión.

Finalmente, al indagar sobre la concepción que tienen sobre la sentencia anticipada, refirieron que es práctica, ya que al darle celeridad al proceso se logra una justicia pronta y terminar los procesos de forma rápida.

En iguales condiciones, se entrevistó a un empleado sustanciador de cada despacho judicial, y todos indicaron de manera afirmativa que conocían la figura

consagrada en el artículo 278 de la norma general que estudiamos, la cual se puede aplicar cuando se cumpla uno de los requisitos numerados en dicha norma.

Al igual que los funcionarios judiciales, si bien no todos respondieron que si han sustanciado proyectos de sentencia anticipada, la respuesta de la mayoría fue afirmativa, al indicar que encontraron cumplidas las causales de los numerales 2 y 3, a saber, por no existir pruebas que practicar y por encontrar probada la prescripción, y en tal medida dieron aplicación al artículo referido.

Para la mayoría de los empleados, la sentencia anticipada no debe dictarse en audiencia, como tampoco en ella practicarse interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión, y concluyen que esta figura ayuda a descongestionar los despachos judiciales, por ser una herramienta mediante la cual se puede dar trámite de forma ágil y célere a los procesos, permitiendo que la duración de los procesos sea menor.

A partir de la información obtenida de las entrevistas efectuadas a los empleados y funcionarios judiciales, se rescata que la figura de la sentencia anticipada, a pesar de ser nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, es muy conocida, al igual que su contenido. Esta figura se aplicó en la mayoría en los despachos judiciales civiles municipales de Pasto, sin embargo, únicamente se ha aplicado por los numerales 2 y 3, ya sea por existir pruebas que practicar o por encontrarse probada la prescripción, pero en ningún evento porque haya sido solicitado por las partes o sus apoderados.

De igual manera, para dictar una sentencia anticipada, los funcionarios judiciales no señalan fecha para audiencia, es decir que la dictan por escrito, como tampoco practican interrogatorios de parte, conciliación o alegatos de conclusión, trámites que deben realizarse en audiencia de acuerdo con el CGP. Se evidencia en las respuestas de los entrevistados, la practicidad que permite la figura, toda vez que termina el asunto de forma rápida, descongestiona el juzgado y a su vez cumple uno de los postulados propios del Estado colombiano: la pronta administración de justicia.

6. OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar el derecho de contradicción en los procesos civiles en que se dicta sentencia anticipada tramitados por los juzgados civiles municipales de Pasto en el periodo 2016-2017.

Objetivos Específicos

1. Describir la sentencia anticipada en el proceso civil en Colombia de acuerdo con la norma, la jurisprudencia y la doctrina.
2. Estudiar el debido proceso desde la garantía del derecho de contradicción a partir de la norma, la doctrina y la jurisprudencia.
3. Estudiar la sentencia anticipada civil en el derecho comparado.
4. Evaluar la garantía del derecho de contradicción en los procesos civiles en que se dicta sentencia anticipada tramitados por los juzgados civiles municipales de Pasto en el periodo 2016-2017.

7. PROPÓSITO

La presente investigación se realizó con el fin de verificar si al interior de los asuntos sometidos a conocimiento de los juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto civiles municipales de Pasto, en los que se dio aplicación a la figura de sentencia anticipada consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, para los años 2016 y 2017, se garantizó el derecho de contradicción como derecho fundante del debido proceso constitucional y legal, y así poder ilustrar a los jueces en referencia de los alcances y posibilidades que dicha figura trae.

6. HIPÓTESIS

La hipótesis del proyecto de investigación se cimentó en lo siguiente: en los casos en los que los juzgados civiles municipales de Pasto han dictado sentencia anticipada no se ha garantizado el derecho de contradicción, toda vez que no se les da la posibilidad a las partes de probar lo que pretenden, ya sea en las pretensiones formuladas por el demandante o en las excepciones de fondo presentadas por el extremo pasivo del debate y, de ser así, el sentido del fallo que emite el juzgador se torna arbitrario.

Los resultados arrojados por la investigación refutan la hipótesis, pues de acuerdo con el estudio que se llevó a cabo, el derecho de contradicción, el cual es el derecho de acción que tiene el demandante para dirigir la demanda ante el Juez de conocimiento, y la facultad del demandado de ser oído dentro del proceso, bien sea para manifestar resistencia u oposición o para allanarse o aceptar las pretensiones de su contraparte, se encuentra inmerso en cada uno de los procesos judiciales estudiados en los que se dictó sentencia anticipada en los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, se garantizó, ya que en todas las sentencias analizadas se pudo verificar que la parte demandada, se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, otorgándole el término de ley para que ejerza su derecho de contradicción por medio de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito. A su vez a la parte demandante se le corrió traslado de las excepciones

interpuestas para que se pronuncie sobre ellas y así ejercitar su derecho de contradicción, respetándoles el Debido Proceso.

8. METODOLOGÍA

Tipo de estudio

El tipo de estudio que se utilizó fue cualitativo, puesto que se analizó la aplicabilidad del derecho de contradicción en las veintiséis sentencias anticipadas encontradas en los juzgados civiles municipales de Pasto. Es al mismo tiempo un estudio analítico, puesto que la afirmación o negación de la hipótesis formulada en el proyecto de investigación se concluyó después de estudiar las veintiséis sentencias anticipadas, y de los resultados que arrojaron las encuestas hechas a los jueces municipales de Pasto y a los empleados sustanciadores de los juzgados, además se recopilaron datos hallados durante el desarrollo teórico y práctico de la investigación.

Por medio de esta metodología se analizan los hechos en los que se desarrolla el acontecimiento. Es una metodología basada en una rigurosa descripción contextual de hechos o situaciones que garantizan la máxima intersubjetividad en la captación de una realidad compleja, mediante la recolección sistemática de datos que van a permitir el análisis y la interpretación del problema planteado.

Una característica fundamental para la investigación socio-jurídica y jurídica es la aplicación de la hermenéutica como metodología, por ser la técnica que permitía darles interpretación a las normas para encontrar respuesta al tema formulado, se

basa además en las interpretaciones de los juristas como expresión de una visión política respecto de la realidad social, expuesta en los textos jurídicos.

Población y Muestra

Población.

El tipo de población que se seleccionó para la investigación fueron los juzgados civiles municipales de Pasto: los juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, en los cuales se encontraron en total veintiséis sentencias anticipadas, discriminadas como se mostró en la Tabla 4. Todas las sentencias anticipadas que se encontraron fueron incluidas en el estudio, bajo tal circunstancia no hubo selección de muestra.

En principio se quiso exceptuar la revisión de sentencias anticipadas emitidas en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, porque un integrante del grupo se encontraba trabajando en este despacho judicial, sin embargo, teniendo en cuenta que en dicha dependencia se habían emitido varias sentencias anticipadas que permitirían apoyar los resultados a la investigación, los otros dos integrantes del grupo de investigación llevaron a cabo el respectivo análisis.

Asimismo, se realizaron encuestas en todos los juzgados civiles municipales incluidos en el estudio, tanto a los jueces respectivos, como también un empleado sustanciador por cada uno de los juzgados enunciados.

Diseño de muestra.

Se estudió el cien por ciento de la población en cuanto a las sentencias encontradas, pues se realizó el examen en su totalidad de las 26 sentencias anticipadas dictadas en los Juzgados civiles municipales de Pasto, igualmente, se entrevistó en su totalidad a los jueces municipales, es decir, el cien por ciento de la población encontrada. Bajo tal circunstancia no hubo muestra alguna, el estudio se realizó en conjunto.

Diseño del Plan de Datos

Gestión del Dato.

Se realizaron visitas a los juzgados incluidos en la muestra, en donde se les solicitó a los respectivos jueces o directores del despacho todas las sentencias anticipadas que se dictaron en el periodo 2016-2017, en consideración a lo reglado en el artículo 278 del Código General del Proceso. Se obtuvieron en total veintiséis sentencias anticipadas de la siguiente forma: cuatro en el Juzgado Primero, doce en el Juzgado Tercero, ocho en el Juzgado Cuarto y dos en el Juzgado Quinto.

Se visitaron las bibliotecas de las universidades de la ciudad de Pasto, se efectuaron consultas en internet de los repositorios de algunas universidades, y bases de datos de páginas jurídicas de diferentes universidades de Colombia.

Obtención de los datos.

Fuentes primarias: En primer lugar, se solicitó mediante entrevista directamente al juez la autorización para poder acceder a las sentencias anticipadas emitidas por su despacho para el periodo 2016-2017. Una vez verificado el fallo anticipado, se diseñó un cuadro que permitió unificar los criterios de análisis de cada sentencia, relacionados con los objetivos de la investigación. Adicionalmente, se realizaron entrevistas tanto a cada uno de los jueces, como al empleado sustanciador del juzgado con respecto a la figura de la sentencia anticipada.

Fuentes secundarias: Para el análisis del tema de investigación, se emplearon como fuentes secundarias: fuentes bibliográficas, como libros, sentencias y doctrina, también se analizó la jurisprudencia, el desarrollo que ha tenido en el derecho comparado, trabajos de investigación relacionados con el tema y artículos de revista (la lista de las fuentes secundarias consultadas se puede ver en los Anexos.

- www.ambitojuridico.com
- www.lexbase.co

- www.bibliotecajuridica.com.co
- www.suin-juriscol.gov.co
- www.redjurista.com
- www.defensajuridica.gov.co
- www.scielo.org.co
- www.legis.com.co
- www.legismovil.com
- www.jursoc.unlp.edu.ar
- www.ucatolica.edu.co
- www.funlam.edu.co
- biblio.juridicas.unam.mx
- www.corteconstitucional.gov.co
- www.senado.gov.co
- www.camara.gov.co
- www.es.presidencia.gov.co
- www.jurisprudencia.ramajudicial.gov.co
- www.procesos.ramajudicial.gov.co
- www.umng.edu.co
- Google académico
- www.scopus.com
- www.redalyc.org
- www.latindex.org
- Biblioteca de la Universidad de Nariño

- Biblioteca de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Pasto
- Biblioteca de la Institución Universitaria CESMAG
- Bibliotecas de las principales universidades de Colombia

Recolección de datos: La recolección de datos fue hecha por los investigadores durante el tiempo establecido en la investigación. La información se registró en formatos de fichas bibliográficas y de citas textuales, de análisis de sentencias, y fichas tanto de evaluación como de análisis de sentencias del artículo 278 del CGP halladas en los juzgados civiles de Pasto, y entrevistas a jueces y empleados sustanciadores de los mismos juzgados.

Control de sesgos: El principal sesgo que se podía presentar, sobre la información documental recolectada, era la perspectiva personal al momento de diligenciar la ficha de análisis de los procesos civiles en los que se dictó sentencia anticipada, pues en dicho instrumento, se planteaba una conclusión del texto consultado y analizado. Para superarlo el grupo propuso que las conclusiones que se plasmaran en las fichas de análisis mencionadas, no sean del tipo personal si no que por el contrario, sea el resultado de la discusión grupal.

Con esto, se logró que la información y las conclusiones mantengan una imparcialidad y una objetividad, apegándose a los objetivos planteados en la investigación, y no a meras interpretaciones personales.

Plan de análisis: El proceso de análisis de los objetivos específicos se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Método de análisis de los objetivos específicos.

Objetivos	Técnicas de medición de instrumentos	Análisis de categorías	Observaciones
Describir la sentencia anticipada en el proceso civil en Colombia desde la norma, la jurisprudencia y la doctrina.	Fichas: - Recolección bibliográfica - Análisis de sentencias - Ficha de resumen	Descripción	- Cuadros sinópticos - Tablas - Fichas
Estudiar el debido proceso desde la garantía del derecho de contradicción en la sentencia anticipada civil en Colombia.	Fichas: - Recolección bibliográfica - Análisis de sentencias - Ficha de resumen	Lectura	- Cuadros sinópticos - Tablas - Fichas
Estudiar la sentencia anticipada civil en el derecho comparado.	Fichas: - Recolección bibliográfica - Análisis de sentencias	Lectura	- Cuadros sinópticos - Tablas - Fichas

	- Ficha de resumen		
Evaluar la garantía del derecho de contradicción en los procesos civiles en que se dicta sentencia anticipada tramitados por los juzgados civiles municipales de Pasto en el periodo 2016-2017	<ul style="list-style-type: none"> - Recolección bibliográfica - Fichas de análisis de sentencias - Ficha de cita textual - Entrevistas - Ficha de evaluación de sentencias del art. 278 CGP 	Evaluación	<ul style="list-style-type: none"> - Cuadros sinópticos - Tablas - Fichas - Entrevistas

Fuente: Elaboración propia

Procesamiento de los datos: Los datos fueron procesados por medio de formatos de fichas bibliográficas, de cita textual, de análisis de sentencias, fichas de evaluación de sentencias del artículo 278 CGP, fichas de análisis de sentencias del artículo 278 CGP, y registro de entrevistas a jueces y empleados sustanciadores realizadas en cada uno de los juzgados.

9. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Frente al primer objetivo (Describir la sentencia anticipada en el proceso civil en Colombia desde la norma, la jurisprudencia y la doctrina), del estudio realizado se arrojaron los siguientes resultados.

En este primer capítulo, se pudo determinar que a pesar de que existen múltiples definiciones de sentencia en relación con la norma, los distintos autores, doctrinantes e incluso los órganos jurisdiccionales, atinan a indicar que la sentencia es la decisión que emite el juez, mediante la cual resuelve o decide la discusión puesta a su conocimiento, para lo cual tiene en cuenta los hechos, pretensiones, pruebas y contestaciones aportados al trámite, con el fin de terminar el proceso.

Se pudo evidenciar también las distintas formas de clasificación que pueden tener las sentencias: condenatoria, estimatoria, absolutoria, en firme, no firme e inhibitoria. Al mismo tiempo estas providencias forman un todo indivisible, pues lo que se consagrado en la resolutive tiene que ver con la considerativa.

Se estableció además el concepto de sentencia anticipada, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, figura que le otorga la facultad al juez de emitir sentencia o fallo definitivo en cualquier estado del proceso, cuando se configuren los requisitos que contempla el artículo: que se pida de común acuerdo por las partes o por sugerencia del juez, cuando no

existan pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al efectuar el recorrido legislativo que ha tenido la norma para consagrarse como actualmente se encuentra regulada, se pudieron identificar los diferentes cambios que ha tenido tanto en el contenido de sus incisos, como en los requisitos. A continuación se muestran los resultados del estudio de cada uno de los eventos en los que la norma permite dar aplicación a la sentencia anticipada:

- Si son las partes o sus apoderados de común acuerdo las que lo solicitan, no existe mayor dificultad, toda vez que sea cual sea la etapa en la que se encuentre el proceso, integrado el contradictorio, el juez debe proceder a la emisión del fallo anticipado si así lo solicitan las partes. Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso se generó un vacío, y es que se debía hacer frente a las peticiones que se habían presentado con antelación a la solicitud de sentencia anticipada y que no habían sido resueltas, lo cual no se consagró, distinto a lo que sucedía con el artículo 20 de la Ley 446 de 1998, que disponía que todas las peticiones allegadas con anterioridad se entenderían desistidas.

Lo anterior se debe considerar para cada caso concreto, toda vez que en el evento de que exista una petición para impulsar el proceso, esta petición debería desestimarse ya que, en últimas, se va a proseguir con la sentencia anticipada,

pero esto no ocurre, por ejemplo, con la solicitud de medidas cautelares, porque, evidentemente, afecta en parte los resultados del proceso, al ser éstas las que permiten el cumplimiento de la obligación, es decir que se deberían resolver.

Aquí también se encontró que la sentencia anticipada, conforme a las reglas establecidas en el CGP, se debe dictar de forma oral y en audiencias, por lo tanto debe presentarse la petición antes de que se haya fijado fecha para audiencia y se procederá de conformidad para dictarla en presencia de las partes.

- En el evento de que no existan pruebas para practicar, posiblemente porque no fueron pedidas por las partes o porque con las pruebas solicitadas se tiene suficiente certeza para decidir el conflicto. Aquí surgió un cuestionamiento, y es que si para pasar a dictar sentencia anticipada en este evento, hay que constituirse en audiencia para desarrollar las etapas propias del proceso, o se dicta por escrito sin practicar interrogatorios, conciliación y alegatos de conclusión, pese a que estos son de obligatorio cumplimiento, y de no considerarse podría configurar una nulidad.

Al respecto se encontró, por un lado, la postura de algunos doctrinantes, como Alfonso Isaza Dávila y Hernán López Blanco, quienes insisten en que para emitir sentencia anticipada se debe fijar fecha para audiencia, para que en ella se pueda practicar la etapa de alegatos de conclusión, lo cual garantizaría el derecho de las partes de contradicción. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia hace ver en su postura que la sentencia anticipada se debe hacer por escrito, porque el evento

se configuró cuando no se ha concluido la etapa escritural, y sin tener que agotar las etapas procesales previas a ella, para que haya celeridad y economía procesal, características propias de la figura, pues, de lo contrario, perdería su esencia.

Los argumentos de cada uno de los autores estudiados y lo reiterado por la Corte, permitieron entrever que si bien dentro del trámite de un proceso se ven inmersas distintas etapas y que cada una de ellas se debe agotar a fin de evitar posibles irregularidades, es cierto que si se continúa llevando el asunto de forma normal a pesar de observar que se cumple uno de los requisitos para emitir sentencia anticipada, se le restaría eficacia a la figura, se perdería la celeridad y economía procesal que ella lleva implícita y por tanto su esencia, lo que de suyo impone que no existiera. Esta figura se creó con un propósito: para que existiera un cambio en el desarrollo del proceso.

Del estudio llevado a cabo se desprende que la sentencia anticipada se debe dictar de forma escrita sin las ritualidades que implica un proceso oral y por audiencias, y sin que sea necesario agotar la totalidad de las etapas subsiguientes a la de integración del contradictorio, y además el juez debe en su sentencia indicar las razones por las que no decretó y practicó las demás pruebas solicitadas, en el evento de que se hayan pedido.

- Si se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Aquí se

encontró que autores como José Alfonso Isaza Dávila y Hernán Fabio López Blanco, refieren que tampoco es necesaria la práctica de los alegatos de conclusión en este evento, puesto que si ya se encuentra probado de pleno derecho un punto en el proceso, como lo son las excepciones mencionadas, de nada serviría escuchar nuevamente a los extremos procesales.

Por ello, cuando exista la posibilidad de dictar fallo anticipado en virtud de este numeral, tampoco sería necesario agotar las etapas procesales anteriores a la sentencia.

Finalmente, del análisis efectuado en este capítulo se pudo desprender que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es muy clara en la Convención cuando indica, en su artículo 8, que se debe dar a las partes procesales todas las garantías propias de un proceso, ya que de no ser así se les estarían afectando sus derechos fundamentales protegidos internacionalmente. Entonces, de acuerdo con esto, al dictarse sentencia anticipada sin permitir el agotamiento de todas las etapas procesales que se realizan normalmente en el asunto, se estaría afectando los derechos de las partes, pero ello pone en duda lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia.

Pese a lo anterior, también se encuentra como resultado que al haberse permitido a las partes la primera etapa, la de contradicción, la emisión de sentencia anticipada por escrito y sin realizar interrogatorios, conciliación y alegatos de

conclusión, no afecta sus garantías, ya que el derecho de contradicción se pudo perfeccionar anteriormente.

Como se pudo constatar, el objetivo trazado se cumplió, se pudo definir la sentencia en general, la sentencia anticipada desde el punto normativo, doctrinal y jurisprudencial, se analizó el desarrollo legislativo de la figura, consagrada actualmente en el artículo 278 del CGP, y se identificaron uno a uno los eventos en los cuales es factible emitir sentencia anticipada.

2. Frente al segundo objetivo (Estudiar el debido proceso desde la garantía del derecho de contradicción en la sentencia anticipada civil en Colombia) se evidenció que existen múltiples concepciones del debido proceso, pues se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y se han pronunciado al respecto tratadistas como Eduardo Oteiza, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, el estudio permitió establecer que el debido proceso se caracteriza porque toda persona dentro de un juicio debe ser oída con las garantías mínimas establecidas con el fin de salvaguardar sus derechos. Así, entonces, debe existir una ley previa, la garantía del juez natural, el respeto de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley, la presunción de inocencia, los derechos de defensa y contradicción, la obligación de que el proceso sea público y el principio de *non bis*

in idem, para que se respeten los derechos de cada parte en el trámite procesal y se logre una correcta aplicación de la justicia.

De la misma forma, el examen del debido proceso permitió entrever que se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, toda vez que el juez a quien le corresponde el conocimiento de determinado asunto debe observar previamente los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos y obligaciones de quienes se encuentran en la litis, a fin de no atentar contra sus garantías.

En el desarrollo del segundo capítulo también se pudo determinar que el derecho de contradicción es el que permite respetar el derecho de defensa de las partes en todos los asuntos, sea cual sea la materia de su estudio, y que éste comprende otros derechos fundamentales como el de acceso a la justicia, el de ser oído dentro del proceso por un juez independiente, autónomo e imparcial y el de igualdad durante la actuación procesal, y se materializa cuando se procede a contestar la demanda, ya sea de forma activa presentando medios exceptivos contra las pretensiones del actor o de forma pasiva guardando silencio.

Se encontró que este derecho se hace efectivo con la oportunidad que tiene la parte actora de replicar el escrito de contestación que presenta el demandado, lo que de entrada impone que no sea posible su juzgamiento sin antes ser escuchada.

Se evidenció igualmente como objeto y fin del derecho de contradicción, que atañe al hecho de ser oído dentro del proceso, mas no de que se dicte a su favor la sentencia, en tal medida es la posibilidad de pronunciarse sobre un determinado acto procesal y con ese pronunciamiento poder hacer efectivo el derecho de defensa de cada una de las partes procesales.

Finalmente, con respecto a su naturaleza, se evidenció que este derecho emerge desde que surge el asunto, puesto que desde ese momento las partes tienen la posibilidad de controvertir lo argumentado por su opositor, comenzando con el demandado para luego ejercer su réplica el demandante respecto a lo expuesto por el primero.

Como se pudo constatar, el objetivo trazado se ha cumplido, se pudo definir el debido proceso, sus características, el concepto del derecho de contradicción, su objeto, fin y naturaleza.

3. Frente al tercer objetivo (Estudiar la sentencia anticipada civil en el derecho comparado), del análisis efectuado que del tercer capítulo se desprende, la figura de sentencia anticipada únicamente se encuentra regulada la forma de aplicarla de manera similar en el ordenamiento jurídico brasileño. Asimismo, existe gran similitud de la figura de sentencia anticipada con la forma de tramitar las excepciones previas en el ordenamiento jurídico peruano, sin embargo, en los demás países estudiados (Uruguay, Chile, España, Ecuador y México), además de no consagrar la posibilidad de emitir sentencia anticipada, tampoco se asemeja

a ella el trámite que se les da a otras figuras. A continuación se plasma lo encontrado en cada uno de los países en mención:

- a. Se procedió al estudio de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (Ley 1/2000 del 07 de enero de 2000), dentro de la cual, una vez estudiada la normatividad, no se encontró una similitud entre la forma de terminar el proceso como en Colombia con el artículo 278 del CGP, por lo que se descartó que las dos (en Colombia y en España) tengan la misma regulación.

- b. En Ecuador la figura de sentencia anticipada no se encuentra regulada dentro de la estructura normativa, y tampoco existe alguna otra figura con similares características, pues del estudio realizado al Código Orgánico General del Proceso (COGEP), se pudo ver que las causales del artículo 278 del CGP se encuentran como excepciones previas en esta legislación con un trámite y decisión diferente a la sentencia anticipada, resolviéndose al momento de dictar sentencia una vez se hayan agotado todas las etapas procesales del caso.

- c. Al examinar el Código General del Proceso uruguayo (Ley 15.982 de 18 de octubre de 1988), se pudo establecer que no existe la denominada sentencia anticipada, a pesar de tener un trámite oral mucho más antiguo que en Colombia, tipificando similares características para el desarrollo del proceso como en el caso colombiano agotando todas las etapas del proceso, pero apartándose de la necesidad de dictar una sentencia en cualquier etapa del

mismo y darlo por terminado, siendo esta por escrito y con todas las características de rigor.

- d. En Perú no existe consagrada como tal la figura de sentencia anticipada, pero el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil (Decreto Legislativo 768 del 4 de marzo de 1992) dispone la terminación anticipada del proceso cuando se configura alguna de las llamadas excepciones proponibles, las cuales, al encontrarse probadas las previstas en los incisos 8 a 13 (las que guardan similitud con las causales tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 del CGP), se deberán resolver a través de sentencia para poner fin al proceso. En virtud de lo anterior, la figura de sentencia anticipada consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano y el trámite que debe dársele es similar al trámite para la configuración de una excepción previa en el ordenamiento jurídico peruano que, de encontrarse probada, también le permite al juez dictar sentencia de fondo sin realizar las demás etapas del proceso.

- e. En Chile no existe la figura de sentencia anticipada conforme lo regula el artículo 278 del CGP, muy a pesar que las similitudes que tiene el ordenamiento jurídico chileno con el anterior ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, la oralidad del proceso colombiano, desarrollo nuevas formas de solucionar conflictos, tales como lo evidencia la sentencia anticipada, pero en la actualidad, el Código de Procedimiento Civil Chileno no tiene una terminación anticipada.

- f. En Brasil se encontró que existe la llamada sentencia anticipada, la cual se clasifica en dos: la sentencia anticipada de mérito total y la de mérito parcial; las dos buscan la terminación del asunto de forma más rápida al cumplirse los requisitos consagrados en los artículos 355 y 356 del Código de Procedimiento Civil brasileño (Ley 13.105 de 2015). Esta figura es muy similar a la tipificada en la legislación colombiana, su similitud se presenta en uno de los eventos para su emisión, la cual es cuando no hayan pruebas que practicar, en este orden de ideas, el ordenamiento jurídico de Brasil, con la reforma procesal, atribuyo al juez la posibilidad de dar por terminado el proceso cuando este encuentre probados los requisitos de los artículos ya referenciados.
- g. En el ordenamiento procesal mexicano se evidenció que no está regulada la figura de sentencia anticipada, y que para México, los Estados federados tienen como regla general, terminar el proceso con todas las etapas procesales reguladas en el estatuto procesal civil que rige su país, por lo que es difícil encontrar una similitud entre los procesos colombiano y mexicano, más aun cuando no hay regulada la figura como tal.

Se cumplió el objetivo trazado, puesto que se logró definir que Brasil es el único país donde la sentencia anticipada se regula de la misma forma que en Colombia, que en el ordenamiento jurídico peruano y el desarrollo de las excepciones previas que contempla existe similitud con esta figura, y que en los demás países no existe taxativamente la sentencia anticipada ni alguna otra que se derive de ella.

4. Con el estudio del cuarto objetivo (Análisis del derecho de contradicción en los procesos civiles en que se dicta sentencia anticipada tramitados por los juzgados civiles municipales de Pasto en el periodo 2016-2017.) se encontró que la figura de la sentencia anticipada no se aplica en todos los juzgados civiles municipales de Pasto, pues del examen efectuado en los seis despachos bajo estudio se avizoró que sólo en cuatro de ellos se han emitido fallos de acuerdo con esa disposición. Los resultados obtenidos en cada despacho judicial fueron los siguientes:

- En el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto se emitieron cuatro sentencias anticipadas, en virtud del numeral segundo del artículo 278 del CGP, esto es, al no existir pruebas que practicar. En todas, para la respectiva emisión, el juez se basó en las reiteraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en varias de sus providencias que tratan la sentencia anticipada, pues una vez integrado el contradictorio y haber dado la posibilidad a la parte actora para ejercer la réplica a la contestación de la demanda aportada por el extremo pasivo de la lid, no señaló fecha para audiencia y no practicó lo dispuesto en ella (interrogatorios, conciliación, alegatos de conclusión), únicamente enseguida dictó sentencia de forma escrita.
- En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto se encontraron doce fallos anticipados, siete fueron decididos conforme al numeral segundo, esto es, sin pruebas que practicar; cuatro, de acuerdo con el numeral tercero, es decir,

cuando se encontró probada la prescripción, y uno se emitió por los dos eventos: la falta de pruebas para practicar y la configuración de la prescripción.

En estas sentencias en general, el juez también se acogió a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que admitida la demanda y notificado el extremo pasivo de la contienda, una vez este dio contestación al libelo, procedió a correr traslado de esta al demandante para que se pronunciara al respecto. Vencido dicho término, al advertir que en el proceso no era necesaria la práctica de pruebas en algunos casos o que en otros la excepción de prescripción presentada por el demandado se encontraba probada, emitió la respectiva sentencia por escrito.

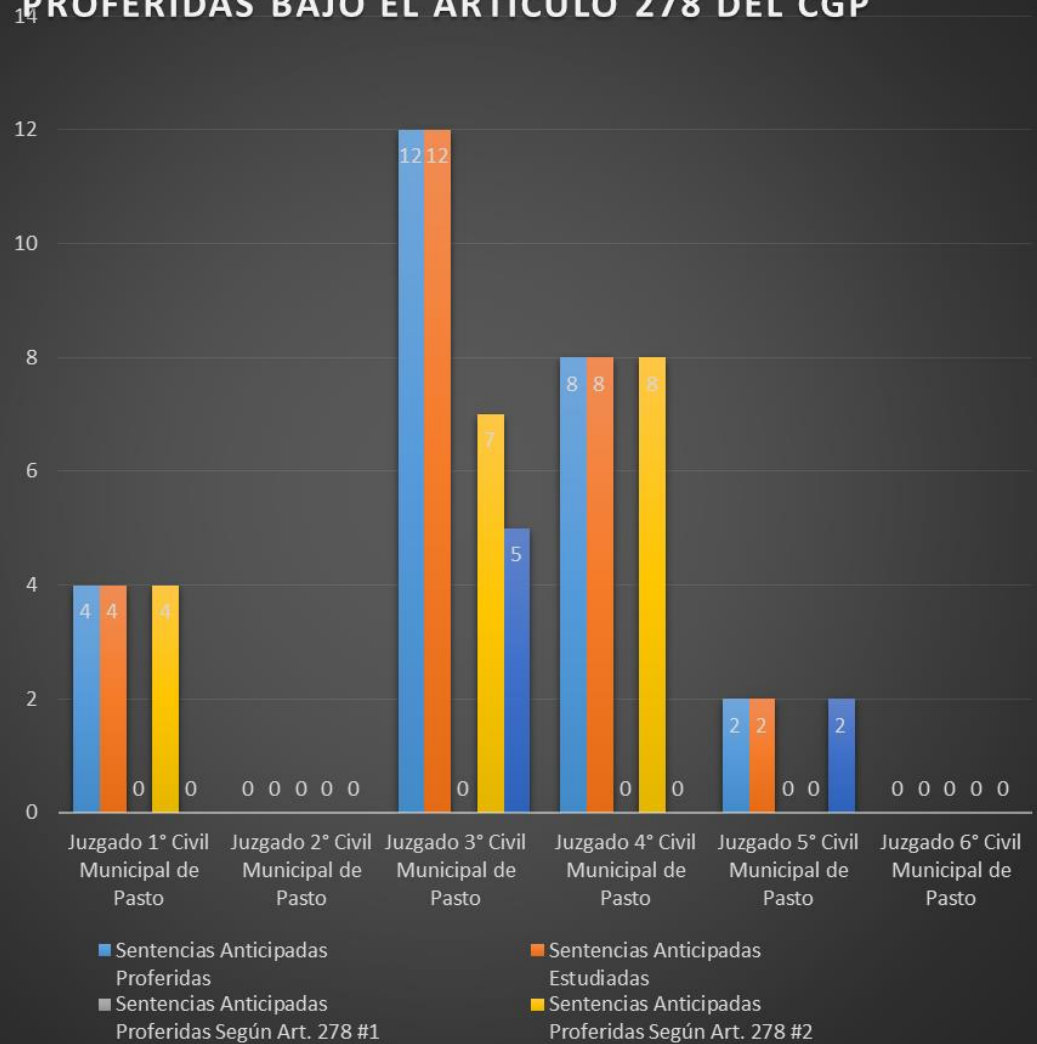
- En el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto se emitieron ocho sentencias anticipadas, todas de acuerdo con el numeral segundo de la norma en estudio, es decir, por cuanto no habían pruebas que practicar. Aquí el juez dictó cada una de las sentencias acogéndose a los postulados emitidos por la Corte Suprema de Justicia, pues dictó sentencia anticipada por escrito sin haberse fijado fecha para la respectiva audiencia y sin la práctica de interrogatorios de parte y conciliación, con excepción de un asunto, al cual sí dio apertura al periodo probatorio, decretó las respectivas pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión, pero no fijó fecha para audiencia y emitió la sentencia por escrito.

- En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto se encontraron dos sentencias anticipadas: una de ellas en virtud del numeral segundo del artículo 278 del CGP, por no existir pruebas que practicar, y la otra por los numerales segundo y tercero, es decir que además de no existir pruebas que practicar se encontraba probada la excepción de prescripción.

En este despacho judicial, para la emisión de la sentencia, se tuvo en cuenta lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, ya que una vez se dispuso tener en cuenta la contestación aportada por la parte demandada y que se corrió el término legal para la réplica del demandante, al configurarse los numerales segundo y tercero, sin necesidad de fijar fecha para audiencia inicial y practicar todas las etapas previstas en ella, se dictó el fallo de forma escrita.

A continuación, se plasma en una gráfica los datos antes avizorados:

GRAFICA DE RESULTADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS BAJO EL ARTICULO 278 DEL CGP



De lo anterior inequívocamente aflora como resultado que en la ciudad de Pasto, en los juzgados civiles municipales, en concreto en los juzgados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, se ha aplicado la figura de la sentencia anticipada en virtud de los numerales segundo y tercero, sin que se observe que haya sido solicitada por las partes como lo dispone el numeral primero del artículo 278 del CGP.

La investigación también arrojó como resultado que los juzgados están procediendo a la emisión de la sentencia anticipada con base en los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia, pues ninguno de ellos convoca a audiencia para la práctica de las etapas procesales, ya que al encontrar que no hay pruebas que practicar o se ha configurado la excepción de prescripción, han procedido a dictar el fallo de forma escrita y sin mayores dilaciones, lo que evidencia la practicidad de la figura.

En igual sentido, en este objetivo se dispuso analizar la aplicación del derecho de contradicción en cada una de las sentencias encontradas y se pudo constatar que en todos los procesos estudiados se ha garantizado este derecho a las partes procesales. En primer lugar, los juzgadores de los distintos despachos permitieron la integración en debida forma del contradictorio, es decir, al presentarse la demanda y cumplir con los requisitos establecidos se procedió a su admisión, luego se pasó a notificar al extremo pasivo de la lid y se le otorgó la posibilidad de contestar la demanda. Surge aquí el primer evento en el que se avizora la garantía del derecho de contradicción, en tanto al demandado se le permitió pronunciarse respecto a los hechos de la demanda.

Asimismo, luego de la respuesta del demandado, el juez permite a la parte demandante pronunciarse al respecto, para lo cual dispone correr traslado de la contestación formulada por el demandado para su debida réplica, aquí se constata que el extremo activo de la lid tiene la posibilidad de contradecir o reafirmar lo

enunciado por la parte pasiva en su escrito, y una vez más se garantiza el derecho de contradicción.

Aquí el objetivo trazado también se cumplió, como se puede constatar se identificó en el trabajo de campo realizado la cantidad de sentencias anticipadas emitidas por los juzgados civiles municipales de Pasto para el periodo 2016-2017 y en cada una de ellas se pudo determinar la garantía del derecho de contradicción.

- ✓ También es importante mencionar que en el trabajo de investigación se hicieron una serie de entrevistas tanto a los jueces civiles municipales de Pasto, como a un empleado sustanciador de cada uno de los despachos, con el fin de conocer si la figura de sentencia anticipada y su contenido, como está plasmada en la norma procesal, eran conocidos y cuál era la percepción sobre ella.

A continuación se plasma lo arrojado en dichas entrevistas:

Entrevista realizada a los jueces civiles municipales de Pasto

Pregunta No. 1

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
Pregunta 1. ¿Conoce el tenor del artículo 278 del CGP, en lo referente a	Si	6	100%
	No	0	0%
	Total	6	100,0%

Sentencia Anticipada? De ser afirmativa su respuesta, indique su contenido.			
---	--	--	--

El 100% de los jueces civiles municipales de pasto encuestados, manifestó que conocen la figura denominada sentencia anticipada.

Pregunta No. 2

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
Pregunta 2. Al interior del Despacho que preside, ¿ha dado aplicación a dicha figura? En caso afirmativo, ¿bajo qué causal se ha emitido?	<i>Si</i>	5	83.3%
	<i>No</i>	1	16.6%
	<i>Total</i>	6	100,0%

El 83.3% de los jueces civiles municipales de pasto encuestados, manifestaron que aplicaron el tenor del artículo 278 del Código General del Proceso, mientras que el 16.6% de los jueces civiles municipales de pasto indicaron que no han dan aplicación a la figura de sentencia anticipada.

Pregunta No. 3

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
Pregunta 3. Para dictar sentencia anticipada, ¿fija fecha para constituirse en	<i>Si</i>	1	16.6%
	<i>No</i>	5	83.3%
	<i>Total</i>	6	100,0%

audiencia?			
------------	--	--	--

El 16.6% de los jueces civiles municipales de pasto encuestados, manifestaron que fija fecha para constituir audiencia para dictar sentencia anticipada, mientras que el 83.3% de los jueces civiles municipales de pasto dijeron que no fijan fecha para dictar sentencia.

Pregunta No. 4

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
Pregunta 4. Si va dar aplicación a la figura se sentencia anticipada, ¿practica con anterioridad interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión?	Si	0	0%
	No	6	100%
	Total	6	100,0%

El 100% de los jueces civiles municipales de pasto encuestados, aludieron que no practican interrogatorio de parte, conciliación y alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada

Pregunta No. 5

		<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
Pregunta 5. ¿Qué	Positiva	5	83.3%

concepción tiene de la sentencia anticipada?	Negativa	1	16.6%
	Total	6	100,0%

El 83.3% de los jueces civiles municipales de pasto encuestados, expresaron opiniones positivas sobre la aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, mientras que el 16.6% de los jueces civiles municipales de pasto, una opinión desfavorable.

Entrevista realizada a los empleados de los juzgados civiles municipales de Pasto

Pregunta No. 1

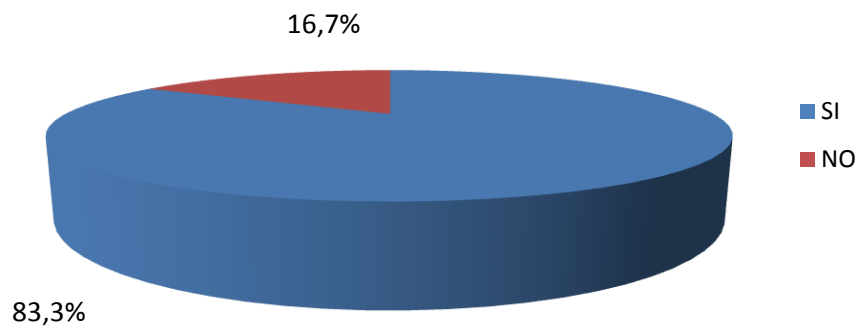
Conoce el tenor del artículo 278 del CGP, en lo referente a sentencia anticipada?



El 100.0% de los empleados encuestados, manifestó que conoce el tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 2

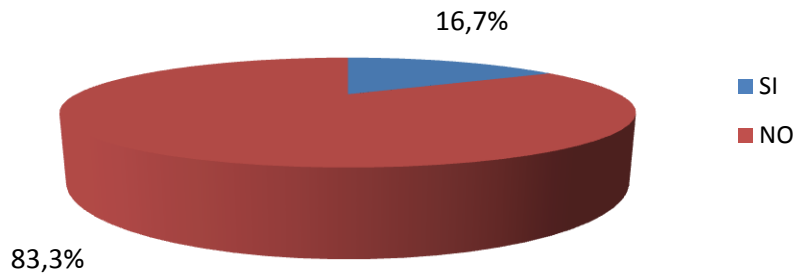
Al interior del despacho que labora, ha sustanciado sentencias anticipadas?



El 83,3% de los empleados encuestados, manifestó que al interior del despacho que labora, si ha sustanciado sentencias anticipadas y el 16,7% manifestó que al interior del despacho que labora, no ha sustanciado sentencias anticipadas.

Pregunta No. 3

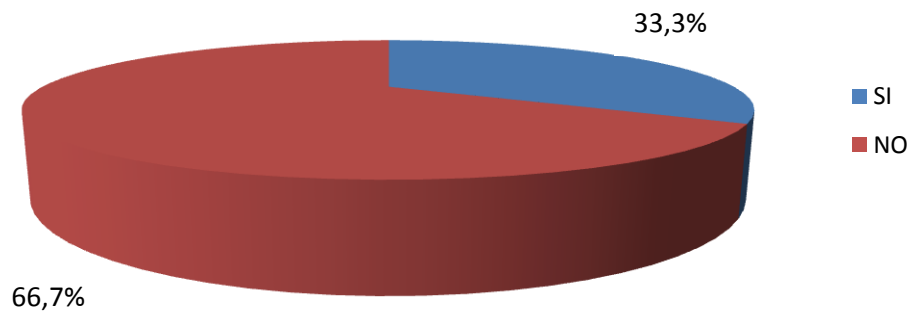
En su concepto, cree que se debería fijar fecha para constituirse en audiencia, cuando se procede a dictar sentencia anticipada?



El 16,7% de los empleados encuestados, aludió que si se debería fijar fecha para constituirse en audiencia cuando se procede a dictar sentencia anticipada, y el 83,3% que no se debería proceder de dicha forma.

Pregunta No. 4

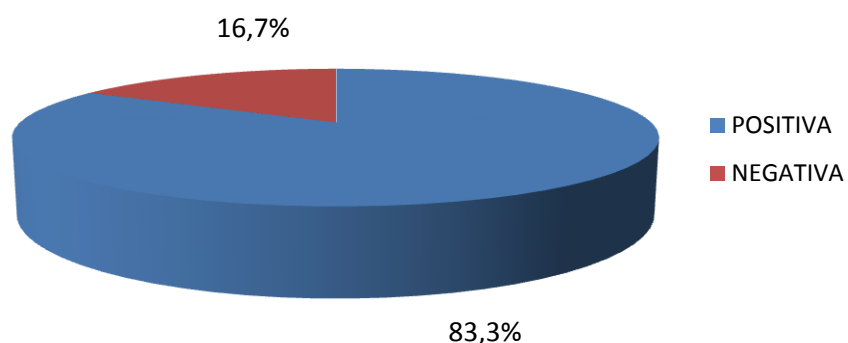
Cree que se debe practicar interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión antes de proferir sentencia anticipada?



El 33,3% de los empleados encuestados, expuso que si se debe practicar interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión antes de proferir sentencia anticipada y el 66,7% contestó que no se deben practicar.

Pregunta No. 5

Qué concepción tiene de la sentencia anticipada?



El 83,3% de los empleados encuestados, manifestó que la sentencia anticipada es una figura positiva del ordenamiento jurídico colombiano y el 16,7% tuvo una concepción negativa de la misma.

En conclusión, las entrevistas arrojaron como resultado que todos los funcionarios judiciales y empleados sustanciadores de los juzgados civiles municipales conocen acerca de la denominada sentencia anticipada, cuál es su contenido y ámbito de aplicación. La gran mayoría indicaron que para emitir sentencia

anticipada no constituyeron audiencia inicial y tampoco les parece práctico el decreto de interrogatorios, conciliación o alegatos de conclusión, pues afirman que dicha figura permite la descongestión judicial, la celeridad de los procesos y es acorde con la nueva normativa del CGP, y si se procediera a realizar cada una de las diligencias de la audiencia inicial se le restaría eficacia a la figura.

En las entrevistas también se halló que la causal más aplicada para dictar sentencia anticipada es la contenida en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del CGP, esto es, por no existir pruebas que practicar y por encontrarse probada la prescripción. Con respecto al numeral 1, es decir, porque las partes o sus apoderados la soliciten, no se ha dado aplicación habida cuenta que no se ha requerido.

10. CONCLUSIONES

Capítulo I

De acuerdo con la norma, la doctrina y la jurisprudencia, *la sentencia* es la decisión que emite el juez para dirimir una controversia puesta a su conocimiento, en ella resuelve las pretensiones presentadas por el demandante y las excepciones formuladas por el demandado, tiene en cuenta lo que la demanda solicita y lo que la contestación presenta, junto con las excepciones y las pruebas existentes en el proceso. La sentencia es un todo indivisible, es decir que lo consignado tanto en la parte motiva como en la resolutive forma un conjunto. La sentencia puede clasificarse en condenatoria o estimatoria, en absolutoria o desestimatoria, en firme o no firme o recurrible, y en sentencia inhibitoria.

La sentencia anticipada es la que dota de facultad al juez para emitir de forma anticipada el fallo dentro del proceso, cuando se encuentre configurado uno de los eventos dispuestos en el artículo 278 del CGP. Esta permite la celeridad procesal, pues evita el desarrollo normal de las etapas previstas para el proceso, y ayuda a la descongestión judicial. Su emisión debe ir de la mano con el control de convencionalidad aprobado por el ordenamiento jurídico colombiano.

Cuando sean las partes quienes soliciten la emisión de sentencia anticipada, el juez deberá proceder sin mayor trámite a dictarla. En el evento de que se proceda a la emisión de la sentencia anticipada porque no hay que practicar pruebas se debe motivar la decisión, y el juez debe indicar por qué estimó que con las

pruebas aportadas al asunto era suficiente para tomar la decisión. Finalmente, cuando se dicte fallo anticipado por: configuración de la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y/o carencia de legitimación en la causa, sea que se declare de oficio o a solicitud de parte, el juez debe proceder a dictar el fallo de forma inmediata sin más requerimientos.

Para todos los eventos en los que el juez puede dictar sentencia anticipada, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a realizar las etapas previas a la emisión del fallo, como tampoco es necesario que se dicte oralmente.

Capítulo II

El debido proceso lleva implícita la connotación de derecho internacional, pues está inmerso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se define como el derecho de las personas a tener acceso a la justicia efectiva ante los órganos judiciales competentes, con el cual se busca el amparo de sus derechos presuntamente vulnerados.

El derecho de contradicción se deriva del derecho al debido proceso, que se reconoce como garantía constitucional y convencional, puesto que se define como el derecho de acción que tiene la parte para interponer demanda o denuncia, donde soporta sus pretensiones con documentos que serán valorados dentro de un proceso, y el derecho que tiene la contraparte de ejercer el derecho de defensa en cuanto a la contradicción de las pretensiones y hechos esbozados en la

demanda, presentar sus alegaciones con los documentos probatorios suficientes para poder justificar sus excepciones.

Existe una condición para que el derecho de contradicción nazca a la vida jurídica, y es que, en principio, se haya iniciado el derecho de acción con la admisión de la demanda o denuncia. La contradicción también surge de la necesidad del demandante de poder ejercer su derecho a controvertir las manifestaciones hechas por el demandado en su contestación y en las excepciones.

Capítulo III

Al igual que en la legislación colombiana, en el ordenamiento jurídico de Brasil está consagrada la figura de sentencia anticipada, en los artículos 355 y 356 del Código de Procedimiento Civil brasileño (Ley 13.105 de 2015). En los demás países que se incluyeron en el comparativo no existe como tal la figura de sentencia anticipada, pero se encuentran algunos trámites y excepciones similares al caso colombiano.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (Ley 1/2000 del 07 de enero de 2000) no está consagrada la figura de la sentencia anticipada, como tampoco existe alguna figura similar que se tramite en igualdad de condiciones.

En el Código Orgánico General del Proceso (COGEP) de Ecuador tampoco se consagra la figura de sentencia anticipada, y aunque es posible que algunas excepciones previas guarden similitud con lo que contempla el CGP colombiano

en su artículo 153, difieren en su trámite, por lo que tampoco se asemeja a la sentencia anticipada.

En el Código General del Proceso (Ley 15.982 de 18 de octubre de 1988) de Uruguay tampoco está regulada la sentencia anticipada, y aunque se tipifican excepciones, éstas se resuelven con sentencia luego de tramitar todas las etapas del proceso; son dos figuras totalmente diferentes.

En el Código de Procedimiento Civil peruano (Decreto Ley 12760 del 6 de agosto de 1975) no está consagrada la figura de sentencia anticipada, sin embargo, en Perú el trámite que se les da a las excepciones previas es similar al de la sentencia anticipada colombiana, por lo que se puede entender que existe similitud en las figuras.

En el Código de Procedimiento Civil de Chile en Chile, no existe ninguna figura que permita la terminación anticipada del asunto, a pesar de tener las mismas características legislativas que tenía Colombia con el Código de Procedimiento Civil.

En México el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla la posibilidad de emitir una sentencia anticipada, ni una figura similar que pueda derivar de ella, siendo esta, la regla general que se deba aplicar para los Estados Federados de México, debiendo terminar cada proceso al momento de agotar las etapas procesales requeridas.

Capítulo IV

Durante el periodo 2016-2017 Se han emitido 26 sentencias anticipadas, únicamente en los juzgados civiles municipales de Pasto Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, en donde las causales que se han empleado han sido las contempladas en los numerales segundo y tercero del artículo 278 del CGP, a saber, por no haber pruebas que practicar o por encontrarse configurada la prescripción. En tal sentido, es claro que esta figura de sentencia anticipada no es muy conocida.

Los jueces que han dictado sentencia anticipada lo han hecho sin necesidad de constituirse en audiencia, sin practicar pruebas, interrogatorios, conciliación y alegatos de conclusión, y han dictado la sentencia de forma escrita.

En todas las sentencias anticipadas emitidas por estos juzgados se garantizó el derecho de contradicción, toda vez que se dieron las oportunidades procesales a cada uno de las partes para presentar sus argumentos, a pesar de no haberse practicado las etapas propias del proceso.

Al no constituirse en audiencia para llevar a cabo las etapas procesales previstas para ello, no se observó que se afectaran el debido proceso y el derecho de contradicción, pues lo que se podría presentar en dicha audiencia es lo que ya fue allegado en la primera fase del proceso, cuando las dos partes ya se han pronunciado. Si hubiera que cumplir todas las etapas, lo único que se lograría sería dilatar el proceso, retrasar más su resolución.

Finalmente, se concluye que no hay claridad en la forma como debe darse trámite al artículo 278 del CGP, lo que lleva a que cada juez de aplicación al mismo de conformidad con su interpretación.

10. RECOMENDACIONES

Este informe de investigación sobre la aplicación del derecho de contradicción en la sentencia anticipada, se ofrece a la comunidad académica, en especial a los despachos judiciales, litigantes, estudiantes de derecho, como un material significativo para el desarrollo de sus actuaciones procesales.

Para el legislador: Es recomendable aclarar el contenido del artículo 278 del CGP, pues bien, evidentemente al no consagrar en él, el trámite que se debe emplear para proceder a emitir sentencia anticipada, deja abierta la posibilidad de que el juez la realice de diferente forma, pues como se evidenció en la investigación, hay distintas posturas tanto de doctrinantes como de órganos jurisdiccionales en la práctica de dicha figura.

En tal sentido, a fin de evitar posibles nulidades procesales, el legislador debería indicar si la sentencia anticipada se debe dictar de forma escrita o por audiencias, si se deben practicar con antelación a ella interrogatorios de parte, la conciliación o los alegatos de conclusión.

Para la Rama Judicial se recomienda que realicen más capacitaciones, tanto para funcionarios y empleados como para abogados litigantes, en relación con los cambios que generó la expedición del Código General del Proceso, en lo referente a sentencia anticipada, toda vez que al encontrarse únicamente la emisión de 26 fallos anticipados en el periodo de un año, se evidenció la falta de aplicación de la

figura, lo que puede ser por falta de información, o de conocimiento de los beneficios de dicha figura.

A los funcionarios judiciales se les recomienda acoger lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, como superior jerárquico y mayor órgano jurisdiccional del Estado, en la forma de aplicación de la sentencia anticipada, esta figura no afecta el derecho de contradicción de las partes, y eso hace que se ciña a los postulados normativos colombianos como a las disposiciones internacionales.

De igual forma, al emitir sentencia anticipada se recomienda al juez que motive muy bien su decisión, para que las partes procesales encuentren desarrollado plenamente tanto lo propuesto como pretensiones como lo formulado como excepciones, al haberse acogido a alguno de los eventos presentados en el artículo 278 del CGP.

11. ÉTICA

En este proyecto de investigación se efectuó el estudio de varias sentencias anticipadas emitidas por jueces civiles municipales. Para ello se solicitó amablemente y a través de oficio a los jueces que dirigen los despachos judiciales el acceso a las sentencias, se realizó el respectivo análisis a cada una de ellas y se tuvo en cuenta lo consagrado en su contenido. De igual forma, se respetaron los derechos de autor en el estudio de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, lo mismo sucedió con los libros, revistas y demás documentos examinados. Se respetó lo dispuesto en las normas nacionales, internacionales en relación con la propiedad intelectual, dando el reconocimiento debido a la contribución de los distintos actores y autores que fueron incluidos en la investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Leyes y normas

Asamblea Nacional de la República del Ecuador (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos Ecuador. Registro oficial, vol. II, n.º 506, Arts. 153, 235. Recuperado de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN) (30 de agosto de 1902). Ley 1552, Código de Procedimiento Civil. Artículos 83, 262, 303, 304. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=22740>

Câmara dos Deputados (Brasil) (2015). Lei Nº 13.105, de 16 de março de 2015. Código de Processo Civil. Recuperado de <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2015/lei-13105-16-marco-2015-780273-norma-pl.html>

Congreso de la República de Perú, Código de Procedimiento Civil. Artículos 446 a 451. Recuperado de http://www.leyes.congreso.gob.pe/LeyNumbe_1p.aspx?xEstado=2&xTipoNorma=3&xTipoBusqueda=4&xFechaI=&xFechaF=&xTexto=&xOrden=0&xNormal=768&xNormaF=

Constitución Política de Colombia (1991). Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (22 de noviembre de 1969), San José de Costa Rica. Obtenida de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia C-339 de 1996. Expediente D-1237. M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Corte Constitucional de Colombia (1998, 14 de octubre). Sentencia C-574 de 1998. Expediente D-2026. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-574-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia T-751 de 1999. Expediente T-244545. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia C- 383 de 2000. Expediente D-2557. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-774 de 2001. Expediente D-3271. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia T-461. Derecho de Contradicción. Expediente T-696038. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia T-852 de 2010. Expediente T-2.712.530. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia C-980 de 2010. Expediente D-8104. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional (11 de mayo de 2011). Sentencia C-371 de 2011. Referencia: expedientes D-8301 y D-8322. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Caso La Cantuta Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Sentencia de 30 de enero de 2014. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil y Agraria (29 de mayo de 2000). Expediente 5953. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Corte Suprema de Justicia (CSJ), Sala de Casación Civil (3 de mayo de 2002). Expediente 6153 del 2002. M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (11 de noviembre de 2004). Expediente 0115 del 04. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Corte Suprema de Justicia (CSJ), Sala de Casación Civil (3 de septiembre de 2013). Sentencia 11001-02-03-000-2010-00906-00. M.P. L. A. Rico Puerta

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal (12 de febrero de 2014). Expediente 42000, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia (CSJ), Sala de Casación Civil (8 de mayo de 2014). Expediente SC-5630-2014. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil (05 de agosto de 2016). Expediente 11001-02-03-000-2016-01711-00.

Corte Suprema de Justicia (CSJ), Sala de Casación Civil (03 de noviembre de 2017). Sentencia SC-18205-2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia (CSJ) (15 de agosto de 2017). Sentencia SC-12137-2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia (CSJ) (09 de abril de 2018). Sentencia SC-974-2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia (CSJ) (17 de julio de 2018). Sentencia SC-2776-2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia (CSJ) (05 de junio de 2019). Sentencia SC-1902-2019. M.P. Margarita Cabello.

Decreto Ley 446 de 1998, "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial, 43335. Bogotá, Colombia, Presidencia de la Republica, 1998.

Decreto 1400 de 1970, "Código de Procedimiento Civil". *Diario Oficial*, 33.150. Bogotá, Colombia, Presidencia de la República. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

Decreto 2282 de 1989, "Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil". *Diario Oficial*, CXXVI (39.013). Presidencia de la República de Colombia, 1989.

Decreto Ley 2651 de 1991, "Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales". *Diario Oficial*, 40.177. Bogotá, Colombia, Presidencia de la República, 25 de noviembre de 1991.

Gobierno de España (8 de enero de 2000). Ley 1 del 07 de enero de 2000 (Ley de Enjuiciamiento Civil). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE)*, n.º 7. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (24 de febrero de 1943). Código Federal de Procedimientos Civiles (Última Reforma publicada en: *Diario Oficial de la Federación* DOF, 09-04-2012). México. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ley 84 del 26 de mayo de 1873. "Código Civil Colombiano". *Diario Oficial*, 2.867. Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 31 de mayo de 1873. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 1395 de 2010. "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial". *Diario Oficial*, 47.768. Bogotá, Colombia, Congreso de la República. 12 de julio de 2010. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html

Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". *Diario Oficial*, 48.489. Bogotá, Colombia, Congreso de la República, 2012. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 217 A (II), (10 de diciembre de 1948). "Declaración Universal de Derechos Humanos".

República de Nicaragua, Ministerio de Gobernación y Justicia (1950). Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (CdPC de Nicaragua).

República Oriental del Uruguay, Poder Legislativo (18 de octubre de 1988). Ley 15.982. *Código General del Proceso*. Artículos 133, 341. Parlamento del Uruguay. Recuperado de https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/leyes?Ly_Nro=15982.&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmin%5D%5Bdate%5D=&Ly_fechaDePromulgacion%5Bmax%5D%5Bdate%5D=&Ltemas=&tipoBusqueda=T&Searchtext=

Libros y artículos

Agudelo R., M. (2007). *El proceso jurisdiccional*. Medellín: Comlibros.

Azula C., J. A. (2006). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: (pp 134-138) Temis.

Barberio, S. J., Carillo, H. G. y García S., M. (2006). *Doctrina y Jurisprudencia Procesal Civil y Comercial*. 2006-1. Rosario: Juris.

Bohórquez B., L. F. (2011). *Diccionario Jurídico Colombiano*. Editora Jurídica Nacional.

Bujosa, L. y Martín del Pozo, M. (2014). Derecho Procesal Civil. Apuntes de la asignatura de Derecho, del curso académico 2014/2015 con Lorenzo Bujosa Vadell y Marta Martín del Pozo. Asignatura Completa. Apuntes completos. *STUDOCU*. Recuperado de

https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-salamanca/derecho-procesal-civil/apuntes/apuntes-completos-profs-lorenzo-bujosa-vadell-y-marta-martin-del-pozo/446289/view?has_flashcards=1

- Couture, E. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis E., H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.
- Devis E., H. (1978). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Devis E., H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo I. *Teoría General del Proceso*. (8.ª ed.). (pp 213-219)Caracas: Biblioteca Jurídica Diké.
- Fernández Romo, R. M. (2008). El principio de contradicción en la jurisdicción ordinaria de los tribunales provinciales en Cuba. (Tesis de Doctorado). Universidad de La Habana, República de Cuba.
- Ferrer Arroyo, F. J. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 14(1), 155-185.
- Forero Silva, J. (2012). Facultades del juez en el Código General del Proceso. En *XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (pp. 219-238). Bogotá D.C.: Universidad Libre, Departamento de Publicaciones.
- García Ramírez, S. (2016). Sobre el control de convencionalidad. *Pensamiento Constitucional*, 21(21), 173-186.
- García Ramírez, S. (2016). El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/procesoSGR.pdf>
- García Sola, B. C. (2006). *Doctrina y Jurisprudencia Procesal Civil y Comercial*. Juris.
- Gómez Corraliza, (1990). *La Caducidad*. Madrid
- Henoa C., Ó. E. (2016). *Código General del Proceso anotado*. Bogotá: Leyer.
- Herrera C., M. R. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156. Recuperado de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es
- Huertas L., (2017). Consideraciones en Torno a la Sentencia Anticipada en el CGP. Bogotá. Recuperado de <https://procesal.uexternado.edu.co/wp->

content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf

- Isaza D., J. A. (2017). *Trámite de las Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado de <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a1/11.pdf>
- López Blanco, H. F. (2002). *Procedimiento Civil Parte General Tomo I*. Bogotá:(p 285) DUPRE Editores .
- López Blanco, H. F. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil colombiano*. Bogotá: DUPRE Editores.
- López Blanco, H. F. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.
- Loutayf R., R. G. y Solá. E. (2017). Principio de Bilateralidad o Contradicción. En J. W. Peyrano, S. L. Esperanza, A.C. Pauletti y Á. F. Garrote (Coords.), *Elementos de Derecho Probatorio* (pp. 153-249). Santa Fe: Rubinzal y Culzoni Editores.
- Monroy Gálvez, J. (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. *THEMIS, Revista de derecho* (27), 128-129. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5109837>
- Monroy Gálvez, J. (2001). La actuación de la sentencia impugnada. *THEMIS, Revista de derecho* (43), 19-43.
- Oteiza, E. (2008). El debido proceso y su proyección sobre el proceso civil en América Latina. *Jurídicas Unam*. Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. Recuperado de https://www.academia.edu/8010719/El_debido_proceso_y_su_proyecci%C3%B3n_sobre_el_proceso_civil_en_Am%C3%A9rica_Latina [Consultado el 10 de Enero de 2018].
- Palavecino C., C. y Ramírez S., C. (2010). Examen crítico de la Sentencia Anticipada en el procedimiento Monitorio Laboral. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, I(2), 71-80.
- Pereira Campos, S. (2009). *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 24-27. Obtenido de <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA2092.pdf>
- Peyrano, J. W. (2000). Aspectos concretos del proceso urgente y de la tutela anticipatoria. Las recientes innovaciones brasileñas y la recepción por la Corte Suprema. En J. W. Peyrano (Dir.), *Sentencia anticipada*. Buenos Aires: Rubinzai Culzoni Editores.

Proyecto de Ley 196 de 2011 Cámara y proyecto de ley n.º 159 de 2011 Senado (2012, 28 de marzo). *Gaceta del Congreso*, XXI(114). Recuperado de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=196&p_consec=28485

Rioja Bermúdez, A. (s. f.). Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil. (Tesis de doctorado). Universidad San Martín de Porres, Lima, Perú.

Rodríguez Albor, F. A. (2014). Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en el nuevo Código General del Proceso en Colombia. *Revista LEGEM*, 2(1). Universidad del Atlántico.

Rojas. C. N. (2013). *Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá.

Universidad Católica de Colombia (UCC) (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Casa Editorial U.C.C.

Zapata G., M. M. y Valencia R., J. N. (2014, enero-junio). Debido proceso probatorio y derecho de contradicción probatoria en el trámite de revisión de fallos de tutela. *Opinión Jurídica*, 13(25), 175-190. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n25/v13n25a11.pdf>

ANEXOS

Ficha de entrevista (Entrevista dirigida a los jueces civiles municipales de la ciudad de Pasto)

La entrevista tiene como fin analizar el trámite y manejo que se le ha dado a la sentencia anticipada, figura contemplada en el artículo 278 del Código General del Proceso, al interior de cada despacho judicial municipal de la ciudad de Pasto, como parte de la investigación para trabajo de grado realizada en la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. La información recolectada será utilizada solamente para fines académicos e investigativos, y se mantendrá la confidencialidad de los datos suministrados. De antemano reciba nuestro agradecimiento por su atención y colaboración.

Datos de la persona entrevistada:

Entrevista No.: _____

Firma entrevistador: _____

Nombre entrevistado: _____

Cargo: _____

Dependencia: _____

Teléfono: _____

Mail: _____

Firma entrevistado: _____

Pregunta 1: Conoce el tenor del artículo 278 del C.G.P., en lo referente a Sentencia anticipada, De ser afirmativa su respuesta, indique cuál es su contenido?

Respuesta: _____

Pregunta 2: Al interior del despacho que preside, ha dado aplicación a dicha figura, En caso afirmativo, bajo que causal se ha emitido?

Respuesta: _____

Pregunta 3: Para dictar sentencia anticipada, fija fecha para constituirse en audiencia?

Respuesta: _____

Pregunta 4: Si va dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, practica con anterioridad interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión?
Porque?

Respuesta: _____

Pregunta 5: Que concepción tiene de la sentencia anticipada?

Respuesta: _____

Ficha de entrevista (Entrevista dirigida a empleados de los juzgados civiles municipales de la ciudad de Pasto)

La entrevista tiene como fin analizar el trámite y manejo que se le ha dado a la Sentencia anticipada, figura contemplada en el artículo 278 del Código General del Proceso, al interior de cada despacho judicial municipal de la ciudad de Pasto, como parte de la investigación para trabajo de grado realizada en la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. La información recolectada será utilizada solamente para fines académicos e investigativos, y se mantendrá la confidencialidad de los datos suministrados. De antemano reciba nuestro agradecimiento por su atención y colaboración.

Datos de la persona entrevistada:

Entrevista No.: _____

Firma entrevistador: _____

Nombre entrevistado: _____

Cargo: _____

Dependencia: _____

Teléfono: _____

Mail: _____

Firma entrevistado: _____

Pregunta 1: Conoce el tenor del artículo 278 del Código General del Proceso, en lo referente a Sentencia anticipada, de ser afirmativa su respuesta, indique cuál es su contenido?

Respuesta: _____

Pregunta 2: Al interior del despacho que labora, ha sustanciado sentencias anticipadas, En caso afirmativo, bajo que causal se ha emitido?

Respuesta: _____

Pregunta 3: En su concepto, cree que se debería fijar fecha para constituirse en audiencia cuando se procede a dictar sentencia anticipada? Porque?

Respuesta: _____

Pregunta 4: En su concepto, cree que se debe practicar interrogatorios de parte, conciliación y alegatos de conclusión antes de proferir sentencia anticipada? Porque?

Respuesta: _____

Pregunta 5: Que concepción tiene de la sentencia anticipada?

Respuesta: _____

Carta de autorización para revisión de expedientes o sentencias

San Juan de Pasto, febrero de 2018

Doctora

Martha Lida Rosero de Bastidas

Jueza Primera Civil Municipal de Pasto

La ciudad

Referencia: Autorización revisión de expedientes

Cordial saludo

Mediante la presente, en representación de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, la cual se realiza en esta ciudad en convenio con la Institución Universitaria CESMAG, me permito solicitar comedidamente su colaboración, con el fin de que se permita la revisión de los asuntos bajo su custodia, en los cuales se haya dictado sentencia anticipada en el periodo 2016-201, o de otros documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que se relacionen con la investigación que se encuentran desarrollando los estudiantes DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.085.284.819, MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.247.916 y JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.286.646. La investigación ha sido titulada “APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL CON SENTENCIA ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, PERIODO 2016 – 2017”, lo anterior tendrá únicamente fines académicos.

Agradezco su colaboración,

Atentamente;

LILIANA DAMARIS PABÓN

Coordinadora de Maestría en Derecho Procesal

Universidad de Medellín – Convenio Institución Universitaria CESMAG

CARTA AUTORIZACIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTES O SENTENCIAS

San Juan de Pasto, febrero de 2018

Doctor
Ricardo Antonio Estupiñán Coral
Juez Segundo Civil Municipal de Pasto
La ciudad

Referencia: Autorización revisión de expedientes

Cordial saludo

Mediante la presente, en representación de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, la cual se realiza en esta ciudad en convenio con la Institución Universitaria CESMAG, me permito solicitar comedidamente su colaboración, con el fin de que se permita la revisión de los asuntos bajo su custodia, en los cuales se haya dictado sentencia anticipada en el periodo 2016-201, o de otros documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que se relacionen con la investigación que se encuentran desarrollando los estudiantes DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.085.284.819, MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.247.916 y JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.286.646. La investigación ha sido titulada “APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL CON SENTENCIA ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, PERIODO 2016 – 2017”, lo anterior tendrá únicamente fines académicos.

Agradezco su colaboración,

Atentamente;

LILIANA DAMARIS PABÓN
Coordinadora de Maestría en Derecho Procesal
Universidad de Medellín – Convenio Institución Universitaria CESMAG

CARTA AUTORIZACIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTES O SENTENCIAS

San Juan de Pasto, febrero de 2018

Doctora

Nidia Pantoja Domínguez

Juez Tercera Civil Municipal de Pasto

La ciudad

Referencia: Autorización revisión de expedientes

Cordial saludo

Mediante la presente, en representación de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, la cual se realiza en esta ciudad en convenio con la Institución Universitaria CESMAG, me permito solicitar comedidamente su colaboración, con el fin de que se permita la revisión de los asuntos bajo su custodia, en los cuales se haya dictado sentencia anticipada en el periodo 2016-201, o de otros documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que se relacionen con la investigación que se encuentran desarrollando los estudiantes DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.085.284.819, MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.247.916 y JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ, identificado con “APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL CON SENTENCIA ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, PERIODO 2016 – 2017”, lo anterior tendrá únicamente fines académicos.

Agradezco su colaboración,

Atentamente;

LILIANA DAMARIS PABÓN

Coordinadora de Maestría en Derecho Procesal

Universidad de Medellín – Convenio Institución Universitaria CESMAG

CARTA AUTORIZACIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTES O SENTENCIAS

San Juan de Pasto, febrero de 2018

Doctora

Martha Yanet Valencia Salas

Juez Cuarta Civil Municipal de Pasto

La ciudad

Referencia: Autorización revisión de expedientes

Cordial saludo

Mediante la presente, en representación de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, la cual se realiza en esta ciudad en convenio con la Institución Universitaria CESMAG, me permito solicitar comedidamente su colaboración, con el fin de que se permita la revisión de los asuntos bajo su custodia, en los cuales se haya dictado sentencia anticipada en el periodo 2016-201, o de otros documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que se relacionen con la investigación que se encuentran desarrollando los estudiantes DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.085.284.819, MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.247.916 y JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.286.646. La investigación ha sido titulada “APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL CON SENTENCIA ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, PERIODO 2016 – 2017”, lo anterior tendrá únicamente fines académicos.

Agradezco su colaboración,

Atentamente;

LILIANA DAMARIS PABÓN

Coordinadora de Maestría en Derecho Procesal

Universidad de Medellín – Convenio Institución Universitaria CESMAG

CARTA AUTORIZACIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTES O SENTENCIAS

San Juan de Pasto, febrero de 2018

Doctor

Oscar Gabriel Quijano Melo

Juez Quinto Civil Municipal de Pasto

La ciudad

Referencia: Autorización revisión de expedientes

Cordial saludo

Mediante la presente, en representación de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, la cual se realiza en esta ciudad en convenio con la Institución Universitaria CESMAG, me permito solicitar comedidamente su colaboración, con el fin de que se permita la revisión de los asuntos bajo su custodia, en los cuales se haya dictado sentencia anticipada en el periodo 2016-201, o de otros documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que se relacionen con la investigación que se encuentran desarrollando los estudiantes DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.085.284.819, MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.247.916 y JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.286.646. La investigación ha sido titulada “APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL CON SENTENCIA ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, PERIODO 2016 – 2017”, lo anterior tendrá únicamente fines académicos.

Agradezco su colaboración,

Atentamente;

LILIANA DAMARIS PABÓN

Coordinadora de Maestría en Derecho Procesal

Universidad de Medellín – Convenio Institución Universitaria CESMAG

CARTA AUTORIZACIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTES O SENTENCIAS

San Juan de Pasto, febrero de 2018

Doctora

Doris Guadalupe Arteaga de Maya

Juez Sexta Civil Municipal de Pasto

La ciudad

Referencia: Autorización revisión de expedientes

Cordial saludo

Mediante la presente, en representación de la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, la cual se realiza en esta ciudad en convenio con la Institución Universitaria CESMAG, me permito solicitar comedidamente su colaboración, con el fin de que se permita la revisión de los asuntos bajo su custodia, en los cuales se haya dictado sentencia anticipada en el periodo 2016-201, o de otros documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que se relacionen con la investigación que se encuentran desarrollando los estudiantes DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.085.284.819, MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.247.916 y JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.286.646. La investigación ha sido titulada “APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL CON SENTENCIA ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, PERIODO 2016 – 2017”, lo anterior tendrá únicamente fines académicos.

Agradezco su colaboración,

Atentamente;

LILIANA DAMARIS PABÓN

Coordinadora de Maestría en Derecho Procesal

Universidad de Medellín – Convenio Institución Universitaria CESMAG

Ficha de evaluación de sentencias, proferidas bajo el artículo 278 del CGP.

EXAMEN EN:	CANTIDAD DE SENTENCIAS ANTICIPADAS PROFERIDAS	CANTIDAD DE SENTENCIAS ANTICIPADAS ESTUDIADAS	SENTENCIAS PROFERIDAS SEGUN ART 278 C.G.P. # 1	SENTENCIAS PROFERIDAS SEGUN ART 278 C.G.P. # 2	SENTENCIAS PROFERIDAS SEGUN ART 278 C.G.P. # 3
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	4	4	0	4	0
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	0	0	0	0	0
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	12	12	0	7	5
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	8	8	0	8	0
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	2	2	0	0	2
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	0	0	0	0	0

CARTA DE AUTORIZACIÓN INGRESO A BIBLIOTECA

San Juan de Pasto, enero de 2018

Señores

BIBLIOTECAS (Biblioteca de la Universidad Cooperativa de Colombia de Pasto;
Biblioteca de la Universidad de Nariño; Biblioteca de la Institución Universitaria CESMAG;
Biblioteca de la Universidad Autónoma de Nariño)
La ciudad

Referencia: Consulta de documentos

Respetados Señores, reciban un cordial saludo de parte de los estudiantes de la Cohorte seis de la Maestría en Derecho Procesal, que se está llevando a cabo en la Institución Universitaria CESMAG en convenio con la Universidad de Medellín. La presente comunicación se realiza con el fin de solicitarles la correspondiente autorización para ingresar a las instalaciones de la biblioteca a los maestrandos DIANA MARÍA QUICENO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.085.284.819, MARIO GABRIEL RAMÍREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.247.916 y JORGE ALBERTO ORBES JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.085.286.646, a fin de que puedan realizar consultas en los títulos y los demás documentos de tipo jurídico que reposen en su archivo y que se relacionen con la investigación que se encuentran desarrollando, la cual ha sido titulada “APLICACIÓN DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO CIVIL CON SENTENCIA ANTICIPADA CONSAGRADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PASTO, PERIODO 2016 – 2017”.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente;

LILIANA DAMARIS PABÓN
Coordinadora de Maestría Derecho Procesal

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN
		DERECHO	
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sentencia	Nociones Generales del Derecho Procesal Civil	Hernando Devis Echandía	Aguilar
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>“La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción”</p>			Sentencia

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN	
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
Sentencia anticipada	Doctrina y Jurisprudencia Procesal Civil y Comercial	Barberio Carrillo García Sola		Juris
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES	
<p>“Los supuestos de sentencia anticipada, como así también aquellas otras soluciones excepcionales, deben ser utilizadas en circunstancias muy particulares donde el juez compruebe con el material de la causa, en base a sus conocimientos y, fundamentalmente, su prudencia, que se encuentran verificados todos los presupuestos requeridos para su aplicación, so riesgo de desnaturalizar el derecho protegido por la ley sustancial y formal”</p>			<p>Sentencia anticipada Presupuestos</p>	

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA		UBICACIÓN	
		Derecho			
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL	
Derecho de Contradicción	Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I	Hernando Echandía	Devis	Biblioteca Jurídica Dike	
CITA TEXTUAL				PALABRAS CLAVES	
<p>El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada, o de resultar imputada o sindicada en un proceso penal, y se identifica con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante o a la imputación que se le hace al proceso penal. Pero se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira la defensa del demandado o imputado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso o de su libertad, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa en un plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.</p>				<ul style="list-style-type: none"> -Derecho de Contradicción -Defensa -Proceso. 	

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN		
	CIVIL	URL: https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Samuel%20Alberto%20Villanueva%20Orozco.pdf MEXICO		
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
Principio de congruencia de las pruebas	La Aplicación del Principio de Congruencia de las Pruebas en el Juicio de Extinción de Dominio	Samuel Alberto Villanueva Orozco	Revista Del Instituto De La Judicatura Federal - Núm. 29	
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES	
<p>III. El principio de congruencia de las pruebas en el Código Federal de Procedimientos Civiles</p> <p>El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no ha sufrido reformas desde la publicación de la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 1943, dispone:</p> <p>Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.— Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.</p> <p>El artículo transcrito contempla el principio de congruencia de las pruebas en el juicio civil federal, que, acorde con su literalidad, consiste en que las pruebas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos</p>			<ul style="list-style-type: none"> -. Principio de congruencia de las pruebas -. Relación inmediata -. Límites temporales 	

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA DE CITA TEXTUAL

N.º. FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN		
	CIVIL	URL: http://www.derechoycambiosocial.com/revista038/A_NECESSARIA_EVOLU%C3%87AO_DO_PROCESSO_CIVIL_NO_ESTADO_BRASILEIRO.pdf BRASIL		
TEMA	TÍTULO		AUTOR	EDITORIAL
Evolución del proceso civil Brasileño	A Necessária Evolução Do Processo Civil No Estado Brasileiro: Um Panorama Jurisdiccional Democrático Traducción al Español: La Necesaria Evolución del Proceso Civil en el Estado Brasileño: Un Panorama Jurisdiccional Democrático		Alexsandra Gato Rodriguez – Cristiano Becker Isasa	Revista: Derecho Y Cambio Social – Issn: 2224-4131 – Deposito Legal: 2005-5822
CITA TEXTUAL			PALABRAS CLAVES	
Nessa perspectiva, faz-se necessária a busca de uma estruturação processual que permita o exercício de um controle compartilhado sobre o papel do magistrado e das partes, que não represente um retorno a ciclos históricos já suplantados (liberalismo processual). Deve-se vislumbrar que o processo estruturado em perspectiva participativa, não mais embasado no protagonismo do juiz, mas, na sua atuação responsável, competente e interdependente, ancorado nos princípios processuais constitucionais. (Traducción al español) En esta perspectiva, se hace necesaria la búsqueda de una estructuración procesal que permita el ejercicio de un control compartido sobre el papel del magistrado y de las partes, que no represente un retorno a ciclos históricos ya suplantados (liberalismo procesal). Se debe vislumbrar que el proceso estructurado en perspectiva participativa, no más fundamentado en el protagonismo del juez, sino, en su actuación responsable, competente e interdependiente, anclado en los principios procesales constitucionales.			-Estructuración procesal -Control compartido -Actuación responsable	

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA COMENTADA

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN
	Derecho	

TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Sentencia anticipada	XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal	Jorge Forero Silva	Departamento de Publicaciones Universidad Libre
COMENTARIO			PALABRAS CLAVES
<p>De lo acotado por el doctrinante en mención claramente se puede establecer que el Código General del Proceso, estatuyo una figura que permite al Juez, director del despacho, emitir anticipadamente una decisión de fondo frente al proceso puesto a su conocimiento, sin necesidad de que se agoten las etapas que están dispuestas para el trámite normal del proceso, además que lo puede realizar en cualquier estado del asunto, permitiendo una celeridad en el procedimiento y una eficacia en la administración de justicia.</p>			<p>Sentencia anticipada Fallo anticipado</p>

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN	
TEMA	TÍTULO	AUTOR		EDITORIAL
Sentencia	Teoria General del Proceso Tomo I	Jaime Azula Camacho		Temis

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA		ÁREA	UBICACIÓN	
		Derecho		
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
Derecho de Contradicción	Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso	Jaime Azula Camacho	Temis S.A.	

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA

N.º FICHA BIBLIOGRÁFICA	ÁREA	UBICACIÓN	
	Derecho		
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
Derecho de Contradicción	Procedimiento Civil Parte General Tomo I	Hernán Fabio López Blanco	Dupre Editores

FORMATO FICHA BIBLIOGRÁFICA

N.º FICHA BIBLIO GRÁFIC A	ÁREA	UBICACIÓN		
	CIVIL	http://www.derechoycambiosocial.com/revista036/UMA_APLICACAO_D_A_SITUACAO_IDEAL_DA_FALA_AO_PROCESSO_CIVIL.pdf BRASIL		
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL	
Aplicación de la oralidad al Procedimiento Civil	<p>Uma aplicação da situação ideal da fala ao processo civil.</p> <p>Traducción al Español: Una aplicación de la situación ideal de la oralidad al procedimiento civil</p>	Paulo Henrique Resende Marques	Revista: Derecho Y Cambio Social – Issn: 2224-4131 – Deposito Legal: 2005-5822	

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

GENERALIDADES	
FECHA DE ANÁLISIS	15 de febrero de 2018
NOMBRE DEL EVALUADOR	Jorge Alberto Orbes Jiménez
CORPORACIÓN	<p>Corte Constitucional <input type="checkbox"/></p> <p>Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/></p> <p>Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p>Otra <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Cuál? <u>Tribunal Constitucional de España</u></p>
TIPO DE PROVIDENCIA	Constitucional
IDENTIFICAR LA PROVIDENCIA	Sentencia 22 / 2008
FECHA DE LA PROVIDENCIA	31 de enero de 2008
MAGISTRADO PONENTE	Vicente Conde Martín de Hijas
DEMANDANTE	Montserrat R. M., representada por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez y asistida por el Letrado don José Manuel Prieto Álvarez de Toledo
DEMANDADO	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Utrera
TEMA	Ejecución provisional
HECHOS	<p>La demandante interpuso demanda de adopción de medida paterno filiales contra don José Manuel e.b.</p> <p>En primera instancia en primera medida ordena adoptar las medidas provisionales y la guarda de la menor queda en custodia de la madre, con derecho de visita del padre e imponiendo una pensión de 250€ mensuales revisable según el IPC.</p> <p>El demandado, apelo la decisión revocando el superior la decisión del juzgado de primera instancia, dándole la</p>

	<p>guarda y custodia al padre, regulando visitas e imponiendo una cuota alimentaria de 90€ mensuales revisables según el ipc.</p> <p>La demandante interpone recurso extraordinario de por infracción procesal y casación, donde el demandante solicita la ejecución provisional de la sentencia dictada en segunda instancia.</p> <p>El juzgado de primera instancia, acoge lo decidido por el tribunal y ordena la entrega de la menor al padre.</p> <p>La demandante interpone oposición a la ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia, declarándose desestimada la oposición y declarando procedente la ejecución provisional.</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>Desestimar la providencia proferida en segunda instancia, entregando nuevamente la guarda y custodia personal de la menor a la demandante con las condiciones de visitas y de cuota alimentaria establecidas por el juzgado de primera instancia.</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>La sala estima que para producirse violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: (i) por una parte, la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial;(ii) y por otra, la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida. Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones; sólo en tal caso —comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado— podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional</p> <p>En concreto, la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 10 de noviembre de 2005 que, revocando en apelación la dictada en primera instancia, atribuye la guarda y custodia de la menor a su padre, en vez de a su madre. Proceso de ejecución provisional que se caracteriza por su sumariedad, en el que rigen los principios de concentración y oralidad y en el que el legislador, dado que se parte del fallo de una Sentencia cuya ejecución provisional se pretende, ha limitado taxativamente los medios o causas de oposición. En dicho proceso han de acreditarse, por tanto, la causa o causas de oposición a la ejecución provisional alegadas para evitar que ésta siga adelante, y no, por ser una cuestión ajena al</p>

proceso de ejecución, la cuestión debatida y decidida en el proceso en el que ha recaído la Sentencia cuya ejecución provisional se persigue.

Para desestimar en este extremo la queja de indefensión de la recurrente en amparo, que en la demanda nada se argumenta, no ya sobre la relación entre el objeto específico del proceso y las pruebas inadmitidas o no practicadas, en concreto, en qué medida con éstas se acreditaría la imposibilidad o extrema dificultad de restaurar la situación anterior en caso de que fuese revocada la Sentencia cuya ejecución se pretendía, sino sobre la incidencia que su práctica hubiera podido tener en la adopción de una decisión judicial favorable a la pretensión de la demandante de amparo. De modo que, habiendo incumplido ésta, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, la carga que le incumbe para que pueda prosperar la denunciada vulneración del derecho a la prueba, ha de desestimarse

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA
CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo presentada por doña
Montserrat R. M.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del
Estado”.

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil ocho.

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

GENERALIDADES	
FECHA DE ANÁLISIS	15 de febrero de 2018
NOMBRE DEL EVALUADOR	Jorge Alberto Orbes Jiménez
CORPORACIÓN	Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/>
TIPO DE PROVIDENCIA	Constitucional
IDENTIFICAR LA PROVIDENCIA	Sentencia 339 / 1996
FECHA DE LA PROVIDENCIA	01 de noviembre de 1996
MAGISTRADO PONENTE	Julio César Ortiz Gutiérrez
DEMANDANTE	Luis Antonio Vargas Álvarez
DEMANDADO	Demanda la Inconstitucionalidad de los artículos 49 (parcial), 60, 72 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, y 136 (parcial), este último subrogado por artículo 23 del Decreto 2304 de 1989.
TEMA	Acción de Inconstitucionalidad
HECHOS	<p>No puede concebirse en un estado social de derecho como el que surge de la Carta Política de 1991, que la administración pública esté habilitada por la ley para desconocer, en su favor, normas cuyo cumplimiento se exige a los particulares. En este sentido advierte que el silencio administrativo negativo derivado del artículo 52 del Código Contencioso administrativo, constituye una flagrante violación del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, pues si se exigen requisitos al interesado para la interposición de recursos en la vía gubernativa, y estos pueden o no ser atendidos por la administración, tal exigencia se convierte en inocua.</p> <p>Los preceptos que señalan la improcedencia de recursos para determinados actos administrativos o actuaciones de la administración, conllevan arbitrariedad, se oponen al debido proceso, y no permiten el cabal cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Así, en opinión del actor, con los actos de trámite, preparatorios y de ejecución se pueden violar los derechos fundamentales de las personas, como ocurre, verbigracia, con los actos discrecionales, que se encuentran dentro del conjunto de los actos de ejecución.</p>

	<p>En cuanto a los actos administrativos expedidos con ocasión de una solicitud de revocatoria directa, el demandante sostiene que no existe razón válida para que no sean susceptibles de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando violen los derechos de los interesados.</p> <p>El término de caducidad establecido para la acción de restablecimiento del derecho es, en su criterio, discriminatorio en favor de la administración y no guarda asomo alguno de equidad con respecto al administrado</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 49 (parcial), 60, 72 del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, y 136 (parcial), este último subrogado por artículo 23 del Decreto 2304 de 1989.</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>A.- El artículo 49 del Decreto 01 de 1984.</p> <p>Estima la Corte que esta disposición en nada vulnera el ordenamiento superior, ya que el legislador se limita a señalar la improcedencia de los recursos de reposición, apelación y queja contra los actos administrativos de carácter general, de trámite, preparatorios y de ejecución, reservando los recursos en vía gubernativa, excepto en los casos previstos en norma expresa, a los actos administrativos definitivos y de efectos subjetivos y concreto.</p> <p>Decreto 01 de 1984) contiene un conjunto de reglas que regulan el procedimiento que se debe seguir por los asociados ante las autoridades administrativas y por éstas para el trámite y decisión de los diferentes asuntos que sean sometidos a su consideración, en el que se han previsto las garantías al debido proceso administrativo, en el caso de los procedimientos que se surten en la administración, y se dispone la procedencia no sólo de los citados recursos como regla general, sino, además, se ha definido con fines de garantía constitucional la procedencia ordinaria y general de los controles judiciales de orden contencioso administrativo, y la de otros instrumentos, recursos y procedimientos judiciales de tutela de los derechos e intereses legítimos.</p> <p>B.- El Artículo 60 del Decreto 01 de 1984.</p> <p>Esta disposición se refiere de manera clara al fenómeno del silencio administrativo negativo, es decir al hecho de que después de transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa, lo cual es perfectamente válido frente a la Constitución; en efecto, la ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso primero, no exime a la autoridad de responsabilidad frente a la ley y a los derechos de los asociados, ni le impide resolver sobre el asunto en trámite mientras no se haya acudido ante la</p>

jurisdicción en lo contencioso administrativo, y garantiza un nivel mínimo de certeza y seguridad al administrado al definir la procedencia de los recursos y de las acciones judiciales a partir de su supuesta producción.

En efecto, el artículo 60 acusado regula la situación de inactividad de la administración cuando debiendo tomar una decisión sobre un derecho particular no lo hace, cualquiera sea la causa de su indecisión; la no respuesta de las autoridades produce el efecto jurídico preciso que se indica en la ley, el cual en virtud de los artículos 40 y 60 del Código, consiste en suponer la existencia de un acto administrativo que puede ser recurrido en vía gubernativa o atacado judicialmente.

C.- El Artículo 72 del Decreto 01 de 1984.

La Corte Constitucional estima que para analizar la constitucionalidad de esta disposición jurídica, es necesario interpretarla en consonancia con los preceptos de los artículos 69 a 74 del C.C.A., pues el Código Contencioso Administrativo constituye un conjunto de normas que deriva de un sistema complejo y extenso de garantías genéricas para los coasociados que descansa sobre pilares fundamentales de rango constitucional, como el principio de legalidad y el de libertad de los administrados, de forma que el ciudadano en virtud de tales presupuestos esenciales pueda hacer uso de los medios de control que la Constitución y la ley le han reconocido, para someter a la Administración a las normas positivas y al derecho y, para garantizar los derechos subjetivos que se predicen de los miembros de la comunidad, políticamente organizada dentro de las instituciones del Estado

D.- Artículo 136 del C.C.A. inciso segundo subrogado por el artículo 23 del decreto 2304 de 1989.

En relación con el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A. subrogado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989, esta Corporación efectuó el examen de constitucionalidad que le corresponde y adoptó la decisión de declararlo exequible mediante la Sentencia C-351 de 1994, en la cual la Corte sostuvo:

“Esta Corte ha enfatizado que en el análisis de las cargas individuales, no puede perderse de vista la dimensión más amplia del beneficio en favor de la sociedad globalmente considerada pues, ciertamente el bienestar colectivo y la preeminencia del interés social son parámetros de ineludible consideración a la hora de apreciar su justicia, razonabilidad, y proporcionalidad.

Es en este contexto axiológico en que deben también visualizarse los términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas de restablecimiento del derecho que en el caso presente, suscitan la queja de los demandantes.”

RESUELVE:

Primero. Declarar exequible la expresión "ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", contenida en el artículo 49 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Segundo. Declarar exequibles los artículos 60 y 72 del decreto 01 de 1984.

Tercero. Estése a lo resuelto en sentencia C-351 de 1994 que declaró exequible el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del decreto 2304 de 1989.

Cópiese, notifíquese, comuníquese al Gobierno Nacional, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, y archívese el expediente.

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

GENERALIDADES	
Fecha de análisis	14 de febrero de 2018
Nombre del Evaluador	Diana Maria Quiceno Diaz
Corporación	Corte Suprema de Justicia
Tipo de Providencia	Sentencia de casación civil al interior de un proceso de divorcio
Identificar la Providencia	SC12137-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00
Fecha de la Providencia	15 de agosto de 2017
Magistrado Ponente	Luis Alfonso Rico Puerta
Demandante	Robinson Cruz Jiménez
Demandado	María Angélica Dávila de Cruz
Tema	Sentencia anticipada
Hechos	Los actores contrajeron nupcias el 26 de febrero de 2000 en Bogotá, aquellos viajaron y se radicaron en Venezuela donde tuvieron a sus dos hijos, finalmente las partes quisieron disolver su vínculo, lo cual se hizo a través de la sentencia materia de estudio.
Pretensiones	Se efectúe la homologación de la sentencia de divorcio dictada en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guárico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros», de la República Bolivariana de Venezuela.
Consideración	Para la alta Corte, se configuró claramente el tenor de

importante	la figura consagrada en el artículo 278 del C.G.P. denominada sentencia anticipada, teniendo en cuenta que al interior del proceso únicamente existían pruebas documentales, entonces siendo que no habían pruebas que practicar no era necesario el decreto de estas, ni la fijación para la audiencia, sino proceder a dictar sentencia por escrito anticipadamente. Lo anterior fundado en los principios de celeridad y economía que fundan el ordenamiento procesal.
Decisión de la Corte	Conceder el exequatur de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guarico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros», de la República Bolivariana de Venezuela y ordenar la inscripción de ello en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el registro civil de matrimonio de aquellos.
Conclusión	La corte Suprema de Justicia fue enfática en indicar que en el evento de que se llegue a configurar la denominada sentencia anticipada, regulada en el artículo 278 del C.G.P., independientemente de la causal que fuere aplicada, en aras de efectivizar la figura y que no se pierda su eficacia, se debe proceder por escrito a dictar el fallo anticipado, sin que sea necesario fijar fecha para audiencia y en ella el decreto de los interrogatorios de parte o alegatos de conclusión, es decir, no es imperioso agotar todo el trámite normal del proceso.

FICHA ANÁLISIS DE SENTENCIA

GENERALIDADES	
Fecha de análisis	Septiembre 24 de 2017
Nombre del Evaluador	Mario Gabriel Ramírez Ruiz
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	
Fecha de la Providencia	01 de diciembre de 2010
Magistrado Ponente	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Demandante	Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandro González Martínez
Demandado	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.
Tema	Debido proceso – principio de publicidad – ayudas tecnológicas en procesos sancionatorios
Hechos	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la constitución política, los ciudadanos Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez, demandaron parcialmente los artículos 18 y 22 de la ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la ley 769 de 2002 - Código nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones”.
Pretensiones	Solicitan que se declare inexecutable los siguientes apartes de los incisos tercero y quinto del artículo 22 de la ley 1383 de 2010, “Por la cual se reforma la ley

	<p>769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito”:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la expresión, “<i>para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la superintendencia de puertos y transporte para lo de su competencia</i>”. (inciso tercero). - y la expresión, “<i>en tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa</i>”. (inciso quinto).
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>DECLARÓ EXEQUIBLE LAS EXPRESIÓN “PARA EL servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la superintendencia de puertos y transporte para lo de su competencia”, prevista en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 1383 de 2010, así como la expresión “en tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, prevista en el inciso quinto del artículo 22 de la ley 1383 de 2010.</p>